

©Igual

Con el apoyo de:

©Católicas por el Derecho
a Decidir Bolivia.

©Fondo de Población de las Naciones
Unidas (UNFPA)

©Sweden Sverige

Representante Igual:
Martin Vidaurre Vaca

Diseño de portada y
diagramación:
Manuel Apaza

2018

Impreso en La Paz - Bolivia

Argumentos legales

nacionales e internacionales
que respaldan la

Ley Municipal
Autonómica N° 311



Contenido

- Pág 7. Ley Municipal Autonómica N° 311.
- Pág 17. Capítulo I Disposiciones generales
- Pág 23. Capítulo II Derechos y deberes
- Pág 26. Capítulo III Implementación de políticas de respeto y promoción de los derechos y no discriminación
- Pág 27. Capítulo IV Desarrollo humano y social
- Pág 30. Capítulo V Promoción económica
- Pág 31. Capítulo VI Salud y deportes
- Pág 32. Capítulo VII Culturas y educación
- Pág 34. Capítulo VIII Acciones de visibilización
- Pág 36. Capítulo IX Seguridad ciudadana
- Pág 37. Capítulo X Inclusión laboral
- Pág 38. Capítulo XI Promoción de los derechos humanos en el territorio
- Pág 39. Capítulo XII Participación y control social
- Pág 41. Argumentos legales que respaldan la Ley Municipal Autonómica N° 311.
- Pág 43. 1.Introducción
- Pág 46. 2. Metodología
- Pág 47 3. Análisis Legal de la Ley Municipal Autonómica N° 311
- Pág 136. Capítulo III Implementación

- Pág 143. Capítulo IV Desarrollo humano y social
- Pág 161. Capítulo V Promoción económica
- Pág 164. Capítulo VI Salud y deportes
- Pág 175. Capítulo VII Culturas y educación
- Pág 187. Capítulo VIII Acciones de visibilización
- Pág 194. Capítulo IX Seguridad ciudadana
- Pág 196. Capítulo X Inclusión laboral
- Pág 205. Capítulo XI Promoción de los derechos humanos en el territorio
- Pág 206. Capítulo XII Participación y control social
- Pág 207. Disposiciones finales

Ley Municipal Autonómica N° 311.

Gobierno Autónomo Municipal de La Paz

Pedro Susz Kohl

Presidente del Concejo Municipal de La Paz

Por cuanto, el Concejo Municipal de La Paz ha sancionado la siguiente Ley Municipal Autónoma:

Exposición de motivos. -

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia en su Artículo 14, numerales II y III dispone "II. El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona", y "III. El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos".

El mismo texto constitucional en el Artículo 272 consagra la autonomía de las entidades territoriales autónomas, que implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los

10 ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por los órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones.

Asimismo, el Artículo 283 de dicho Texto Supremo prevé que el gobierno autónomo municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde.

Por otra parte, en su Artículo 302, párrafo I, numeral 2 dispone que es competencia exclusiva de los gobiernos municipales autónomos el: "Planificar y promover el desarrollo humano en su jurisdicción".

Ley Municipal Autónoma N° 311 Gobierno Autónomo Municipal de La Paz ...2

Al respecto, la Ley Marco de Autonomía y Descentralización "Andrés Babiáñez" N° 031 de 19 de julio de 2010 dispone en su Artículo 9, párrafo I, numeral 3) que la autonomía se ejerce a través de: "La facultad legislativa, determinando así las políticas y estrategias de su gobierno autónomo", concordado con el Artículo 34 de dicha Ley Marco que prevé que el gobierno autónomo municipal está constituido por el Concejo Municipal y un Órgano Ejecutivo, correspondiéndole al primero la facultad legislativa en el ámbito de las competencias municipales.

La Ley N° 045 Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación en su Artículo 6, párrafo I, inciso c) señala que es deber del Estado Plurinacional de Bolivia definir y adoptar una política pública de prevención y lucha contra el racismo y toda forma de discriminación, con perspectiva de género y generacional, de aplicación en todos los niveles territoriales nacionales, departamentales y municipales, que contengan determinadas acciones en el ámbito educativo: Promover la implementación de procesos de formación y educación en derechos humanos y en valores, tanto en los programas de educación formal, como no formal, apropiados a todos los

niveles del proceso educativo, basados en los principios señalados en la Ley N° 045, para modificar actitudes y comportamientos fundados en el racismo y la discriminación; promover el respeto a la diversidad; y contrarrestar el sexismo, prejuicios, estereotipos y toda práctica de racismo y/o discriminación. De la misma forma, en el numeral II, incisos a), c) y d) dispone entre las acciones "Capacitar a las servidoras y servidores de la administración pública sobre las medidas de prevención, sanción y eliminación del racismo y toda forma de discriminación" y "Promover políticas institucionales de prevención y lucha contra el racismo y la discriminación en los sistemas de educación, salud y otros de prestación de servicios públicos, que incluyan" y "la adopción de procedimientos o protocolos para la atención de población específicas".

Los Principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de Derechos Humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género redactados del 6 al 9 de noviembre de 2006 establecen cómo se aplican los estándares y legislación internacional de derechos humanos en relación a las cuestiones de orientación sexual e identidad de género.

El Estado Plurinacional de Bolivia, es signatario de las Resoluciones de la Organización de Estados Americanos (OEA), sobre "Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género" aprobadas en el desarrollo de las Asambleas Generales Ordinarias que se citan: AG/RES. 2435 XXXVIII-O/08) realizada en Medellín – Colombia del 1 al 3 de junio de 2008; AG/RES. 2504 XXXIX-O/09 realizada en San Pedro Sula – Honduras

Ley Municipal Autónoma N° 311 Gobierno Autónomo Municipal de La Paz ...3

del 2 al 4 de junio de 2009; AG/RES. 2600 XL-O/10) realizada en Lima – Perú del 6 al 8 de junio de 2010; AG/RES. 2653 XLI-O/11) realizada en San Salvador – El Salvador del 5 al 7 de junio de 2011; AG/RES. 2721 XLII-O/12) realizada en Cochabamba – Bolivia del

12 3 al 5 de junio de 2012; AG/RES. 2807 XLIII-O/13) realizada en La Antigua – Guatemala del 4 al 6 de junio de 2013; AG/RES. 2863 (XLIV-O/14) realizada en Asunción – Paraguay del 3 al 5 de junio de 2014; AG/RES. 2887 (XLVI-O/16) realizada en Santo Domingo – República Dominicana del 13 al 15 de junio de 2016; en términos generales, dichas Resoluciones instan y manifiestan a sus Estados miembros, lo siguiente:

- » Su preocupación por los actos de violencia y las violaciones de Derechos Humanos a la población con diversa orientación sexual e identidad de género.
- » Adopción de políticas públicas contra la discriminación contra personas a causa de su orientación sexual e identidad o expresión de género.
- » Asegurar que se investiguen los actos de violencia y las violaciones de Derechos Humanos perpetrados contra individuos a causa de su orientación sexual e identidad de género.
- » Los responsables de los actos de violencia y violaciones de Derechos Humanos a personas LGBTI enfrenten las consecuencias ante la justicia.
- » Garantizar una protección adecuada a los defensores de derechos humanos que trabajan en temas relacionados con la defensa de las personas con Diversa Orientación Sexual e Identidad de Género.

En el marco de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), igualmente el Estado Plurinacional de Bolivia, ha suscrito los siguientes instrumentos internacionales a favor de los derechos de la población con diversa orientación sexual e identidad de género: Declaración Sobre Orientación Sexual e Identidad de Género de las Naciones Unidas del 2008; Declaración Conjunta Para Poner Alto a los Actos de Violencia y a las Violaciones de Derechos Humanos dirigidos contra las Personas por su Orientación Sexual e Identidad de Género del 2010 y las Resoluciones aprobadas por el Consejo de Derechos Humanos, Orientación

Sexual e Identidad de Género del año 2011 y 2014.

13

Dichos instrumentos refieren principalmente los siguientes puntos:

- » Reafirman el principio de no discriminación, que exige que los Derechos Humanos se apliquen por igual a todos los seres humanos, independientemente de su orientación sexual o identidad de género.

Ley Municipal Autónoma N° 311 Gobierno Autónomo Municipal de La Paz ...4

- » Se encuentran alarmados por la violencia, acoso, discriminación, exclusión, estigmatización y prejuicio que se dirigen contra personas de todos los países del mundo por causa de su orientación sexual e identidad de género.
- » Expresan su preocupación por los continuos actos de asesinatos, violaciones sexuales, torturas y sanciones penales, dirigidos contra personas LGBTI en todas las regiones del mundo.
- » Hacen un llamado a los Estados para que tomen medidas a fin de acabar con los actos de violencia, las sanciones penales y las violaciones de Derechos Humanos relacionadas en contra de las personas LGBTI.

La Declaración sobre Orientación Sexual e Identidad de Género leída en la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 2008 condena la violencia, el acoso, la discriminación, la exclusión, la estigmatización, el prejuicio, los asesinatos y ejecuciones, torturas, arrestos arbitrarios y la privación de derechos económicos, sociales y culturales basados en la orientación sexual y la identidad de género.

El mayor problema de la población con diversa orientación sexual e identidad de género en Bolivia, son las prácticas sistémicas y sistemáticas de violaciones y vulneración de los derechos humanos de esta población, es decir comportamientos homofóbicos y

- 14 transfóbicos por parte de actores públicos y privados de la sociedad boliviana. Lo afirmado, se corrobora en la impunidad de más de 60 crímenes de odio hacia la población LGBT en los últimos 10 años; así como discriminaciones en el ejercicio de sus derechos a la salud, educación, trabajo, entre otros.

En la Gestión 2008, la población con diversa orientación sexual e identidad de género desarrolló diferentes acciones de incidencia en búsqueda de generar espacios de participación ciudadana y control social en la que se promuevan políticas públicas municipales buscando disminuir la discriminación y garantizar el ejercicio de los derechos de las personas con diversa orientación sexual e identidad de género.

A partir de la gestión 2009 el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, por primera vez en su historia inscribe el proyecto Derechos Humanos - Diversidad Sexual y Genérica. Es así que, durante los siguientes 6 años a través de la Unidad de Equidad e Igualdad, dependiente de la entonces Oficialía Mayor de Desarrollo Humano, se fueron desarrollando proyectos destinados a la difusión de los derechos de las diversidades sexuales y genéricas.

En el marco del Plan 2040 del Eje La Paz Feliz, Intercultural e Incluyente y del Sub eje Inclusivo y equitativo y el Programa de Gobierno 24/7 en la Política 3: La Paz en Paz

Ley Municipal Autónoma N° 311 Gobierno Autónomo Municipal de La Paz ...5

Seguros y libres de violencia y del Eje de Acción Prevención Social y Protección que la gestión planteo como un compromiso para lograr un municipio moderno y con calidad de vida, donde se respete los Derechos Humanos, propiciando la igualdad de oportunidades y la educación ciudadana, a fin de reducir la discriminación, exclusión y prevenir la violencia por orientación sexual e identidad de género.

Es así, que se crea la Unidad de Diversidades Sexuales, la primera en todos los gobiernos municipales, ejecuta el Proyecto de Capacitación y Sensibilización de las Diversidades Sexuales y de Género es parte de la política que guía la gestión municipal que promueve el respeto a los derechos humanos de la población de diversa orientación sexual e identidad de género, fortaleciendo la exigibilidad de atención inclusiva, oportuna y de calidad, promoción de la participación política y social, a través de procesos de empoderamiento, sensibilización y coordinación con el Consejo Ciudadano de las Diversidades Sexuales y/o Genéricas, para reducir la discriminación y exclusión de la población TLGB en el Municipio.

La Unidad de Diversidades Sexuales a partir de la gestión 2016 recogió las propuestas del Consejo Ciudadano de Diversidades Sexuales y/o Genéricas, activistas por los derechos humanos de la población con diversa orientación sexual e identidad de género y otras organizaciones e instituciones quienes plantearon la necesidad de una norma que establezca la ejecución de políticas públicas municipales favorables a esta población.

La propuesta guarda relación con los lineamientos establecidos en el Plan Integral La Paz 2040 y su aplicación en el primer quinquenio a través del PTDI 2016 – 2020, en su eje de Desarrollo Feliz Intercultural e Incluyente y su Subeje Inclusiva y Equitativa.

Asimismo, el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz a través de la Secretaría Municipal de Desarrollo Social ha desarrollado el concepto de comunidad con calidad de vida que debe alcanzar a todos los miembros de la comunidad para lograr el desarrollo humano, desde la perspectiva relacional con el mundo, calidad de las relaciones sociales y calidad en cuanto a la construcción de una visión de mundo, a partir de un modelo sistémico que comprende la prevención, atención y protección que integra los distintos servicios que presta la Secretaría Municipal de Desarrollo Social a través de sus programas y proyectos.

La Unidad de Diversidades Sexuales a partir de la gestión 2016 recogió las propuestas del Consejo Ciudadano de Diversidades

- 16 Sexuales y/o Genéricas, activistas por los derechos humanos de la población con diversa orientación sexual e identidad de género y otras organizaciones e instituciones quienes plantearon la necesidad de una norma que establezca la ejecución de políticas públicas municipales favorables a esta población.

En este contexto, corresponde emitir la presente Ley Municipal Autónoma

Ley Municipal Autónoma N° 311 Gobierno Autónomo Municipal de La Paz ...6

Que en mérito a todo lo expuesto.

El Órgano Legislativo del
Gobierno Autónomo Municipal de La Paz:

Decreta:

- Ley Municipal Autónoma N° 311

De promoción y respeto a los derechos humanos de las personas con diversa orientación sexual e identidad de género en el Municipio de La Paz

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1 (Objeto). -

La presente Ley Municipal Autónoma tiene por objeto promover e implementar políticas públicas municipales destinadas al ejercicio pleno de los derechos humanos sin discriminación de las personas con diversa orientación sexual e identidad de género en el Municipio de La Paz.

Artículo 2 (Finalidades). -

Son finalidades de la presente Ley Municipal Autónoma:

- a) Promover políticas, planes, programas, proyectos y acciones destinadas a la inclusión, desarrollo humano y social de las personas con diversa orientación sexual e identidad de género con la finalidad de mejorar su calidad de vida y convivencia social.
- b) Promover la equidad de oportunidades, en los ámbitos de educación, social, cultural, económico y salud en el Municipio de La Paz.
- c) Prevenir toda forma de discriminación y violencia contra las personas con diversa orientación sexual e identidad de género en el Municipio de La Paz.

Artículo 3 (Ámbito de Aplicación). -

La presente disposición legal es de cumplimiento y aplicación obligatorios en la jurisdicción del Municipio de La Paz.

18 **Ley Municipal Autónoma N° 311**
Gobierno Autónomo Municipal de La Paz ...7

Artículo 4 (Principios). -

Los principios que rigen la presente Ley Municipal Autónoma son los siguientes:

- a) **Inclusión Social.** - Por el que las personas de la población con diversa orientación sexual e identidad de género tienen la oportunidad de participar plenamente en la vida social, política, económica, cultural, educativa, laboral y pueden ejercer plenamente sus Derechos Fundamentales en el Municipio de La Paz.
- b) **Desarrollo Humano y Social.** - Es la construcción de la comunidad con calidad de vida, considerando al ser humano, como el actor principal en su relación con la naturaleza, con la sociedad y su visión del mundo.
- c) **Enfoque de Derechos.** - Reconoce y empodera a la población con diversa orientación sexual e identidad de género como titulares de derechos y obligaciones, especialmente en materia de derechos humanos, promoviendo su participación activa y plena.
- d) **Igualdad.** - Por el que la población con diversa orientación sexual e identidad de género del Municipio de La Paz son y se reconocen como iguales en el ejercicio de los derechos y deberes prescritos por la Constitución Política del Estado y las leyes, promoviendo activamente una cultura de paz, una vida libre de todo tipo de violencia, un diálogo permanente y una reciprocidad entre todas y todos.
- e) **Interculturalidad.** - La convivencia armónica entre diversas culturas y formas de vida de la población con diversa orientación sexual e identidad de género del Municipio de La Paz, es desa-

rollada promoviendo la complementariedad, reciprocidad e interacción entre conocimientos, visiones y costumbres.

- f) No Discriminación.- El ejercicio pleno de los derechos y deberes de la población con diversa orientación sexual e identidad de género del Municipio de La Paz no admite ningún tipo de discriminación por motivos de origen étnico, color, género, nacionalidad, cultura, sexo, orientación sexual, edad, lengua, religión, cosmovisión, ideología, opiniones, vestimenta, ascendencia, condición social, grado de instrucción, aptitudes físicas o cualquier otra condición, circunstancia personal o social que pudiese presentarse.
- g) Participación. - La población con diversa orientación sexual e identidad de género del Municipio de La Paz tiene y ejerce una participación activa en la planificación, ejecución, evaluación y fiscalización de las políticas públicas y en todos los procesos culturales, sociales, políticos, económicos y administrativos del municipio.

Ley Municipal Autónoma N° 311 Gobierno Autónomo Municipal de La Paz ...8

Artículo 5 (Definiciones). -

Para efectos de la presente Ley Municipal Autónoma se entiende por:

- a) LGBTI. - Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgénero y Transexuales e Intersexuales.
- b) Sexo. - En un sentido estricto, el término "sexo" se refiere "a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer", a sus características fisiológicas, a "la suma de las características biológicas que define el espectro de los humanos personas como mujeres y hombres".
- c) Género. - Es la construcción social de roles, comportamientos,

- 20 usos, ideas, vestimentas, prácticas o características culturales y otras costumbres para el hombre y la mujer.
- d) Orientación Sexual. - Capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género.
- e) Heterosexual. - Mujeres que se sienten emocional, sexual y románticamente atraídas a hombres; u hombres que se sienten emocional, sexual y románticamente atraídos a mujeres.
- f) Lesbianas. - Mujeres que se sienten emocional, sexual y románticamente atraídas a Mujeres.
- g) Gays.- Hombres que se sienten emocional, sexual y románticamente atraídos a hombres.
- h) Bisexuales. - Personas que se sienten emocional, sexual y románticamente atraídas a hombres y mujeres.
- i) Identidad de Género. - Es la vivencia individual del género tal como cada persona la siente, la vive y la ejerce ante la sociedad, la cual puede corresponder o no al sexo asignado al momento del nacimiento. Incluye la vivencia personal del cuerpo que puede implicar la modificación de la apariencia corporal libremente elegida, por medios, quirúrgicos o de otra índole.
- j) Trans. - Cuando la identidad de género de la persona no corresponde con el sexo biológico al nacer. Las personas trans construyen su identidad independientemente de tratamientos médicos o intervenciones quirúrgicas. Es un término que incluye tanto a personas transexuales y transgénero.
- k) Transexualidad. - Las personas transexuales se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto que social y culturalmente se asigna a su sexo biológico y que

optan por una intervención médica –hormonal, quirúrgica o ambas– para adecuar su apariencia física–biológica a su realidad psíquica, espiritual y social.

Ley Municipal Autónoma N° 311 Gobierno Autónomo Municipal de La Paz ...9

- l) Transexual. - Personas que se sienten como perteneciente al género opuesto al que se les asignó al nacer y que optan por una intervención médica para adecuar su apariencia física – biológica a su realidad psíquica y social.
- m) Transgénero. - Hombre o mujer cuya identidad de género no corresponde con su sexo asignado al momento del nacimiento, sin que esto implique intervención médica de modificación corporal.
- n) Transición. - El proceso de transición es el periodo de tiempo durante el cual una persona trans se somete a modificaciones a nivel físico y/o social, para adecuarse con su identidad de género.
- o) Intersexual. - Todas aquellas situaciones en las que la anatomía sexual de la persona no se ajusta físicamente a los estándares culturalmente definidos para el cuerpo femenino o masculino.
- p) Homofobia. - Se refiere a la aversión, odio, prejuicio o bifobia y transfobia. Discriminación contra hombres o mujeres homosexuales. También se incluye a las demás personas que integran la diversidad sexual.
- q) Transfobia. - Se entiende como la discriminación hacia la transexualidad y las personas transexuales o transgénero, basada en su identidad de género.
- r) Cisgénero. - Cuando la identidad de género de la persona corresponde con el sexo asignado al nacer. El prefijo "cis" es antónimo del prefijo "trans".

- 22
- s) Diversa Orientación Sexual. - Se refiere a las personas con diferentes orientaciones sexuales además de la heterosexual.
 - t) Diversa Identidad de Género. - Se refiere a las personas con una identidad de género diferente a la cisgénero.
 - u) Heteronormativo. - Se compone de reglas jurídicas, sociales y culturales que obligan a los individuos a actuar conforme a patrones heterosexuales dominantes e imperantes, a favor de las relaciones heterosexuales, las cuales son consideradas "normales, naturales e ideales" y son preferidas por sobre relaciones del mismo sexo o del mismo género.

Capítulo II

Derechos y deberes

Ley Municipal Autónoma N° 311 Gobierno Autónomo Municipal de La Paz ...10

Artículo 6 (Derechos). -

La población con diversa orientación sexual e identidad de género, además de los derechos reconocidos en la Constitución Política del Estado, goza de los siguientes derechos:

- a) Derecho al ejercicio a la identidad y orientación sexual, sin sufrir violencia o discriminación.
- b) Derecho al acceso a servicios municipales de salud integral sin restricciones.
- c) Derecho al acceso a oportunidades laborales en condiciones de legalidad y dignidad; ejerciendo y gozando de los derechos laborales sin discriminación por orientación sexual e identidad de género.
- d) Derecho a reunirse y asociarse, en forma pública y privada con fines lícitos y a elegir y ser elegidos en instancias de representación.
- e) Derecho a expresarse y difundir sus pensamientos u opiniones de manera individual o colectiva por cualquier medio de comunicación.
- f) Derecho a las culturas y artes en todas sus formas de expresiones.
- g) Derecho al acceso y uso de tecnologías de información, comunicación e internet.

- 24 h) Derecho a participar y ser parte en la planificación y construcción del desarrollo del municipio.

Artículo 7 (Deberes). -

Son deberes de la población con diversa orientación sexual e identidad de género, además de los establecidos en la Constitución Política del Estado:

- a) Ejercer, respetar, valorar y defender los Derechos Humanos, valores de respeto, solidaridad, honestidad, transparencia, justicia y comprensión entre las personas, libre de prejuicios y estereotipos.
- b) Promover y practicar estilos saludables de vida, protegiendo y preservando el medio ambiente y la biodiversidad, para una mejor calidad de vida.
- c) Participar en instancias de control social.
- d) Participar en la elaboración de políticas, planes, programas y proyectos de promoción y respeto a la población con diversa orientación sexual e identidad de género, a través del Consejo Ciudadano de Diversidades Sexuales y/o Genéricas.
- e) Cumplir las disposiciones de la presente Ley Municipal Autónoma y otras disposiciones emitidas en favor de la población con diversa orientación sexual e identidad de género.
- f) Asumir un rol activo en la vida política, económica, social, educativa, deportiva, ecológica, cultural y otros ámbitos de interés en el Municipio de La Paz.
- g) Cumplir de acuerdo a sus capacidades físicas e intelectuales, intereses y formación, en los trabajos que les sean encomendados, que coadyuven a la construcción del municipio.

Ley Municipal Autónoma N° 311 Gobierno Autónomo Municipal de La Paz ...11

25

- h) Socializar los saberes, individuales y de las organizaciones, familias e instituciones que trabajan con la población con diversa orientación sexual e identidad de género en espacios públicos.
- i) Fomentar y poner en práctica una cultura ciudadana de paz, solidaridad, respetuosa y de diálogo intercultural, desde la diversidad sexual e identidad de género e intergeneracional.
- j) Fomentar y promover prácticas culturales que preserven el acervo patrimonial paceño.

Capítulo III

Implementación de políticas de respeto y promoción de los derechos y no discriminación

Artículo 8 (Implementación de Políticas de Promoción y Respeto a la Población con diversa Orientación Sexual e Identidad de Género).-

El Gobierno Autónomo Municipal de La Paz mediante la coordinación de sus diferentes unidades organizacionales implementará políticas de promoción, respeto y no discriminación a los derechos de la población con diversa orientación sexual e identidad de género, desarrollando planes y programas a partir de acciones afirmativas para velar por los derechos humanos y una vida libre de violencia a la población con diversa orientación sexual e identidad de género.

Capítulo IV

Desarrollo humano y social

Artículo 9 (Promoción del Desarrollo Social de las Personas con Diversa Orientación Sexual e Identidad de Género). -

El Gobierno Autónomo Municipal de La Paz a través de la instancia correspondiente, promoverá el desarrollo humano y social con calidad de vida de las personas con diversa orientación sexual e identidad de género. Para tal fin:

- a) Promoverá y consolidará la protección, no discriminación y el ejercicio de los derechos humanos de las personas con diversa orientación sexual e identidad de género.
- b) Desarrollará planes y programas destinados a garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos de la población con diversa orientación sexual e identidad de género.
- c) Desarrollará procesos de sensibilización e información de servidores(as) públicos(as) municipales, con un lenguaje inclusivo, sobre el respeto a los derechos humanos de la población con diversa orientación sexual e identidad de género, y de esta forma puedan brindar una atención respetuosa con calidad y calidez.

Ley Municipal Autónoma N° 311 Gobierno Autónomo Municipal de La Paz ...12

- d) Desarrollará procesos de sensibilización e información dirigidos a la población del municipio, con un lenguaje inclusivo, sobre el respeto a los derechos humanos de la población con diversa orientación sexual e identidad de género.

- 28 e) Implementará programas y proyectos destinados a la prevención y erradicación del acoso, violencia y discriminación por orientación sexual o identidad de género.

Artículo 10 (Servicio de Atención e Información sobre Orientación Sexual e Identidad de Género). -

El Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, a través de la instancia correspondiente, implementará un servicio de información y orientación, en temas relacionados con la orientación sexual o identidad de género, dirigida a la población del Municipio de La Paz.

Artículo 11 (Mes de las Diversidades). -

El Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, a través de la instancia competente, en coordinación con el Consejo Ciudadano de Diversidades Sexuales y/o Genéricas elaborará la Agenda del "Mes Largo de las Diversidades" para cada gestión que será aprobada conforme lo dispuesto en la reglamentación.

Artículo 12 (Situación de Violencia). -

El Gobierno Autónomo Municipal de La Paz a través de la instancia que corresponda:

- a) Capacitará a los servidores(as) públicos(as) municipales de las "Plataformas de Atención Integral a la Familia", para la atención de casos de violencia por causa de orientación sexual e identidad de género.
- b) Atenderá y asesorará a víctimas de violencia a través de las "Plataformas de Atención Integral a la Familia", de manera gratuita para la protección y defensa psicológica, social y legal de las personas con diversa orientación sexual e identidad de género en el Municipio de La Paz, para garantizar la vigencia y ejercicio pleno de sus derechos.

- c) Atenderá a población con diversa orientación sexual e identidad de género en situación de violencia, en los Albergues Transitorios del Municipio, de acuerdo a las atribuciones, competencias y como medida excepcional.
- d) Generará información estadística sobre prevención, atención y protección sobre casos atendidos de violencia por orientación sexual e identidad de género.

29

Ley Municipal Autónoma N° 311 Gobierno Autónomo Municipal de La Paz ...13

Artículo 13 (Jóvenes con Diversa Orientación Sexual e Identidad de Género). -

El Gobierno Autónomo Municipal de La Paz a través de la instancia que corresponda, deberá implementar políticas de transformación social dirigidas a sensibilizar a la juventud, transversalizando el enfoque de diversidades sexuales e identidad de género para promover la igualdad de oportunidades en el Municipio.

Capítulo V

Promoción Económica

Artículo 14 (Fortalecimiento al Emprendedurismo). -

El Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, deberá impulsar la creación de unidades productivas a través de la capacitación y el acceso a servicios de asistencia técnica en herramientas de emprendedurismo de la que serán parte la población con diversa orientación sexual e identidad de género.

Artículo 15 (Fortalecimiento Productivo). -

El Gobierno Autónomo Municipal de La Paz incorporará a la población con diversa orientación sexual e identidad de género, en los procesos de capacitación, asistencia técnica y promoción de emprendimientos.

Capítulo VI

Salud y Deportes

Artículo 16 (Servicios Municipales de Salud). -

El Gobierno Autónomo Municipal de La Paz a través de la instancia que corresponda, deberá:

- a) Brindar atención en salud de acuerdo a su capacidad resolutoria a las personas con diversa orientación sexual e identidad de género; atención en salud que se enmarcará en los principios de trato digno, accesibilidad, igualdad, oportunidad, calidez, calidad y eficiencia.
- b) Gestionar la inclusión y participación activa de las personas con diversa orientación sexual e identidad de género en las Campañas de Salud que realiza el Sistema Municipal de Salud.

Artículo 17 (Deportes). -

El Gobierno Autónomo Municipal de La Paz promoverá y fomentará el derecho al deporte, actividad física saludable, formativa y recreativa propiciando la igualdad de oportunidades y el respeto a la diversidad.

Capítulo VII

Culturas y Educación

Ley Municipal Autónoma N° 311 Gobierno Autónomo Municipal de La Paz ...14

Artículo 18 (Culturas).-

El Gobierno Autónomo Municipal de La Paz promoverá la participación de la población con diversa orientación sexual e identidad de género en las políticas y programas de fomento artístico y cultural.

- a) El "Mes Largo de las Diversidades" formará parte de hechos culturales como aporte de la población con diversa orientación sexual e identidad de género, para su incorporación en la Agenda Cultural, y para su visibilización en el espacio público y generar referentes positivos de la población.
- b) Se incorporará el tema de diversidades sexuales al conjunto de actividades culturales que se realizan en los espacios públicos como las Ferias Dominicales y otros eventos culturales otorgándoles un espacio para la visibilización de acciones.
- c) Se apoyará la realización de eventos de socialización, difusión y promoción de las actividades que desarrollan las organizaciones e instituciones integrantes del Consejo Ciudadano de Diversidades Sexuales y/o Genéricas.
- d) Se incorporará en la nomenclatura urbana la denominación de calles que conmemoren hechos y fechas notables para la diversidad sexual, así como el reconocimiento al aporte a las culturas y la promoción de derechos de la población con diver-

sa orientación sexual e identidad de género.

33

Artículo 19 (Cultura Ciudadana). -

El Gobierno Autónomo Municipal de La Paz a través de la instancia que corresponda deberá:

- a) Incluir en sus programas, campañas, proyectos y procesos formativos alternativos, la transformación de imaginarios sociales discriminatorios a personas con diversa orientación sexual e identidad de género y de respeto a los derechos humanos.
- b) Incorporar como una transversal la perspectiva de diversidad sexual e identidad de género en los procesos de reflexión en comunidad, para mejorar la calidad de vida de la ciudadanía.

Capítulo VIII

Acciones de Visibilización

Artículo 20 (Estadísticas Municipales e Investigaciones).-

El Gobierno Autónomo Municipal de La Paz a través de la instancia que corresponda deberá:

Ley Municipal Autonómica N° 311 Gobierno Autónomo Municipal de La Paz ...15

- a) Desarrollar un protocolo de recolección de información estadística, de casos y/o eventos de vulneración de los derechos de la población con diversa orientación sexual e identidad de género. Esta información deberá ser procesada y analizada para la formulación de políticas públicas y toma de decisiones.
- b) Realizar estudios y datos estadísticos de la población con diversa orientación sexual e identidad de género.

Artículo 21 (Comunicación). -

El Gobierno Autónomo Municipal de La Paz a través de la instancia que corresponda, deberá:

- a) Realizar anualmente campañas de "Comunicación para la inclusión y el respeto por la diversidad", para informar y sensibilizar respecto a los derechos humanos de la población con diversa orientación sexual e identidad de género; a través de medios masivos y alternativos dirigidos a la población en general y a funcionarios(as) municipales.
- b) Difundir e informar sobre el alcance de los beneficios de las políticas y programas a las personas de la población con diversa orientación sexual e identidad de género en todas las

instancias municipales.

35

- c) Elaborar y difundir material audiovisual en circuitos cerrados de televisión con mensajes de respeto a los Derechos Humanos de la población con diversa orientación sexual e identidad de género.
- d) Producir los materiales audiovisuales sobre las actividades programadas en el "Mes Largo de las Diversidades" y otras iniciativas.
- e) El Gobierno Autónomo Municipal de La Paz a través de los medios de comunicación municipales que disponga otorgará espacios que permitan la comunicación y difusión de las actividades del Consejo Ciudadano de Diversidades Sexuales y/o Genéricas y sus organizaciones afiliadas; informando y sensibilizando sobre la temática del respeto a los Derechos Humanos de la población con diversidades sexuales y de género.

Capítulo IX

Seguridad ciudadana

Artículo 22 (Seguridad Ciudadana). -

El Gobierno Autónomo Municipal de La Paz a través de la instancia que corresponda deberá:

- a) Incluir en los procesos de inducción y capacitación de los guardias municipales la perspectiva de diversidad sexual que tienda a la inclusión social y el trato respetuoso de las orientaciones sexuales y las expresiones género no heteronormativas.

Ley Municipal Autonómica N° 311 Gobierno Autónomo Municipal de La Paz ...16

- b) Coordinar la ejecución de planes de prevención de las causas comunitarias que inciden en el delito y la violencia generados por los prejuicios hacia la población con diversa orientación sexual e identidad de género.

Capítulo X

Inclusión laboral

Artículo 23 (Procesos de Inducción al GAMLP). -

El Gobierno Autónomo Municipal de La Paz deberá integrar en los procesos de inducción a los servidores(as) públicos(as) municipales la perspectiva de diversidad sexual e identidad de género.

Artículo 24 (Fortalecimiento de una Cultura Organizacional). -

El Gobierno Autónomo Municipal de La Paz a través de la instancia que corresponda deberá incorporar el establecimiento de estrategias, proyectos, programas y acciones orientadas al fortalecimiento de una cultura organizacional basada en los valores del servicio público y prevención del acoso por orientación sexual e identidad de género.

Artículo 25 (Administración de Recursos Humanos). -

El Gobierno Autónomo Municipal de La Paz a través de la instancia que corresponda deberá implementar medidas que favorezcan efectivamente el ejercicio y goce de los derechos laborales de servidores y servidoras públicos municipales con diversa orientación sexual e identidad de género.

Capítulo XI

Promoción de los derechos humanos en el territorio

Artículo 26 (Subalcaldías). -

El Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, a través de:

- a) Las Subalcaldías urbanas deberá realizar campañas de promoción de la igualdad de oportunidades de género y respeto a los Derechos Humanos de la población con diversa orientación sexual e identidad de género.
- b) Las Subalcaldías rurales deberán realizar procesos de sensibilización e información, considerando los usos y costumbres, en lugares de poca accesibilidad a la información.

Capítulo XII

Participación y control social

Ley Municipal Autónoma N° 311 Gobierno Autónomo Municipal de La Paz ...17

Artículo 27 (Control Social). -

El Consejo Ciudadano de las Diversidades Sexuales y/o Genéricas, es el mecanismo de participación ciudadana con la facultad de participar en la elaboración de políticas, planes, programas y proyectos de promoción y respeto a la población con diversa orientación sexual e identidad de género.

Disposiciones finales

Disposición final primera. -

A través de las instancias municipales de comunicación del Órgano Ejecutivo y del Órgano Legislativo Municipal, se deberá difundir el contenido de la presente Ley Municipal Autónoma.

Disposición final segunda. -

El Órgano Ejecutivo Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, elaborará la reglamentación de la presente Ley Municipal Autónoma, en el plazo máximo de noventa (90) días hábiles computables a partir de la fecha de la promulgación y publicación de la presente Ley Municipal Autónoma.

Es dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal de La Paz, a los veintisiete días del mes de junio de dos mil dieciocho años."

Argumentos legales que respaldan la Ley

Municipal Autónoma N° 311.

1. Introducción

El 28 de junio del año 2018, sin duda fue uno de los hitos más importantes para la promoción y respeto de los Derechos Humanos de la población lesbiana, gay, bisexual, transexual, transgénero e intersexual (LGBTI) en el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, al considerar que el Alcalde Luis Revilla Herrero, promulgó la *"Ley Municipal Autónoma N° 311 de Promoción y Respeto a los Derechos Humanos de las Personas con Diversa Orientación Sexual e Identidad de Género en el Municipio de La Paz"*¹

El Alcalde Revilla, refirió textualmente en el acto de promulgación en el Palacio Consistorial *"No se trata de atentar a nadie, se trata de todo lo contrario, garantizar que en nuestro municipio, a pesar de nuestras diferencias de cualquier tipo, podamos y seamos respetuosos de todas las personas y específicamente de esta población, que ciertamente, durante mucho tiempo y muchos años ha sido afectada en sus derechos, ha sido discriminada y ha sufrido abusos, no solamente del Estado, sino también de todo el conjunto de los ciudadanos, por eso vamos a promulgar esta Ley con mucha satisfacción (...)"*²

1 <http://www.concejomunicipal.bo/concejo/wp-content/uploads/2018/10/Ley-N%C2%BA-311.pdf>

2 <http://www.corresponsalesclave.org/2018/06/la-paz-promulgo-ley-municipal-de-diversidades-sexuales.html>

44 Cabe destacar que el Concejo Municipal, aprobó por unanimidad el 27 de junio del 2018, la Ley Municipal Autónoma N° 311/2018, que fue consensuada y trabajada con el Consejo Ciudadano de las Diversidades Sexuales y de Identidad de Género de La Paz, conjuntamente con la Secretaría Municipal de Desarrollo Social, la Secretaria de Planificación para el Desarrollo, Secretaria de Seguridad Ciudadana, la Dirección de Atención Social Integral, la Unidad de Diversidades Sexuales y de Género, entre otras instancias municipales; así como con defensoras/es de Derechos Humanos de la Población LGBTI.

No podemos dejar de destacar las palabras de la Concejala Cecilia Chacón Rendón, al momento de la promulgación de la Ley: *“Las normas son necesarias, pero no son suficientes; existe una amplitud de declaraciones de Derechos Humanos, de convenciones que todavía no nos han ayudado a transformar la realidad social, y esa transformación de la realidad social solo puede venir de la mano de ustedes, cada uno y una de ustedes y nosotros somos esos agentes de cambio que tenemos que hacer que todo el espíritu que se traduce en esta norma se materialice en cambios sociales, es la tarea, el camino esta trazado, muchísimas gracias por el trabajado que ustedes han realizado, esta ley la han hecho ustedes, la hemos aprobado nosotros, es una muestra de que podemos trabajar de forma conjunta en beneficio de nuestra ciudad y hacer de La Paz un municipio inclusivo”*.³

Asimismo, Pamela Valenzuela, Presidenta del Consejo Ciudadano de las Diversidades Sexuales y de Identidad de Género de La Paz al momento de la promulgación de la Ley, expresó *“Durante los últimos años, luego de bastante tiempo de luchas y demandas de parte de la población con diversa orientación sexual e identidad de género del municipio de La Paz, hemos visto avances, hemos visto que se ha comenzado a hacer políticas y normativas públicas a favor de nuestra población (...) tenemos que decir que La Paz es sin duda un líder y pionero en defensa y el respeto de derechos de la población con*

³ <http://www.corresponsalesclave.org/2018/06/la-paz-promulgo-ley-municipal-de-diversidades-sexuales.html>

diversa orientación sexual e identidad de género".⁴

El cuerpo legal cuenta con 12 capítulos, 27 artículos y 2 disposiciones finales, que tiene como objeto *"promover e implementar políticas públicas municipales destinadas al ejercicio pleno de los Derechos Humanos sin discriminación de las personas con diversa orientación sexual e identidad de género en el Municipio de La Paz"*.⁵

Sin embargo, posterior a la promulgación, iniciaron inmediatamente repercusiones negativas sobre la Ley Municipal N° 311, a la cabeza del Sr. Jesús Vera, representante de la Federación de Juntas Vecinales (Fejuve) y la Asociación Nacional de Evangélicos de Bolivia, *"quienes convocaron a una marcha por el centro de la ciudad de La Paz pidiendo la abrogación de la Ley Municipal 311 de Diversidad Sexual, promulgada por el alcalde esa ciudad, Luis Revilla"*.⁶

Claramente el Sr. Vera, desinformó sobre el contenido de la Ley sujeta a análisis a la sociedad en general; además de incitar a la discriminación contra la población LGBTI, al considerar las siguientes aseveraciones:

*"La Ley de Diversidad Sexual promueve la homosexualidad"*⁷ ; *"Una persona con diversidad sexual va a poder estar en el kínder como profesor en el nivel primario, secundario. Van a llegar como ellos se caracterizan y la apariencia que ellos demuestran. ¿Ese es el ejemplo que vamos a dar a nuestros hijos?, eso es lo que nos preocupa "*⁸; *"Se promueve la homosexualidad en las aulas"*⁹ ; *"El dirigente de la*

4 http://www.la-razon.com/sociedad/La_Paz-rige-ley-promueve-derechos-humanos-LGBTI-Bolivia_o_2955304462.html

5 <http://www.concejomunicipal.bo/concejo/wp-content/uploads/2018/10/Ley-N%C2%BA-311.pdf>

6 <http://radiofides.com/es/2018/07/06/jesus-vera-la-ley-de-diversidad-sexual-promueve-la-homosexualidad/>

7 <http://radiofides.com/es/2018/07/06/jesus-vera-la-ley-de-diversidad-sexual-promueve-la-homosexualidad/>

8 <http://radiofides.com/es/2018/07/06/jesus-vera-la-ley-de-diversidad-sexual-promueve-la-homosexualidad/>

9 <http://radiofides.com/es/2018/07/06/jesus-vera-la-ley-de-diversidad-sexual-promueve-la-homosexualidad/>

46 *Federación de Juntas Vecinales (Fejuve) afín al Movimiento al Socialismo (MAS), Jesús Vera, insinuó que las personas Gays, Lesbianas, Bisexuales, Transgénero, Transexuales, Travestis e Intersex no tienen derechos reconocidos en la Constitución Política del Estado por lo que la aprobada ley municipal de Identidad de Género va contra la Ley de leyes*¹⁰, entre otras que no responden al objeto de la Ley N° 311.

En base a lo expuesto, la presente investigación, tiene como fin, contar con argumentos legales nacionales e internacionales, con el objeto de respaldar y defender la Ley Municipal Autónoma N° 311 de Promoción y Respeto a los Derechos Humanos de las Personas con Diversa Orientación Sexual e Identidad de Género en el Municipio de La Paz, contra arremetidas de personas y agrupaciones anti-derechos.

2. Metodología

La metodología empleada, para dar cumplimiento al objeto de la presente investigación, es el Método Dogmático – Jurídico, tomando en cuenta que ha permitido concentrar el estudio de la Ley Municipal Autónoma N° 311 de Promoción y Respeto a los Derechos Humanos de las Personas con Diversa Orientación Sexual e Identidad de Género en el Municipio de La Paz, de manera específica desde la perspectiva científica jurídica con categorías propias como la norma positiva (normativa nacional e instrumentos internacionales).

El objetivo central del Método Dogmático – Jurídico, permite realizar un análisis del orden jurídico positivo, la misma que puede ser estudiada con la comparación doctrinal, la filosofía y la lógica jurídica. Asimismo, será complementada con dos Técnicas investigativas que son consideradas parte invariable del Método, éstas son las herramientas del Método Deductivo, mediante el cual se puntualiza con mayor precisión de las normas nacionales

¹⁰ <https://www.paginasiete.bo/sociedad/2018/7/17/vera-insinua-que-la-constitucion-no-reconoce-derechos-lgbti-187470.html>

e internacionales analizadas de la Ley sujeta al presente análisis. Complementariamente a la aplicación de las herramientas del Método Deductivo, se ha utilizado las herramientas del Método Exegético, el mismo que ha sido diseñado especialmente para fines de interpretación jurídica, logrando en este proceso el análisis individualizado de los 27 preceptos legales, que tiene la finalidad de respaldar jurídicamente los mismos, con normas nacionales e instrumentos internacionales vigentes.

3. Análisis Legal de la Ley Municipal Autónoma N° 311 de Promoción y Respeto a los Derechos Humanos de las Personas con Diversa Orientación Sexual e Identidad de Género en el Municipio de La Paz

En base a lo descrito en el punto segundo, se identificarán textualmente los artículos nacionales e internacionales que respaldan legalmente la Ley N° 311:

"Artículo 1 (objeto). -

La presente Ley Municipal Autónoma tiene por objeto promover e implementar políticas públicas municipales destinadas al ejercicio pleno de los Derechos Humanos sin discriminación de las personas con diversa orientación sexual e identidad de género en el Municipio de La Paz."

Argumentos nacionales

• Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (07/02/2009)¹¹

“Artículo 13.

- I. *Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos.*
- II. *Los derechos que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos no enunciados. (...)”*

“Artículo 14.

- I. *Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna.*
- II. *El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de (...) orientación sexual, identidad de género, (...), u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.”*
- III. *El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de Derechos Humanos.”*

“Artículo 256.

- II. *Los derechos reconocidos en la Constitución serán interpretados de acuerdo a los tratados internacionales de Derechos Humanos cuando éstos prevean normas más favorables.”*

¹¹ https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Bolivia.pdf

“Artículo 272.

La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones.”

“Artículo 283.

El gobierno autónomo municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde.”

“Artículo 302.

- I. Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción:
2. Planificar y promover el desarrollo humano en su jurisdicción.”

• Ley N° 045. Ley Contra el Racismo y toda forma de Discriminación (08/10/2010)¹²

“Artículo 5. (Definiciones).

“Para efectos de aplicación e interpretación de la presente Ley, se adoptan las siguientes definiciones:

- a) Discriminación. Se define como “discriminación” a toda forma de distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en razón de (...), orientación sexual e identidad de géneros, (...) u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de Derechos Humanos y libertades fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Estado y el dere-

¹² <https://bolivia.infoleyes.com/norma/2395/ley-contra-el-racismo-y-toda-forma-de-discriminacion-045>

50 cho internacional. No se considerará discriminación a las medidas de acción afirmativa.”

k) Acción Afirmativa. Se entiende como acción afirmativa aquellas medidas y políticas de carácter temporal adoptadas en favor de sectores de la población en situación de desventaja y que sufren discriminación en el ejercicio y goce efectivo de los derechos reconocidos en la Constitución Política del Estado y en los instrumentos internacionales. Constituyen un instrumento para superar los obstáculos que impiden una igualdad real.”

“Artículo 4. (Observación).

Las autoridades nacionales, departamentales, regionales, municipales e indígena originario campesinas o de cualquier jerarquía, observarán la presente Ley, de conformidad a la Constitución Política del Estado y normas e instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos, contra el racismo y toda forma de discriminación, ratificados por el Estado Plurinacional de Bolivia.”

• Ley N° 031 Marco de Autonomía y Descentralización

“Andrés Ibáñez (19/7/2010)¹³

“Artículo 9. (Ejercicio de la Autonomía).

I. La autonomía se ejerce a través de:

3. La facultad legislativa, determinando así las políticas y estrategias de su gobierno autónomo.”

“Artículo 34. (Gobierno Autónomo Municipal).

El gobierno autónomo municipal está constituido por: I. Un Concejo Municipal, con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa en el ámbito de sus competencias. (...)”

13 <http://www.planificacion.gob.bo/uploads/marco-legal/Ley%20N%C2%B0%20031%20DE%20AUTONOMIAS%20Y%20DESCENTRALIZACION.pdf>

• Ley N° 807 de Identidad de Género (21/05/2016)¹⁴

“Artículo 12. (Prohibiciones).

II. Quien insulte, denigre o humille a personas transexuales o transgénero, manifestando odio, exclusión o restricción, será sancionada de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 045 de 8 de octubre de 2010, Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.”

• Decreto Supremo N° 0762. Reglamento Ley N° 045. (05/01/2011)¹⁵

“Artículo 3. (Implementación de Políticas).

Los Gobiernos Autónomos Departamentales, Municipales, Regionales e Indígena Originario Campesinos – IOC’s, entidades públicas y privadas, y de representación civil, implementarán políticas para la prevención contra el racismo y toda forma de discriminación en el ámbito de sus competencias.”

“Artículo 4. (Políticas de Prevención e Información).

Las políticas de prevención e información de las entidades públicas y privadas deberán considerar:

2. Las medidas necesarias para prevenir la comisión de los delitos de racismo y toda forma de discriminación.”

14 <http://www.derechoteca.com/gacetabolivia/ley-no-807-del-21-de-mayo-de-2016/>

15 <http://www.noracismo.gob.bo/index.php/leyes-y-normativas/123-decreto-supremo-n-0762-reglamento-a-la-ley-n-045>

• Decreto Supremo N° 0189 (01/07/2009)¹⁶**“Artículo 1. (Objeto).**

El presente Decreto Supremo tiene por objeto declarar el “Día de los Derechos de la Población con orientación sexual diversa en Bolivia”.

“Artículo 2. (Declaratoria).

Se declara en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia el 28 de junio de cada año como “Día de los Derechos de la Población con orientación sexual diversa en Bolivia”.

“Artículo 3. (Promoción de los Derechos Humanos).

I. Los Ministerios de Justicia, de Educación y de Culturas, coordinarán la realización de actos públicos en el marco de lo señalado en el Artículo 2 del presente Decreto Supremo.

Los Ministerios del órgano Ejecutivo, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, coadyuvarán en la promoción de los Derechos Humanos de la población con orientación sexual diversa en Bolivia.”

• Decreto Supremo N° 1022 (26/10/2011)¹⁷**“Artículo Único.**

Se declara, en todo el territorio del Estado Plurinacional, el 17 de mayo de cada año como el Día de Lucha contra la Homofobia y Transfobia en Bolivia.

El Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, a través de los Ministerios de Justicia, de Culturas y de Educación podrán coordinar actividades de promoción y difusión del Día de Lucha contra la Homofobia y Transfobia en Bolivia, con los Gobiernos Autónomos Departamentales y Municipales, en el marco de sus competencias.”

¹⁶ <https://bolivia.infoleyes.com/norma/858/decreto-supremo-0189>

¹⁷ <https://www.lexivox.org/norms/BO-DS-N1022.xhtml>

Argumentos internacionales

• Principios de Yogyakarta (9/9/2006)¹⁸

“Principio 2. Los Derechos a la Igualdad y a la No Discriminación.

“Todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los Derechos Humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Todas las personas tienen derecho a ser iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección por parte de la ley, sin ninguna de las discriminaciones mencionadas, ya sea que el disfrute de otro derecho humano también esté afectado o no. La ley prohibirá toda discriminación de esta clase y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier forma de discriminación de esta clase.”

LOS ESTADOS:

C. Adoptarán todas las medidas legislativas y de otra índole que resulten apropiadas para prohibir y eliminar la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género en las esferas pública y privada;”

• Resolución: AG/RES (2653 XLI-O/11). Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género. (07/06/2011)¹⁹

“3. Alentar a los Estados Miembros a que, dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de su ordenamiento interno, consideren la adopción de políticas públicas contra la discriminación contra personas a causa de orientación sexual e identidad de género.”

¹⁸ <http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2>

¹⁹ https://www.oas.org/dil/esp/AG-RES_2653_XLI-O-11_esp.pdf

- 54 • Resolución AG/RES. 2721 (XLII-O/12). Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género. (04/06/2012) ²⁰

"2. Alentar a los Estados Miembros a que, dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de su ordenamiento interno, consideren la adopción de políticas públicas contra la discriminación contra personas a causa de orientación sexual e identidad o expresión de género."

- Resolución 2807 (XLIII-O/13). Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género. (06/06/2013) ²¹

"2. Alentar a los Estados Miembros a que, dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de su ordenamiento interno, consideren la adopción de políticas públicas contra la discriminación contra personas a causa de orientación sexual e identidad o expresión de género."

- Resolución AG/RES 2863 (XLIV-O/14). Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad y Expresión de Género. (05/06/2014) ²²

"2. Alentar a los Estados Miembros a que, dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de su ordenamiento interno, consideren la adopción de políticas públicas contra la discriminación contra personas a causa de orientación sexual e identidad o expresión de género."

20 https://www.oas.org/dil/esp/AG-RES_2721_XLII-O-12_esp.pdf

21 <http://www.oas.org/es/cidh/igtbi/docs/ag-res-2807xliii-o-13.pdf>

22 http://www.movilh.cl/documentacion/2014/DERECHOS_HUMANOS_ORIENTACION_SEXUAL_E_IDENTIDAD_Y_EXPRESION_DE_GENERO%20.pdf

• Resolución AG/RES 2887 (XLIV-O/16). Promoción y Protección de Derechos Humanos. IX. Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad y Expresión de Género. (14/06/2016).²³

"1. Condenar todas las formas de discriminación por motivos de orientación sexual e identidad o expresión de género, e instar a los Estados miembros, dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de sus ordenamientos internos, a que eliminen, ahí donde existan, las barreras que enfrentan las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex (LGTBI) en el acceso equitativo a la participación política y otros ámbitos de la vida pública, así como evitar interferencias en su vida privada, alentando a los Estados Miembros que consideren la adopción de políticas públicas contra la discriminación de personas a causa de orientación sexual e identidad o expresión de género."

• Resolución AG/RES 2908 (XLVII-O/17). Promoción y protección de Derechos Humanos. XII. Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad y Expresión de Género. (21/06/2017)²⁴

"1. Condenar todas las formas de discriminación por motivos de orientación sexual e identidad o expresión de género, e instar a los Estados miembros, dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de sus ordenamientos internos, a que eliminen, ahí donde existan, las barreras que enfrentan las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex (LGTBI) en el acceso equitativo a la participación política y otros ámbitos de la vida pública, así como evitar interferencias en su vida

²³ <https://www.oas.org/es/cidh/lgtbi/docs/AG-RES-2887-DerechosHumanos-OrientacionSexual-IdentidadExpresionGenero.pdf>

²⁴ <https://www.mpd.gov.ar/index.php/aidef-en-la-oea/396-resoluciones-de-la-asamblea-general-de-la-oea/3707-resolucion-ag-res-2908-xxvii-o-17-o>

56 privada, alentando a los Estados Miembros que consideren la adopción de políticas públicas contra la discriminación de personas a causa de orientación sexual e identidad o expresión de género.”

• Resolución AG/RES. 2928 (XLVIII-O/18). Promoción y protección de Derechos Humanos. XII. Derechos Humanos y prevención de la discriminación y la violencia contra las personas LGBTI (5/06/2018) ²⁵

“2. Instar a los Estados Miembros, dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de sus ordenamientos internos, a que continúen fortaleciendo sus instituciones y sus políticas públicas enfocadas a prevenir, investigar y sancionar los actos de violencia y discriminación en contra de las personas LGBTI y asegurar a las víctimas de discriminación y violencia, el acceso a la justicia y recursos apropiados, en condiciones de igualdad.”

• Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia ²⁶

“Artículo.5

Los Estados Partes se comprometen a adoptar las políticas especiales y acciones afirmativas para garantizar el goce o ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de personas o grupos que sean sujetos de discriminación o intolerancia con el objetivo de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades, inclusión y progreso para estas personas o grupos. Tales medidas o políticas no serán consideradas discriminatorias ni incompatibles con el objeto o intención de esta Convención, no deberán conducir al mantenimiento de derechos separados para grupos distintos, y no deberán perpetuarse más allá de un perio-

²⁵ <http://aidef.org/wp-content/uploads/2018/06/AG-RES.-2928-XLVIII-O-18.pdf>

²⁶ http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_A-69_discriminacion_intolerancia.pdf

do razonable o después de alcanzado su objetivo.”²⁷

57

• **Declaración sobre Orientación Sexual e Identidad de Género de las Naciones Unidas (18/10/2008)**²⁸

“3. Reafirmamos el principio de no discriminación, que exige que los Derechos Humanos se apliquen por igual a todos los seres humanos, independientemente de su orientación sexual o identidad de género.”

• **Informe Protección contra la Violencia y la Discriminación por motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género A/HRC/35/36. (19/7/2017)**²⁹

“58. (...), las leyes y las políticas de lucha contra la discriminación pueden adoptar diversas formas: a veces generales, a veces concretas. Incluso en el caso de una ley, es necesario garantizar la aplicación práctica y efectiva, que guarda relación con la necesidad de adoptar un enfoque holístico, interconectando las leyes y políticas con una programación responsable, la ejecución de las sentencias judiciales (junto con actividades de promoción estratégica y apoyo a la litigación), los mecanismos eficaces y accesibles para la protección de los Derechos Humanos, la asignación de recursos, la generación de información y datos, la educación y el desarrollo de la capacidad, la rendición de cuentas y la reparación, y el espacio para el establecimiento de redes, la movilización y la participación en la reforma.

h) También es necesario que los Estados adopten urgentemente medidas eficaces de lucha contra la discriminación; estas medidas varían desde leyes hasta políticas y otras iniciativas, desde una perspectiva amplia y que tenga en cuenta los Derechos

²⁷ http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_A-69_discriminacion_intolerancia.pdf

²⁸ https://www.oas.org/dil/esp/orientacion_sexual_declaracion_onu.pdf

²⁹ file:///C:/Users/usuario/Desktop/PrimerInformeLGBTIExpertoIndependienteONU2017.pdf

58 Humanos. Se evalúan en función del acceso a la justicia y los medios de reparación accesibles, así como de una estrategia preventiva basada

en la movilización de la comunidad para entender la orientación sexual y la identidad de género y el llamamiento a la inclusividad para ofrecer protección a todas las personas frente a la violencia y la discriminación;”

• Informe del Experto Independiente sobre la Protección contra la Violencia y la Discriminación por motivos de Orientación Sexual o Identidad de Género. 11/5/2018 (A/HRC/38/43).³⁰

”89. Para hacer frente a la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, los Estados deben adoptar una combinación de leyes, políticas y otras medidas adaptadas al contexto específico, tomando en consideración la forma en que cada comunidad se ve afectada especialmente y el modo en que otros factores pueden tener un efecto negativo sobre la vulnerabilidad de las personas en cuestión. El Experto Independiente recomienda que estas medidas sean de base empírica y que las comunidades, las personas y las poblaciones interesadas y las organizaciones de la sociedad civil participen de manera efectiva en su formulación y aplicación.”

• Informe de violencia contra personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex en América. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (9/2015)³¹

”3. Diseñar e implementar políticas y programas para eliminar la estigmatización, los estereotipos y la discriminación

³⁰ <http://acnudh.org/informe-del-experto-independiente-sobre-orientacion-sexual-o-identidad-de-genero-mision-a-la-argentina/>

³¹ <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf>

contra las personas LGBTI o aquellas percibidas como tales. En particular, adoptar medidas comprensivas para promover el respeto a los derechos de las personas LGBTI y la aceptación social de la diversidad de orientaciones sexuales, identidades de género y las personas que se ubican fuera del binario hombre/mujer, o cuyos cuerpos no coinciden con el estándar socialmente aceptado de los cuerpos masculinos y femeninos.”

16. Adoptar políticas públicas comprensivas y de carácter nacional, con plena consulta y participación de personas LGBTI, en miras a garantizar su derecho a una vida libre de violencia y discriminación.
25. Adoptar legislación contra la discriminación o modificar la legislación existente con miras a prohibir toda forma de discriminación que incluya aquella basada en la orientación sexual, la identidad de género y la expresión de género, las características sexuales o aquellas relacionadas con el hecho de ser intersex.”

“Artículo 2 (finalidades). -

Son finalidades de la presente Ley Municipal Autónoma:

- a) Promover políticas, planes, programas, proyectos y acciones destinadas a la inclusión, desarrollo humano y social de las personas con diversa orientación sexual e identidad de género con la finalidad de mejorar su calidad de vida y convivencia social.
- b) Promover la equidad de oportunidades, en los ámbitos de educación, social, cultural, económico y salud en el Municipio de La Paz.
- c) Prevenir toda forma de discriminación y violencia contra las personas con diversa orientación sexual e identidad de género en el Municipio de La Paz.”

Argumentos nacionales

• Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (07/02/2009) ³²

“Artículo 8.

II. El Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien.”

“Artículo 14.

II. El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de (...) orientación sexual, identidad de género, (...), u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.”

“Artículo 17.

Toda persona tiene derecho a recibir educación en todos los niveles de manera universal, productiva, gratuita, integral e intercultural, sin discriminación.”

“Artículo 18.

II. El Estado garantiza la inclusión y el acceso a la salud de todas las personas, sin exclusión ni discriminación alguna.”

“Artículo 21.

Las bolivianas y los bolivianos tienen los siguientes derechos:

1. A la autoidentificación cultural.”

32 https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Bolivia.pdf

“Artículo 35.

- I. El Estado, en todos sus niveles, protegerá el derecho a la salud, promoviendo políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso gratuito de la población a los servicios de salud.”

“Artículo 98.

- I. La diversidad cultural constituye la base esencial del Estado Plurinacional Comunitario. La interculturalidad es el instrumento para la cohesión y la convivencia armónica y equilibrada entre todos los pueblos y naciones. La interculturalidad tendrá lugar con respeto a las diferencias y en igualdad de condiciones.”

• Ley N° 045. Ley Contra el Racismo y toda forma de Discriminación (08/10/2010) ³³

“Artículo 1. (Objeto y Objetivos).

- I. La presente Ley tiene por objeto establecer mecanismos y procedimientos para la prevención y sanción de actos de racismo y toda forma de discriminación en el marco de la Constitución Política del Estado y Tratados Internacionales de Derechos Humanos.
- II. La presente Ley tiene por objetivos eliminar conductas de racismo y toda forma de discriminación y consolidar políticas públicas de protección y prevención de delitos de racismo y toda forma de discriminación.”

“Artículo 5. (Definiciones).

Para efectos de aplicación e interpretación de la presente Ley, se adoptan las siguientes definiciones:

- 1) Acción Preventiva. Son aquellas medidas públicas traducidas en campañas de concientización, educación y difusión de Derechos Humanos protectivos contra la discriminación y cualquier forma de manifestación.”

³³ <https://bolivia.infoleyes.com/norma/2395/ley-contra-el-racismo-y-toda-forma-de-discriminacion-045>

Argumentos internacionales

• Principios de Yogyakarta ³⁴

“Principio 1.

El Derecho al Disfrute Universal de los Derechos Humanos.

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Los seres humanos de todas las orientaciones sexuales e identidades de género tienen derecho al pleno disfrute de todos los Derechos Humanos.

LOS ESTADOS:

C. Empezarán programas de educación y sensibilización para promover y mejorar el disfrute universal de todos los Derechos Humanos por todas las personas, con independencia de su orientación sexual o la identidad de género;

D. Integrarán a sus políticas y toma de decisiones un enfoque pluralista que reconozca y afirme la complementariedad e indivisibilidad de todos los aspectos de la identidad humana, incluidas la orientación sexual y la identidad de género.”

Principio 2.

Los Derechos a la Igualdad y a la No Discriminación.

“Todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los Derechos Humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Todas las personas tienen derecho a ser iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección por parte de la ley, sin ninguna de las discriminaciones mencionadas, ya sea que el disfrute de otro derecho humano también esté afectado o no. La ley prohibirá toda discriminación de esta clase y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier forma de discriminación de esta clase.”

³⁴ <http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2>

LOS ESTADOS:

F. Adoptarán todas las medidas apropiadas, incluyendo programas de educación y capacitación, para alcanzar la eliminación de actitudes y prácticas prejuiciosas o discriminatorias basadas en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquier orientación sexual, identidad de género o expresión de género."

"Principio 16.

El derecho a la educación.

Toda persona tiene derecho a la educación, sin discriminación alguna basada en su orientación sexual e identidad de género, y con el debido respeto hacia estas."

LOS ESTADOS:

H. Velarán por que todas las personas tengan acceso, en todas las etapas de su ciclo vital, a oportunidades y recursos para un aprendizaje sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, incluyendo a las personas adultas que ya hayan sufrido dichas formas de discriminación en el sistema educativo."

"Principio 17.

El Derecho al Disfrute del más Alto Nivel Posible de Salud.

Todas las personas tienen el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. La salud sexual y reproductiva es un aspecto fundamental de este derecho."

LOS ESTADOS:

A. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar el disfrute del derecho al más alto nivel posible de salud física y mental, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género;"

64 “Principio 26.

El Derecho a Participar en la Vida Cultural.

Toda persona, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural y a expresar la diversidad de orientaciones sexuales e identidades de género a través de la participación cultural.

LOS ESTADOS:

- A. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurarles a todas las personas oportunidades para participar en la vida cultural, con independencia de sus orientaciones sexuales e identidades de género y con pleno respeto por estas;”

Los preceptos legales internacionales, que amparan el inciso c, del artículo 2 son las las siguientes Resoluciones de la Organización de los Estados Americanos suscritos por el Estado Plurinacional de Bolivia: AG/RES (2653 XLI-O/11). Derechos Humanos, orientación sexual e identidad de género. (07/06/2011) ³⁵, inciso 3; AG/RES. 2721 (XLII-O/12). Derechos Humanos, orientación sexual e identidad de género. (04/06/2012) ³⁶, inciso 2; AG/RES 2807 (XLIII-O/13). Derechos Humanos, orientación sexual e identidad de género. (06/06/2013) ³⁷, inciso 2; AG/RES 2863 (XLIV-O/14). Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad y Expresión de Género. (05/06/2014) ³⁸, inciso 2; AG/RES 2887 (XLIV-O/16). Promoción y protección de Derechos Humanos. IX. Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad y Expresión de Género. (14/06/2016). ³⁹, inciso 1; AG/RES 2908 (XLVII-O/17).

35 https://www.oas.org/dil/esp/AG-RES_2653_XLI-O-11_esp.pdf

36 https://www.oas.org/dil/esp/AG-RES_2721_XLII-O-12_esp.pdf

37 <http://www.oas.org/es/cidh/lgtbi/docs/ag-res-2807xliii-o-13.pdf>

38 http://www.movilh.cl/documentacion/2014/DERECHOS_HUMANOS_ORIENTACION_SEXUAL_E_IDENTIDAD_Y_EXPRESION_DE_GENERO%20.pdf

39 <https://www.oas.org/es/cidh/lgtbi/docs/AG-RES-2887-DerechosHumanos-OrientacionSexual-IdentidadExpresionGenero.pdf>

Promoción y protección de Derechos Humanos. XII. Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad y Expresión de Género. (21/06/2017) ⁴⁰, inciso 1; AG/RES. 2928 (XLVIII-O/18). Promoción y protección de Derechos Humanos. XII. Derechos Humanos y prevención de la discriminación y la violencia contra las personas LGBTI (5/06/2018), XII. Derechos Humanos y prevención de la discriminación y la violencia contra las personas LGBTI ⁴¹, inciso 2, que ya fueron descritas textualmente en los Argumentos internacionales del artículo 1 de la presente investigación.

“Artículo 3 (Ámbito de Aplicación). -

La presente disposición legal es de cumplimiento y aplicación obligatorios en la jurisdicción del Municipio de La Paz.”

⁴⁰ <https://www.mpd.gov.ar/index.php/aidef-en-la-oea/396-resoluciones-de-la-asamblea-general-de-la-oea/3707-resolucion-ag-res-2908-xlvii-o-17-o>

⁴¹ <http://aidef.org/wp-content/uploads/2018/06/AG-RES.-2928-XLVIII-O-18.pdf>

Argumentos nacionales

• Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (07/02/2009) ⁴²

“Artículo 283.

El gobierno autónomo municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde.”

“Artículo 302.

I. Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción:

2. Planificar y promover el desarrollo humano en su jurisdicción.”

• Ley N° 045. Ley Contra el Racismo y toda forma de Discriminación (08/10/2010) ⁴³

“Artículo 4. (Observación).

Las autoridades nacionales, departamentales, regionales, municipales e indígena originario campesinas o de cualquier jerarquía, observarán la presente Ley, de conformidad a la Constitución Política del Estado y normas e instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos, contra el racismo y toda forma de discriminación, ratificados por el Estado Plurinacional de Bolivia.”

⁴² https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Bolivia.pdf

⁴³ <https://bolivia.infoleyes.com/norma/2395/ley-contra-el-racismo-y-toda-forma-de-discriminacion-045>

- Decreto Supremo N° 0762. Reglamento Ley N° 045. (05/01/2011) ⁴⁴

“Artículo 3. (Implementación de Políticas).

Los Gobiernos Autónomos Departamentales, Municipales, Regionales e Indígena Originario Campesinos – IOC’s, entidades públicas y privadas, y de representación civil, implementarán políticas para la prevención contra el racismo y toda forma de discriminación en el ámbito de sus competencias.”

“Artículo 4.- (Políticas de Prevención e Información).

Las políticas de prevención e información de las entidades públicas y privadas deberán considerar:

2. Las medidas necesarias para prevenir la comisión de los delitos de racismo y toda forma de discriminación.”

“Artículo 4 (Principios). -

Los principios que rigen la presente Ley Municipal Autónoma son los siguientes:

- a) Inclusión Social. - Por el que las personas de la población con diversa orientación sexual e identidad de género tienen la oportunidad de participar plenamente en la vida social, política, económica, cultural, educativa, laboral y pueden ejercer plenamente sus Derechos Fundamentales en el Municipio de La Paz.
- b) Desarrollo Humano y Social. - Es la construcción de la comunidad con calidad de vida, considerando al ser humano, como el actor principal en su relación con la naturaleza, con la sociedad y su visión del mundo.

⁴⁴ <http://www.noracismo.gob.bo/index.php/leyes-y-normativas/123-decreto-supremo-n-0762-reglamento-a-la-ley-n-045>

- c) Enfoque de Derechos. - Reconoce y empodera a la población con diversa orientación sexual e identidad de género como titulares de derechos y obligaciones, especialmente en materia de Derechos Humanos, promoviendo su participación activa y plena.
- d) Igualdad. - Por el que la población con diversa orientación sexual e identidad de género del Municipio de La Paz son y se reconocen como iguales en el ejercicio de los derechos y deberes prescritos por la Constitución Política del Estado y las leyes, promoviendo activamente una cultura de paz, una vida libre de todo tipo de violencia, un diálogo permanente y una reciprocidad entre todas y todos.
- e) Interculturalidad. - La convivencia armónica entre diversas culturas y formas de vida de la población con diversa orientación sexual e identidad de género del Municipio de La Paz, es desarrollada promoviendo la complementariedad, reciprocidad e interacción entre conocimientos, visiones y costumbres.
- f) No Discriminación.- El ejercicio pleno de los derechos y deberes de la población con diversa orientación sexual e identidad de género del Municipio de La Paz no admite ningún tipo de discriminación por motivos de origen étnico, color, género, nacionalidad, cultura, sexo, orientación sexual, edad, lengua, religión, cosmovisión, ideología, opiniones, vestimenta, ascendencia, condición social, grado de instrucción, aptitudes físicas o cualquier otra condición, circunstancia personal o social que pudiese presentarse.

g) Participación. - La población con diversa orientación sexual e identidad de género del Municipio de La Paz tiene y ejerce una participación activa en la planificación, ejecución, evaluación y fiscalización de las políticas públicas y en todos los procesos culturales, sociales, políticos, económicos y administrativos del municipio."

Los principios establecidos en la "Ley Municipal Autónoma N° 311 de Promoción y Respeto a los Derechos Humanos de las Personas con Diversa Orientación Sexual e Identidad de Género en el Municipio de La Paz", se elaboraron de manera conjunta entre las instancias municipales competentes y los actores descritos en el primer punto de la presente investigación, bajo el siguiente respaldo jurídico: artículos 283 y 302, de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia; artículo 4, de la Ley N° 045 "Contra el Racismo y toda forma de Discriminación; artículo 4 del Decreto Supremo N° 0762; y los artículos 9 y 34 de la Ley N° 031 Marco de Autonomía y Descentralización "Andrés Ibáñez, identificados en los artículos precedentes.

Artículo 5 (Definiciones). -

Para efectos de la presente Ley Municipal Autónoma se entiende por:

- a) LGBTI. - Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgénero y Transexuales e Intersexuales.
- b) Sexo. - En un sentido estricto, el término "sexo" se refiere "a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer"; a sus características fisiológicas, a "la suma de las características biológicas que define el

espectro de los humanos personas como mujeres y hombres”.

- c) Género. - Es la construcción social de roles, comportamientos, usos, ideas, vestimentas, prácticas o características culturales y otras costumbres para el hombre y la mujer.
- d) Orientación Sexual. - Capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género.
- e) Heterosexual. - Mujeres que se sienten emocional, sexual y románticamente atraídas a hombres; u hombres que se sienten emocional, sexual y románticamente atraídos a mujeres.
- f) Lesbianas. - Mujeres que se sienten emocional, sexual y románticamente atraídas a Mujeres.
- g) Gays.- Hombres que se sienten emocional, sexual y románticamente atraídos a hombres.
- h) Bisexuales. - Personas que se sienten emocional, sexual y románticamente atraídas a hombres y mujeres.
- i) Identidad de Género. - Es la vivencia individual del género tal como cada persona la siente, la vive y la ejerce ante la sociedad, la cual puede corresponder o no al sexo asignado al momento del nacimiento. Incluye la vivencia personal del cuerpo que puede implicar la modificación de la apariencia corporal libremente elegida, por medios, quirúrgicos o de otra índole.

- j) Trans. - Cuando la identidad de género de la persona no corresponde con el sexo biológico al nacer. Las personas trans construyen su identidad independientemente de tratamientos médicos o intervenciones quirúrgicas. Es un término que incluye tanto a personas transexuales y transgénero.
- k) Transexualidad. - Las personas transexuales se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto que social y culturalmente se asigna a su sexo biológico y que optan por una intervención médica –hormonal, quirúrgica o ambas– para adecuar su apariencia física–biológica a su realidad psíquica, espiritual y social.
- l) Transexual. - Personas que se sienten como perteneciente al género opuesto al que se les asignó al nacer y que optan por una intervención médica para adecuar su apariencia física – biológica a su realidad psíquica y social.
- m) Transgénero. - Hombre o mujer cuya identidad de género no corresponde con su sexo asignado al momento del nacimiento, sin que esto implique intervención médica de modificación corporal.
- n) Transición. - El proceso de transición es el periodo de tiempo durante el cual una persona trans se somete a modificaciones a nivel físico y/o social, para adecuarse con su identidad de género.
- o) Intersexual. - Todas aquellas situaciones en las que la anatomía sexual de la persona no se ajusta físicamente a los estándares culturalmente definidos para el cuerpo femenino o masculino.
- p) Homofobia. - Se refiere a la aversión, odio, prejuicio o bifobia y transfobia. Discriminación contra hombres o mu-

eres homosexuales. También se incluye a las demás personas que integran la diversidad sexual.

- q) Transfobia. - Se entiende como la discriminación hacia la transexualidad y las personas transexuales o transgénero, basada en su identidad de género.
- r) Cisgénero. - Cuando la identidad de género de la persona corresponde con el sexo asignado al nacer. El prefijo "cis" es antónimo del prefijo "trans".
- s) Diversa Orientación Sexual. - Se refiere a las personas con diferentes orientaciones sexuales además de la heterosexual.
- t) Diversa Identidad de Género. - Se refiere a las personas con una identidad de género diferente a la cisgénero.
- u) Heteronormativo. - Se compone de reglas jurídicas, sociales y culturales que obligan a los individuos a actuar conforme a patrones heterosexuales dominantes e imperantes, a favor de las relaciones heterosexuales, las cuales son consideradas "normales, naturales e ideales" y son preferidas por sobre relaciones del mismo sexo o del mismo género.

Las definiciones incluidas en el presente artículo, están determinadas en instrumentos internacionales, normas nacionales y también algunas han sido construidas entre las/os servidoras públicas y los actores descritos en el primer punto de la presente investigación.

Las definiciones provienen de las siguientes fuentes:

- a) LGBTI. Institute of Medicine (Instituto de Medicina de las Aca-

demias Nacionales de Ciencias de los Estados Unidos de América); TheHealth of Lesbian, Gay, Bisexual, and Transgender People: Building a Foundation for Better Understanding; The National Academies Press. ⁴⁵

- b) Sexo. Ley N° 807 de Identidad de Género. ⁴⁶
- c) Género. Ley N° 807 de Identidad de Género. ⁴⁷
- d) Orientación Sexual. Principios de Yogyakarta. ⁴⁸
- e) Heterosexual. Informe de Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. ⁴⁹
- f) Lesbianas. Informe de Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. ⁵⁰
- g) Gays. Informe de Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. ⁵¹
- h) Bisexuales. Informe de Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. ⁵²
- i) Identidad de Género. Ley N° 807 de Identidad de Género. ⁵³

45 http://books.nap.edu/openbook.php?record_id=13128&page=32 al 21.mar.12 (En inglés).

46 <http://www.derechoteca.com/gacetabolivia/ley-no-807-del-21-de-mayo-de-2016/>

47 <http://www.derechoteca.com/gacetabolivia/ley-no-807-del-21-de-mayo-de-2016/>

48 <http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2>

49 <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>

50 <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>

51 <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>

52 <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>

53 <https://sistemas.mre.gov.br/kitweb/datafiles/SantaCruz/pt-br/file/bolivia%20-%20ley%20807%20-%20ley%20de%20identidad%20de%20g%C3%A9nero%20-%2022%20mai%2016.pdf>

- 74 j) Trans. Informe de Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. ⁵⁴
- k) Transexualidad. Informe de Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. ⁵⁵
- l) Transexual. Ley N° 807 de Identidad de Género. ⁵⁶
- m) Transgénero. Ley N° 807 de Identidad de Género. ⁵⁷
- n) Transición. Definición propia.
- o) Intersexual. Informe de Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. ⁵⁸
- p) Homofobia. Ley N° 045. Ley Contra el Racismo y toda forma de Discriminación. ⁵⁹
- q) Transfobia. Ley N° 045. Ley Contra el Racismo y toda forma de Discriminación. ⁶⁰
- r) Cisgénero. Informe de Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. ⁶¹

54 <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>

55 <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>

56 <https://sistemas.mre.gov.br/kitweb/datafiles/SantaCruz/pt-br/file/bolivia%20-%20ley%20807%20-%20ley%20de%20identidad%20de%20g%C3%A9nero%20-%2022%20mai%2016.pdf>

57 <https://sistemas.mre.gov.br/kitweb/datafiles/SantaCruz/pt-br/file/bolivia%20-%20ley%20807%20-%20ley%20de%20identidad%20de%20g%C3%A9nero%20-%2022%20mai%2016.pdf>

58 <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>

59 <https://bolivia.infoleyes.com/norma/2395/ley-contra-el-racismo-y-toda-forma-de-discriminacion-045>

60 <https://bolivia.infoleyes.com/norma/2395/ley-contra-el-racismo-y-toda-forma-de-discriminacion-045>

61 <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>

- s) Diversa Orientación Sexual. Definición propia.
- t) Diversa Identidad de Género. Definición propia.
- u) Heteronormativo. Informe de Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.⁶²

Artículo 6 (Derechos). -

La población con diversa orientación sexual e identidad de género, además de los derechos reconocidos en la Constitución Política del Estado, goza de los siguientes derechos:

- a) Derecho al ejercicio a la identidad y orientación sexual, sin sufrir violencia o discriminación.

62 <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>

Argumentos nacionales

• Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (07/02/2009) ⁶³

“Artículo 14.

II. El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de (...) orientación sexual, identidad de género, (...), u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.”

III. El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de Derechos Humanos.”

• Ley N° 045. Ley Contra el Racismo y toda forma de Discriminación. (08/10/2010) ⁶⁴

“Artículo 5. (Definiciones).

“Para efectos de aplicación e interpretación de la presente Ley, se adoptan las siguientes definiciones:

- a) Discriminación. Se define como “discriminación” a toda forma de distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en razón de (...), orientación sexual e identidad de géneros, (...) u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de Derechos Humanos y libertades fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Estado y el derecho internacional. No se considerará discriminación a las medidas de acción afirmativa.”

⁶³ https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Bolivia.pdf

⁶⁴ <https://bolivia.infoleyes.com/norma/2395/ley-contra-el-racismo-y-toda-forma-de-discriminacion-045>

- g) Homofobia. Se refiere a la aversión, odio, prejuicio o discriminación contra hombres o mujeres homosexuales, también se incluye a las demás personas que integran a la diversidad sexual.
- h) Transfobia. Se entiende como la discriminación hacia la transexualidad y las personas transexuales o transgénero, basada en su identidad de género."

"Artículo 13. (Vía Administrativa o Disciplinaria en Instituciones Públicas).

- I. Constituyen faltas en el ejercicio de la función pública, las siguientes conductas:
 - a) Agresiones verbales fundadas en motivos racistas y/o discriminatorios,
 - b) Denegación de acceso al servicio por motivos racistas y/o discriminatorios,
 - c) Maltrato físico, psicológico y sexual por motivos racistas y discriminatorios, que no constituya delito.

Siempre que estas faltas se cometan en el ejercicio de funciones, en la relación entre compañeros de trabajo o con las y los usuarios del servicio.

III. Todas las instituciones públicas deberán modificar sus Reglamentos Internos de Personal, Reglamentos Disciplinarios u otros que correspondan, de manera que se incluyan las faltas descritas en el parágrafo I del presente Artículo, como causal de inicio de proceso interno y motivo de sanción administrativa o disciplinaria."

"Artículo 14. (Instituciones Privadas).

- I. Todas las instituciones privadas deberán adoptar o modificar sus Reglamentos Internos de manera que incluyan como faltas, conductas racistas y/o discriminatorias, tales como:

- 78
- a) Agresiones verbales por motivos racistas y/o discriminatorios,
 - b) Denegación de acceso al servicio por motivos racistas y/o discriminatorios,
 - c) Maltrato físico, psicológico y sexual por motivos racistas y discriminatorios, que no constituya delito,
 - d) Acciones denigrantes.

• Inclusiones a la Ley N° 1768 Código Penal a partir de la Ley N° 045 (08/10/2010)⁶⁵

“Artículo 40 Bis. (Agravante General).

Se elevarán en un tercio el mínimo y en un medio el máximo, las penas de todo delito tipificado en la Parte Especial de este Código y otras leyes penales complementarias, cuando hayan sido cometidos por motivos racistas y/o discriminatorios descritos en los

“Artículos 281 bis y 281 ter.

En ningún caso la pena podrá exceder el máximo establecido por la Constitución Política del Estado.”

“Artículo 281 Sexies. (Discriminación).

I. La persona que arbitrariamente e ilegalmente obstruya, restrinja, menoscabe, impida o anule el ejercicio de los derechos individuales y colectivos, por motivos de (...), orientación sexual e identidad de género, (...), será sancionado con pena privativa de libertad de uno a cinco años.

II. La sanción será agravada en un tercio el mínimo y en una mitad el máximo cuando:

- a. El hecho sea cometido por una servidora o servidor público o autoridad pública.

⁶⁵ <https://bolivia.infoleyes.com/norma/2395/ley-contra-el-racismo-y-toda-forma-de-discriminacion-045>

- b. El hecho sea cometido por un particular en la prestación de un servicio público.
- c. El hecho sea cometido con violencia.”

“Artículo 281 Septies. (Difusión e Incitación al Racismo o a la Discriminación).

La persona que por cualquier medio difunda ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, o que promuevan y/o justifiquen el racismo o toda forma de discriminación, por los motivos descritos en los Artículos 281 bis y 281 ter, o incite a la violencia, o a la persecución, de personas o grupos de personas, fundados en motivos racistas o discriminatorios, será sancionado con la pena privativa de libertad de uno a cinco años.

- I. La sanción será agravada en un tercio del mínimo y en una mitad del máximo, cuando el hecho sea cometido por una servidora o servidor público, o autoridad pública.
- II. Cuando el hecho sea cometido por una trabajadora o un trabajador de un medio de comunicación social, o propietario del mismo, no podrá alegarse inmunidad ni fuero alguno.”

“Artículo 281 octies. (Organizaciones o Asociaciones Racistas o Discriminatorias).

La persona que participe en una organización o asociación que promuevan y/o justifiquen el racismo o la discriminación descritos en los Artículos 281 bis y 281 ter o incite al odio, a la violencia o la persecución de personas o grupos de personas fundados en motivos racistas o discriminatorios, serán sancionados con pena privativa de libertad de uno a cuatro años.

La sanción será agravada en un tercio el mínimo y en una mitad el máximo, cuando el hecho sea cometido por una servidora o servidor público o autoridad pública.”

80 “Artículo 281 nonies. (Insultos y otras Agresiones Verbales por Motivos Racistas o Discriminatorios).

El que por cualquier medio realizare insultos u otras agresiones verbales, por motivos racistas o discriminatorios descritos en los Artículos 281 bis y 281 ter, incurrirá en prestación de trabajo de cuarenta días a dieciocho meses y multa de cuarenta a ciento cincuenta días.

- I. Si este delito fuera cometido mediante impreso, manuscrito o a través de medios de comunicación, la pena será agravada en un tercio el mínimo y en un medio el máximo.
- II. Si la persona sindicada de este delito se retractare, antes o a tiempo de la imputación formal, la acción penal quedará extinguida. No se admitirá una segunda retractación sobre el mismo hecho.
- III. La retractación deberá realizarse por el mismo medio, en iguales condiciones y alcance por el cual se realizó el insulto o la agresión verbal, asumiendo los costos que ello implique.”

• Ley n° 342. Ley de la Juventud (05/02/2013) ⁶⁶

“Artículo 6. (Principios y Valores).

La presente Ley se rige por los siguientes principios y valores:

10. Diversidades e Identidades. Reconocimiento y respeto de las diversidades e identidades culturales, religiosas, económicas, sociales y de orientación sexual de las jóvenes y los jóvenes, considerando las particularidades y características de las mismas.”

“Artículo 9. (Derechos Civiles).

Las jóvenes y los jóvenes tienen los siguientes derechos civiles:

1. Respeto a su identidad individual o colectiva, (...), a su orienta-

⁶⁶ <https://www.ilo.org/dyn/natlex/docs/ELECTRONIC/92668/108070/F-175193599/BOL92668.pdf>

ción sexual, como expresión de sus formas de sentir, pensar y actuar en función a su pertenencia.”

8. A una vida libre de violencia y sin discriminación.

• **Ley N° 348. Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una vida libre de Violencia (09/03/2013)** ⁶⁷

“Artículo 6. (Definiciones).

Para efectos de la aplicación e interpretación de la presente Ley, se adoptan las siguientes definiciones:

4. **Presupuestos Sensibles a Género.** Son aquellos que se orientan con carácter prioritario a la asignación y redistribución de recursos hacia las políticas públicas y toman en cuenta las diferentes necesidades e intereses de mujeres y hombres, para la reducción de brechas, la inclusión social y económica de las mujeres, en especial las que se encuentran en situación de violencia y las que son más discriminadas por razón de (...), orientación sexual, (...) y posición política.

• **Inclusiones al Código Penal a partir de la Ley N° 348 (09/03/2013)** ⁶⁸

“Artículo 252 bis. (Feminicidio).

Se sancionará con la pena de presidio de treinta (30) años sin derecho a indulto, a quien mate a una mujer, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

5. La víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad;

67 <http://www.migracion.gob.bo/upload/1348.pdf>

68 <http://www.migracion.gob.bo/upload/1348.pdf>

82 • Ley N° 548 Código Niña, Niño y Adolescente (17/07/2014)⁶⁹

“Artículo 118. (Prohibición de Expulsión).

Se prohíbe a las autoridades del Sistema Educativo Plurinacional, rechazar o expulsar a las estudiantes embarazadas, sea cualquiera su estado civil, así como a la y el estudiante a causa de su orientación sexual, en situación de discapacidad o con VIH/SIDA. Deberán promoverse políticas de inclusión, protección e infraestructura para su permanencia que permitan el bienestar integral de la o el estudiante hasta la culminación de sus estudios.”

“Artículo 151. (Tipos de Violencia en el Sistema Educativo).

I. A efectos del presente Código, se consideran formas de violencia en el Sistema Educativo:

- d) Discriminación en el Sistema Educativo. Conducta que consiste en toda forma de distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en razón de (...), orientación sexual e identidad de género, (...) u otras, dentro del sistema educativo;
- e) Violencia en Razón de Género. Todo acto de violencia basado en la pertenencia a identidad de género que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para cualquier miembro de la comunidad educativa;”

• Ley N° 807 de Identidad de Género (21/05/2016)⁷⁰

“Artículo 1. (Objeto).

La presente Ley tiene por objeto establecer el procedimiento para el cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen de personas transexuales y transgénero en toda documentación pública y privada vinculada a su identidad, permitiéndoles ejercer de

⁶⁹ <https://www.migracion.gob.bo/upload/1548.pdf>

⁷⁰ <http://www.derechoteca.com/gacetabolivia/ley-no-807-del-21-de-mayo-de-2016/>

forma plena el derecho a la identidad de género.

83

“Artículo 5. (Garantías).

El Estado garantiza a las personas transexuales y transgénero, lo siguiente:

1. El libre desarrollo de su persona de acuerdo a su identidad de género.
2. La no discriminación y el derecho a la reparación o satisfacción justa y adecuada por cualquier daño sufrido como consecuencia del acto discriminatorio.
3. El respeto a su integridad psicológica, física y sexual.

“Artículo 6. (Principios).

La presente Ley se rige bajo los siguientes principios:

1. Protección. Las personas transexuales y transgénero, tienen derecho a la protección contra toda forma de discriminación, de manera efectiva y oportuna en sede administrativa y/o jurisdiccional, que implique una reparación o satisfacción justa y adecuada por cualquier daño sufrido como consecuencia del acto discriminatorio.”

“Artículo 12. (Prohibiciones).

- II. Quien insulte, denigre o humille a personas transexuales o transgénero, manifestando odio, exclusión o restricción, será sancionada de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 045 de 8 de octubre de 2010, Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.”

Argumentos internacionales

Principios de Yogyakarta (9/9/2006) ⁷¹

“Principio 2.

Los Derechos a la Igualdad y a la No Discriminación.

Todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los Derechos Humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Todas las personas tienen derecho a ser iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección por parte de la ley, sin ninguna de las discriminaciones mencionadas, ya sea que el disfrute de otro derecho humano también esté afectado o no. La ley prohibirá toda discriminación de esta clase y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier forma de discriminación de esta clase.”

LOS ESTADOS:

- A. Si aún no lo hubiesen hecho, consagrarán en sus constituciones nacionales o en cualquier otra legislación relevante, los principios de la igualdad y de la no discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, inclusive por medio de enmienda e interpretación, y garantizarán la efectiva realización de estos principios;

- C. Adoptarán todas las medidas legislativas y de otra índole que resulten apropiadas para prohibir y eliminar la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género en las esferas pública y privada;”

“Principio 3.

El Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica.

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica. Las personas en toda su diversidad

⁷¹ <http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2>

de orientaciones sexuales o identidades de género disfrutarán de capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida. La orientación sexual o identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, su dignidad y su libertad.

Ninguna persona será obligada a someterse a procedimientos médicos, incluyendo la cirugía de reasignación de sexo, la esterilización o la terapia hormonal, como requisito para el reconocimiento legal de su identidad de género. Ninguna condición, como el matrimonio o la maternidad o paternidad, podrá ser invocada como tal con el fin de impedir el reconocimiento legal de la identidad de género de una persona. Ninguna persona será sometida a presiones para ocultar, suprimir o negar su orientación sexual o identidad de género.

LOS ESTADOS:

- B. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para respetar plenamente y reconocer legalmente el derecho de cada persona a la identidad de género que ella defina para sí;
- C. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias a fin de asegurar que existan procedimientos mediante los cuales todos los documentos de identidad emitidos por el Estado que indican el género o el sexo de una persona incluyendo certificados de nacimiento, pasaportes, registros electorales y otros documentos reflejen la identidad de género profunda que la persona define por y para sí;"

"Principio 5.

El Derecho a la Seguridad Personal.

"Toda persona, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, tiene derecho a la seguridad personal y a

86 la protección del Estado frente a todo acto de violencia o daño corporal que sea cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo o grupo.”

LOS ESTADOS:

B. Adoptarán todas las medidas legislativas necesarias para imponer castigos penales apropiados frente a la violencia, amenazas de violencia, incitación a la violencia y hostigamientos relacionados con ella, motivados por la orientación sexual o la identidad de género de cualquier persona o grupo de personas, en todas las esferas de la vida, incluyendo la familia;

• Resolución: AG/RES. 2435 (XXXVIII-O/08). Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género. (03/06/2008) ⁷²

“1. Manifestar preocupación por los actos de violencia y las violaciones de Derechos Humanos relacionadas, cometidos contra individuos a causa de su orientación sexual e identidad de género.

• Resolución: AG/RES. 2504 (XXXIX-O/09). Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género. (04/06/2009) ⁷³

“1. Condenar los actos de violencia y las violaciones de Derechos Humanos relacionadas, perpetrados contra individuos a causa de su orientación sexual e identidad de género.

“2. Instar a los Estados a asegurar que se investiguen los actos de violencia y las violaciones de Derechos Humanos perpetrados contra individuos a causa de su orientación sexual e identidad de género, y que los responsables enfrenten las consecuencias ante la justicia.”

⁷² https://www.oas.org/dil/esp/ag-res_2435_xxxviii-o-08.pdf

⁷³ https://www.oas.org/dil/esp/ag-res_2504_xxxix-o-09.pdf

• Resolución: AG/RES (2600 XL-O/10). Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género. (08/06/2010) ⁷⁴

"2. Alentar a los Estados a que tomen todas las medidas necesarias para asegurar que no se cometan actos de violencia u otras violaciones de Derechos Humanos contra personas a causa de su orientación sexual e identidad de género y asegurando el acceso a la justicia de las víctimas en condiciones de igualdad."

"3. Alentar a los Estados Miembros a que consideren medios para combatir la discriminación contra personas a causa de su orientación sexual e identidad de género."

• Resolución: AG/RES (2653 XLI-O/11). Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género. (07/06/2011) ⁷⁵

1. Condenar la discriminación contra personas por motivos de orientación sexual e identidad de género, e instar a los Estados dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de su ordenamiento interno, a adoptar las medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar dicha discriminación.
2. Condenar los actos de violencia y las violaciones de Derechos Humanos contra personas a causa de su orientación sexual e identidad y de género, e instar a los Estados a prevenirlos, investigarlos y asegurar a las víctimas la debida protección judicial en condiciones de igualdad y que los responsables enfrenten las consecuencias ante la justicia."
3. Alentar a los Estados Miembros a que, dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de su ordenamiento interno, consideren la adopción de políticas públicas contra la discriminación contra personas a causa de orientación sexual e identidad de género.

⁷⁴ https://www.oas.org/dil/esp/ag-res_2600_xl-o-10_esp.pdf

⁷⁵ https://www.oas.org/dil/esp/AG-RES_2653_XLI-O-11_esp.pdf

88 • Resolución AG/RES. 2721 (XLII-O/12). Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género. (04/06/2012) ⁷⁶

- "1. Condenar la discriminación contra personas por motivos de orientación sexual e identidad de género, e instar a los Estados dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de sus sistemas a eliminar, allí donde existan, las barreras que enfrentan las lesbianas, los gays y las personas bisexuales, trans e intersex (LGTBI) en el acceso a la participación política y otros ámbitos de la vida pública, así como evitar interferencias en su vida privada."
- "2. Alentar a los Estados Miembros a que, dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de su ordenamiento interno, consideren la adopción de políticas públicas contra la discriminación contra personas a causa de orientación sexual e identidad de género."
- "3. Condenar los actos de violencia y las violaciones de Derechos Humanos contra personas a causa de su orientación sexual e identidad de género, e instar a los Estados Miembros a que fortalezcan sus instituciones nacionales con el fin de prevenirlos, investigarlos y asegurar a las víctimas la debida protección judicial en condiciones de igualdad, y que los responsables enfrenten las consecuencias ante la justicia."

• Resolución 2807 (XLIII-O/13). Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género. (06/06/2013) ⁷⁷

- "1. Condenar todas las formas de discriminación contra personas por motivos de orientación sexual e identidad o expresión de género, e instar a los Estados dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de sus sistemas a que eliminen, allí donde existan, las barreras que enfrentan las lesbianas, los

⁷⁶ https://www.oas.org/dil/esp/AG-RES_2721_XLII-O-12_esp.pdf

⁷⁷ <http://www.oas.org/es/cidh/lgtbi/docs/ag-res-2807xliii-o-13.pdf>

gays y las personas bisexuales, trans e intersex (LGTBI) en el acceso equitativo a la participación política y otros ámbitos de la vida pública, así como evitar interferencias en su vida privada.”

- “2. Alentar a los Estados Miembros a que, dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de su ordenamiento interno, consideren la adopción de políticas públicas contra la discriminación contra personas a causa de orientación sexual e identidad o expresión de género.”
- “3. Condenar los actos de violencia y las violaciones de Derechos Humanos contra personas a causa de su orientación sexual e identidad o expresión de género, e instar a los Estados Miembros a que fortalezcan sus instituciones nacionales con el fin de prevenirlos, investigarlos y asegurar a las víctimas la debida protección judicial en condiciones de igualdad, y que los responsables enfrenten las consecuencias ante la justicia.”

• Resolución AG/RES 2863 (XLIV-O/14). Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad y Expresión de Género. (05/06/2014) ⁷⁸

- “2. Alentar a los Estados Miembros a que, dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de su ordenamiento interno, consideren la adopción de políticas públicas contra la discriminación contra personas a causa de orientación sexual e identidad o expresión de género.”

⁷⁸ http://www.movilh.cl/documentacion/2014/DERECHOS_HUMANOS_ORIENTACION_SEXUAL_E_IDENTIDAD_Y_EXPRESION_DE_GENERO%20.pdf

- 90 • Resolución AG/RES 2887 (XLIV-O/16). Promoción y Protección de Derechos Humanos. IX. Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad y Expresión de Género. (14/06/2016)⁷⁹

"ix. Derechos Humanos, orientación sexual e identidad y expresión de género

2. Condenar los actos de violencia y las violaciones de Derechos Humanos a causa de orientación sexual e identidad o expresión de género, e instar a los Estados Miembros a que fortalezcan sus instituciones nacionales, incluso por medio de la producción de datos sobre la violencia homofóbica y transfóbica, para la promoción de políticas públicas que protejan los Derechos Humanos de las personas LGBTI, con el fin de prevenir e investigar los actos de violencia y asegurar a las víctimas la debida protección judicial en condiciones de igualdad, garantizando que los responsables enfrenten las consecuencias ante la justicia, así como considerar las recomendaciones contenidas en el Informe sobre Violencia contra Personas LGBTI, aprobado por la CIDH en noviembre de 2015, con vistas a la adopción e implementación de medidas efectivas para el combate a la violencia y discriminación contra las personas LGBTI.

⁷⁹ <https://www.oas.org/es/cidh/lgtbi/docs/AG-RES-2887-DerechosHumanos-OrientacionSexual-IdentidadExpresionGenero.pdf>

• Resolución AG/RES 2908 (XLVII-O/17). Promoción y Protección de Derechos Humanos. XII. Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad y Expresión de Género. (21/06/2017) ⁸⁰

La Asamblea General,
Resuelve:

- "1. Condenar todas las formas de discriminación y actos de violencia por motivos de orientación sexual e identidad o expresión de género, e instar a los Estados Miembros, dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de sus ordenamientos internos, a que eliminen, ahí donde existan, las barreras que enfrentan las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex (LGBTI) en el acceso equitativo a la participación política y otros ámbitos de la vida pública, así como evitar interferencias en su vida privada, alentando a los Estados Miembros a que consideren la adopción de políticas públicas contra la discriminación y violencia contra personas a causa de orientación sexual e identidad o expresión de género.
- "2. Condenar los actos de violencia y las violaciones de Derechos Humanos a causa de orientación sexual e identidad o expresión de género, e instar a los Estados Miembros a que fortalezcan sus instituciones nacionales, incluso por medio de la producción de datos sobre la violencia homofóbica y transfóbica, para la promoción de políticas públicas que protejan los Derechos Humanos de las personas LGBTI, con el fin de prevenir e investigar los actos de violencia y asegurar a las víctimas la debida protección judicial en condiciones de igualdad, garantizando que los responsables enfrenten las consecuencias ante la justicia, así como considerar las recomendaciones contenidas en el Informe sobre Violencia contra Personas LGBTI, aprobado por la CIDH en noviembre de 2015, con vistas a la

⁸⁰ <https://www.mpd.gov.ar/index.php/aidef-en-la-oea/396-resoluciones-de-la-asamblea-general-de-la-oea/3707-resolucion-ag-res-2908-xxvii-o-17-o>

92 adopción e implementación de medidas efectivas para el combate a la violencia y discriminación contra las personas LGBTI.

• Resolución AG/RES. 2928 (XLVIII-O/18). Promoción y Protección de Derechos Humanos. XII. Derechos Humanos y Prevención de la Discriminación y la Violencia contra las personas LGBTI (5/06/2018).⁸¹

"1. Condenar la discriminación y actos de violencia por motivos de orientación sexual e identidad o expresión de género, que ocurren en nuestro hemisferio."

"2. Instar a los Estados Miembros, dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de sus ordenamientos internos, a que continúen fortaleciendo sus instituciones y sus políticas públicas enfocadas a prevenir, investigar y sancionar los actos de violencia y discriminación en contra de las personas LGBTI y asegurar a las víctimas de discriminación y violencia, el acceso a la justicia y recursos apropiados, en condiciones de igualdad."

• Declaración sobre Orientación Sexual e Identidad de Género. de las Naciones Unidas (18/10/2008)⁸²

"3. Reafirmamos el principio de no discriminación, que exige que los Derechos Humanos se apliquen por igual a todos los seres humanos, independientemente de su orientación sexual o identidad de género."

"4. Estamos profundamente preocupados por las violaciones de Derechos Humanos y libertades fundamentales basadas en la orientación sexual o identidad de género."

"5. Estamos, asimismo, alarmados por la violencia, acoso, discriminación, exclusión, estigmatización y prejuicio que se dirigen contra personas de todos los países del mundo por causa

81 <http://aidef.org/wp-content/uploads/2018/06/AG-RES.-2928-XLVIII-O-18.pdf>

82 https://www.oas.org/dil/esp/orientacion_sexual_declaracion_onu.pdf

de su orientación sexual o identidad de género, y porque estas prácticas socavan la integridad y dignidad de aquellos sometidos a tales abusos”

- Resolución A/HRC/32/L.2/REV.2, “Protección contra la Violencia y Discriminación basada en la Orientación Sexual y la Identidad de Género” (24/6/2016)⁸³

“2. Deplora los actos de violencia y discriminación, en todas las regiones del mundo, que se cometen contra personas por su orientación sexual o identidad de género;”

- Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. A/HRC/19/41. (17/11/2011).⁸⁴

“VII. Conclusiones y Recomendaciones

- e) Promulguen legislación amplia de lucha contra la discriminación que incluya la discriminación por razón de la orientación sexual y la identidad de género entre los motivos prohibidos y reconozca las formas de discriminación concomitantes y velen por que la lucha contra la discriminación por razón de la orientación sexual y la identidad de género se incluya en los mandatos de las instituciones nacionales de Derechos Humanos;”

83 <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/LTD/G16/131/09/PDF/G1613109.pdf?OpenElement> .

84 https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Discrimination/A.HRC.19.41_spanish.pdf

- 94 • Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. “Discriminación y Violencia contra las personas por motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género”. ” A/HRC/29/23. ⁸⁵ (4/5/2015)

“VI. Conclusiones y Recomendaciones

- a) Promulguen leyes sobre los delitos motivados por prejuicios que establezcan la homofobia y la transfobia como factores agravantes a los efectos de la determinación de las penas;
- b) Investiguen sin demora y de manera exhaustiva los incidentes de violencia motivada por el odio y de tortura de personas LGBT, exijan responsabilidades a los autores y proporcionen reparación a las víctimas;
- d) Prohíban la incitación al odio y la violencia por motivos de orientación sexual e identidad de género. ,
- c) Velar por que la legislación contra la discriminación incluya la orientación sexual y la identidad de género entre los motivos prohibidos de discriminación y proteja también a las personas intersexuales contra la discriminación;
- d) Integrar el análisis de las vulneraciones motivadas por la orientación sexual y la identidad de género en los planes de acción nacionales para asegurar la coordinación y la asignación de recursos adecuados a las actividades conexas, la rendición de cuentas de los autores y la reparación de las víctimas;”

• Resolución A/HRC/32/L.2/REV.2 “Protección contra la Violencia y Discriminación basada en la Orientación Sexual y la Identidad de Género (28/6/2017) ⁸⁶

- e) Hacer frente a las formas múltiples, interrelacionadas y agrava-

⁸⁵ <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2015/10147>

⁸⁶ http://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d_res_dec/A_HRC_32_L2.pdf

das de violencia y discriminación con que se enfrentan las personas por causa de su orientación sexual o identidad de género;”

- Informe del Experto Independiente sobre la Protección contra la Violencia y la Discriminación por motivos de Orientación Sexual o Identidad de Género. (19/4/2017) ⁸⁷

VIII. Recomendaciones

e) Los Objetivos de Desarrollo Sostenible ofrecen la oportunidad de hacer frente a la violencia y la discriminación, también en lo que respecta a la orientación sexual y la identidad de género, y esta oportunidad debe ser aprovechada plenamente a fin de garantizar que nadie se quede atrás, sin excepción ni distinción. Esta vía puede permitir que los gobiernos y otros agentes generen datos e información de forma desglosada con miras a facilitar la planificación y la asignación de recursos en el futuro.

- Informe Protección contra la Violencia y la Discriminación por motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género. A/HRC/35/36. (19/7/2017) ⁸⁸

“b) Los Objetivos de Desarrollo Sostenible representan una oportunidad para combatir la violencia y la discriminación, también en relación con la orientación sexual y la identidad de género, y esa oportunidad debe aprovecharse al máximo para garantizar que nadie se quede atrás, sin excepción ni distinción alguna. También constituyen una vía para que los gobiernos y otros agentes generen datos e información de forma desglosada, con el fin de facilitar la planificación futura y la asignación de recursos;

⁸⁷ <http://www.movilh.cl/wp-content/uploads/2018/01/PrimerInformeLGBTIExpertoIndependienteONU2017.pdf>

⁸⁸ file:///C:/Users/usuario/Desktop/PrimerInformeLGBTIExpertoIndependienteONU2017.pdf

- 96 • Informe del Experto Independiente sobre la Protección contra la Violencia y la Discriminación por motivos de Orientación Sexual o Identidad de Género. 11/5/2018 (A/HRC/38/43).⁸⁹

"89. Para hacer frente a la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, los Estados deben adoptar una combinación de leyes, políticas y otras medidas adaptadas al contexto específico, tomando en consideración la forma en que cada comunidad se ve afectada especialmente y el modo en que otros factores pueden tener un efecto negativo sobre la vulnerabilidad de las personas en cuestión."

"96. Además, los Estados deberían aprobar leyes de lucha contra la discriminación que incluyan la orientación sexual y la identidad de género entre los motivos prohibidos, y formular políticas y programas específicos para poner fin a la espiral de discriminación, marginación y exclusión que tiene un efecto negativo en los derechos de las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero y de género no conforme, incluidos sus derechos a la salud, a la educación, al trabajo y a un nivel de vida adecuado, y en su acceso a la justicia."

- Violencia contra personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex en América. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (9/2015)⁹⁰

"17. Condenar y adoptar una posición pública de rechazo a los actos de violencia y discriminación basados en la orientación sexual, identidad y expresión de género, y la diversidad corporal. Hacer llamados públicos para que se lleven a cabo investigaciones efectivas e imparciales, enviando un fuerte mensaje social desde el más alto nivel político de que la violencia por

⁸⁹ <http://acnudh.org/informe-del-experto-independiente-sobre-orientacion-sexual-o-identidad-de-genero-mision-a-la-argentina/>

⁹⁰ <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf>

prejuicio no es tolerada. Emitir, cada vez que sea posible, declaraciones públicas positivas relativas a las personas LGBTI y sobre la importancia de defender, proteger y promover sus Derechos Humanos.

"18. Adoptar iniciativas y respuestas a la violencia y la discriminación contra las personas LGBTI que estén dirigidas por el poder Ejecutivo, tales como medidas para iniciar y mantener un debate público sobre las causas subyacentes que exacerban la violencia contra las personas LGBTI.

"25. Adoptar legislación contra la discriminación o modificar la legislación existente con miras a prohibir toda forma de discriminación que incluya aquella basada en la orientación sexual, la identidad de género y la expresión de género, las características sexuales o aquellas relacionadas con el hecho de ser intersex."

b) Derecho al acceso a servicios municipales de salud integral sin restricciones.

Argumentos nacionales

• Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (07/02/2009) ⁹¹

“Artículo 9.

Son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley:

5. Garantizar el acceso de las personas a la educación, a la salud y al trabajo.”

“Artículo 18.

- I. Todas las personas tienen derecho a la salud.
- II. El Estado garantiza la inclusión y el acceso a la salud de todas las personas, sin exclusión ni discriminación alguna.”

“Artículo 35.

- I. El Estado, en todos sus niveles, protegerá el derecho a la salud, promoviendo políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso gratuito de la población a los servicios de salud.”

“Artículo 40.

El Estado garantizará la participación de la población organizada en la toma de decisiones, y en la gestión de todo el sistema público de salud.”

91 https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Bolivia.pdf

• Ley N° 045. Ley Contra el Racismo y toda forma de Discriminación (08/10/2010) ⁹²

99

“Artículo 6. (Prevención y Educación).

Es deber del Estado Plurinacional de Bolivia definir y adoptar una política pública de prevención y lucha contra el racismo y toda forma de discriminación, con perspectiva de género y generacional, de aplicación en todos los niveles territoriales nacionales, departamentales y municipales, que contengan las siguientes acciones:

II. En el ámbito de la administración pública.

- c) Promover políticas institucionales de prevención y lucha contra el racismo y la discriminación en los sistemas de educación, salud y otros de prestación de servicios públicos, que incluyan.

92 <https://bolivia.infoleyes.com/norma/2395/ley-contra-el-racismo-y-toda-forma-de-discriminacion-045>

Argumentos internacionales

• Principios de Yogyakarta (9/9/2006) ⁹³

“Principio 17.

El Derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud

Todas las personas tienen el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. La salud sexual y reproductiva es un aspecto fundamental de este derecho.

LOS ESTADOS:

A. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar el disfrute del derecho al más alto nivel posible de salud física y mental, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género;”

• Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia ⁹⁴

“Artículo.7

Los Estados Partes se comprometen a adoptar la legislación que defina y prohíba claramente la discriminación y la intolerancia, aplicable a todas las autoridades públicas, así como a todas las personas naturales o físicas, y jurídicas, tanto en el sector público como privado, en especial en las áreas de empleo, participación en organizaciones profesionales, educación, capacitación, vivienda, salud, protección social, ejercicio de la actividad económica, acceso a los servicios públicos, entre otros; y a derogar o modificar toda legislación que constituya o dé lugar a discriminación e intolerancia.

93 <http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2>

94 http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_A-69_discriminacion_intolerancia.pdf

• Declaración sobre Orientación Sexual e Identidad de Género de las Naciones Unidas (18/10/2008) ⁹⁵

"6. Condenamos las violaciones de Derechos Humanos basadas en la orientación sexual o la identidad de género dondequiera que tengan lugar, en particular el uso de la pena de muerte sobre esta base, las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, la práctica de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el arresto o detención arbitrarios y la denegación de derechos económicos, sociales y culturales, incluyendo el derecho a la salud.

• Informe del Experto Independiente sobre la Protección contra la Violencia y la Discriminación por motivos de Orientación Sexual o Identidad de Género. 11/5/2018 (A/HRC/38/43). ⁹⁶

"96. Además, los Estados deberían aprobar leyes de lucha contra la discriminación que incluyan la orientación sexual y la identidad de género entre los motivos prohibidos, y formular políticas y programas específicos para poner fin a la espiral de discriminación, marginación y exclusión que tiene un efecto negativo en los derechos de las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero y de género no conforme, incluidos sus derechos a la salud, a la educación, al trabajo y a un nivel de vida adecuado, y en su acceso a la justicia."

"99. El Experto Independiente también exhorta a los Estados a que adopten medidas para mejorar la salud y el bienestar de las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero y de género no conforme y para garantizar su acceso a servicios de atención de la salud e información relacionada con la salud de calidad."

⁹⁵ https://www.oas.org/dil/esp/orientacion_sexual_declaracion_onu.pdf

⁹⁶ <http://acnudh.org/informe-del-experto-independiente-sobre-orientacion-sexual-o-identidad-de-genero-mision-a-la-argentina/>

- 102 • “Violencia contra personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex en América. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (9/2015) ⁹⁷

“7. Adoptar medidas, incluyendo en materia legislativa, de política pública y programas estatales, para abordar las causas subyacentes de la violencia contra las personas trans y aquellas no conformes con el género. Estas medidas deben asegurar, entre otras, que las personas trans tengan acceso sin discriminación al empleo formal, educación, salud y vivienda.”

54. Diseñar e implementar políticas públicas que garanticen los derechos de las personas LGBTI a acceder a los servicios de salud, sin discriminación, violencia o malos tratos de cualquier tipo, ya sea en centros de salud públicos o privados. Los profesionales de la salud deben recibir entrenamiento continuo sobre asuntos de diversidad relacionados con la orientación sexual, la identidad de género y los cuerpos. Estos principios deben estar claramente incorporados en la legislación interna y en las disposiciones que regulan el sector de la salud, así como en las disposiciones internas que regulan a las instituciones de la salud y a profesionales de la salud.”

c) Derecho al acceso a oportunidades laborales en condiciones de legalidad y dignidad; ejerciendo y gozando de los derechos laborales sin discriminación por orientación sexual e identidad de género.

97 <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf>

Argumentos nacionales

• Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (07/02/2009) ⁹⁸

“Artículo 9.

Son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley:

5. Garantizar el acceso de las personas a la educación, a la salud y al trabajo.”

“Artículo 46.

I. Toda persona tiene derecho:

1. Al trabajo digno, con seguridad industrial, higiene y salud ocupacional, sin discriminación, y con remuneración o salario justo, equitativo y satisfactorio, que le asegure para sí y su familia una existencia digna.
 2. A una fuente laboral estable, en condiciones equitativas y satisfactorias.
- II. El Estado protegerá el ejercicio del trabajo en todas sus formas.”

• Ley N° 045. Ley Contra el Racismo y toda forma de Discriminación (08/10/2010) ⁹⁹

“Artículo 13. (Vía administrativa o disciplinaria en instituciones públicas).

- I. Constituyen faltas en el ejercicio de la función pública, las siguientes conductas:

⁹⁸ https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Bolivia.pdf

⁹⁹ <https://bolivia.infoleyes.com/norma/2395/ley-contra-el-racismo-y-toda-forma-de-discriminacion-045>

- 104
- a. Agresiones verbales fundadas en motivos racistas y/o discriminatorios,
 - c. Maltrato físico, psicológico y sexual por motivos racistas y discriminatorios, que no constituya delito.

Siempre que estas faltas se cometan en el ejercicio de funciones, en la relación entre compañeros de trabajo o con las y los usuarios del servicio.”

Argumentos internacionales

• “Principios de Yogyakarta (9/9/2006)”¹⁰⁰

Principio 12. El Derecho al trabajo.

Toda persona tiene derecho al trabajo digno y productivo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

LOS ESTADOS:

- A. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de eliminar y prohibir la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género en el empleo público y privado, incluso en lo concerniente a capacitación profesional, contratación, promoción, despido, condiciones de trabajo y remuneración;
- B. Eliminarán toda discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género a fin de garantizar iguales oportunidades de empleo y superación en todas las áreas del servicio público, incluidos todos los niveles del servicio gubernamental y el empleo en funciones públicas, incluyendo el servicio en la policía y las fuerzas armadas, y proveerán programas apropiados de capacitación y sensibilización a fin de contrarrestar las actitudes discriminatorias.”

“Principio 13. El Derecho a la Seguridad Social y a otras medidas de Protección Social.

Todas las personas tienen derecho a la seguridad social y a otras medidas de protección social, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

¹⁰⁰ <http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2>

A. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar el acceso, en igualdad de condiciones y sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, a la seguridad social y a otras medidas de protección social, incluyendo beneficios laborales, licencia por maternidad o paternidad, beneficios por desempleo, seguro, atención o beneficios ligados a la salud (incluso para modificaciones del cuerpo relacionadas con la identidad de género), otros seguros que cubran cuestiones sociales, beneficios familiares, beneficios funerarios, pensiones y beneficios para paliar la pérdida de apoyo como resultado de enfermedad o muerte de cónyuges o parejas;"

• Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia ¹⁰¹

Artículo.6

Los Estados Partes se comprometen a formular y aplicar políticas que tengan por objetivo el trato equitativo y la generación de igualdad de oportunidades para todas las personas, de conformidad con el alcance de esta Convención, entre ellas, políticas de tipo educativo, medidas de carácter laboral o social, o de cualquier otra índole de promoción, y la difusión de la legislación sobre la materia por todos los medios posibles, incluida cualquier forma y medio de comunicación masiva e Internet.

• Informe del Experto Independiente sobre la Protección contra la Violencia y la Discriminación por motivos de Orientación Sexual o Identidad de Género. 11/5/2018 (A/HRC/38/43). ¹⁰²

101 http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_A-69_discriminacion_intolerancia.pdf

102 <http://acnuhd.org/informe-del-experto-independiente-sobre-orientacion-sexual-o-identidad-de-genero-mision-a-la-argentina/>

"96. Además, los Estados deberían aprobar leyes de lucha contra la discriminación que incluyan la orientación sexual y la identidad de género entre los motivos prohibidos, y formular políticas y programas específicos para poner fin a la espiral de discriminación, marginación y exclusión que tiene un efecto negativo en los derechos de las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero y de género no conforme, incluidos sus derechos a la salud, a la educación, al trabajo y a un nivel de vida adecuado, y en su acceso a la justicia."

• **Violencia contra personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex en América. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (9/2015)** ¹⁰³

"e. Los sistemas de recolección de información deben recopilar datos con el fin que los Estados puedan comprender las causas subyacentes de la violencia contra las personas LGBTI, así como cuáles grupos dentro de las poblaciones LGBTI son más vulnerables a ciertos tipos de violencia. Los datos recolectados deben incluir información de patrones que puedan existir en las víctimas LGBTI, tales como: falta de acceso a la educación; falta de acceso al mercado laboral formal; falta de acceso a vivienda adecuada; barreras de acceso a cualquier otro derecho; lugares donde los actos de violencia o discriminación se llevaron a cabo; y la ocupación o trabajo de la víctima."

d) Derecho a reunirse y asociarse, en forma pública y privada con fines lícitos y a elegir y ser elegidos en instancias de representación.

¹⁰³ <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf>

Argumentos nacionales

• Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (07/02/2009) ¹⁰⁴

“Artículo 21.

Las bolivianas y los bolivianos tienen los siguientes derechos:

4. A la libertad de reunión y asociación, en forma pública y privada, con fines lícitos.

• Ley N° 342. Ley de la Juventud (05/02/2013) ¹⁰⁵

“Artículo 9. (Derechos Civiles).

Las jóvenes y los jóvenes tienen los siguientes Derechos Civiles:

7. A asociarse y reunirse de manera libre y voluntaria, con fines lícitos, a través de organizaciones o agrupaciones, de carácter (...), orientación sexual, identidad de género, (...), y otros.”

104 https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Bolivia.pdf

105 <https://www.ilo.org/dyn/natlex/docs/ELECTRONIC/92668/108070/F-175193599/BOL92668.pdf>

Argumentos internacionales

• “Principios de Yogyakarta (9/9/2006)”¹⁰⁶

“Principio 20. El Derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas, incluso con el fin de manifestarse de manera pacífica, con independencia de su orientación sexual o identidad de género. Las personas pueden crear, reconocer, sin discriminación, asociaciones basadas en la orientación sexual o la identidad de género, así como asociaciones que distribuyan información, o sobre personas de las diversas orientaciones sexuales e identidades de género, faciliten la comunicación entre estas personas y aboguen por sus derechos y hacer que dichas asociaciones les sean reconocidas.”

LOS ESTADOS:

- A. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar los derechos a la organización, asociación, reunión y defensa pacíficas en torno a asuntos relacionados con la orientación sexual y la identidad de género, así como el derecho a obtener reconocimiento legal para tales asociaciones y grupos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género;
- B. Bajo ninguna circunstancia impedirán el ejercicio de los derechos a la reunión y asociación pacíficas por motivos relacionados con la orientación sexual o la identidad de género y asegurarán que a las personas que ejerzan tales derechos se les brinde una adecuada protección policial y otros tipos de protección física contra la violencia y el hostigamiento;”

¹⁰⁶ <http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2>

- 110 • Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. A/HRC/19/41. (17/11/2011). **Leyes y prácticas discriminatorias y actos de Violencia cometidos contra personas por su Orientación Sexual e Identidad de Género**¹⁰⁷

"84. Alta Comisionada recomienda que los Estados Miembros:

- f) Velen por que las personas puedan ejercer sus derechos a la libertad de expresión, asociación y reunión pacífica en condiciones de seguridad y sin discriminación por razón de la orientación sexual y la identidad de género;"

- Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. "Discriminación y Violencia contra las personas por motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género" A/HRC/29/23. ¹⁰⁸ (4/5/2015)

"79. Para combatir la discriminación los Estados deben:

- b) Derogar las denominadas leyes "antipropaganda" y cualquier otra ley que imponga restricciones discriminatorias a la libertad de expresión, asociación y reunión;"

- c) Derecho a expresarse y difundir sus pensamientos u opiniones de manera individual o colectiva por cualquier medio de comunicación.

107 <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G11170/78/PDF/G1117078.pdf?OpenElement>

108 <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2015/10147>

Argumentos nacionales

111

- Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (07/02/2009) ¹⁰⁹

“Artículo 21.

Las bolivianas y los bolivianos tienen los siguientes derechos:

5. A expresar y difundir libremente pensamientos u opiniones por cualquier medio de comunicación, de forma oral, escrita o visual, individual o colectiva.”

- Ley N° 342. Ley de la Juventud (05/02/2013) ¹¹⁰

“Artículo 9. (Derechos Civiles).

Las jóvenes y los jóvenes tienen los siguientes derechos civiles:

3. A la libertad de conciencia, expresión de ideas, pensamientos y opiniones en el marco del respeto y sin discriminación alguna.”

109 https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Bolivia.pdf

110 <https://www.ilo.org/dyn/natlex/docs/ELECTRONIC/92668/108070/F-175193599/BOL92668.pdf>

Argumentos internacionales

• “Principios de Yogyakarta (9/9/2006)”¹¹¹

“Principio 19.

El Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión

Toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, con independencia de su orientación sexual o identidad de género. Esto incluye la expresión de la identidad o la personalidad mediante el lenguaje, la apariencia y el comportamiento, la vestimenta, las características corporales, la elección de nombre o por cualquier otro medio, como también la libertad de buscar, recibir e impartir información e ideas de todos los tipos, incluso la concerniente a los Derechos Humanos, la orientación sexual y la identidad de género, a través de cualquier medio y sin tener en cuenta a las fronteras.

LOS ESTADOS:

A. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de garantizar el pleno goce de la libertad de opinión y de expresión, respetando los derechos y libertades de otras personas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, incluyendo los actos de recibir y comunicar información e ideas, la promoción y defensa de los derechos legales, la publicación de materiales, la difusión, la organización de conferencias o participación en ellas - todo ello relativo a la orientación sexual y la identidad de género - así como la difusión de conocimientos acerca de las relaciones sexuales más seguras y el acceso a los mismos;”

¹¹¹ <http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2>

“Principio 21.

El Derecho a la Libertad de Pensamiento, de Conciencia y de Religión.

“LOS ESTADOS:

B. Velarán por que la expresión, práctica y promoción de diferentes opiniones, convicciones y creencias concernientes a asuntos relacionados con la orientación sexual o la identidad de género no se lleve a cabo de una manera que resulte incompatible con los Derechos Humanos.”

• Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. A/HRC/19/41. (17/11/2011). “Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su Orientación Sexual e Identidad de Género” ¹¹²

• “VII. Conclusiones y Recomendaciones

f) Velen por que las personas puedan ejercer sus derechos a la libertad de expresión, asociación y reunión pacífica en condiciones de seguridad y sin discriminación por razón de la orientación sexual y la identidad de género;

• Violencia contra personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex en América. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (9/2015) ¹¹³

• Recomendaciones específicas:

• Libertad de expresión

“42. Implementar todas las medidas necesarias para garantizar que las personas puedan ejercer su derecho a la libertad de

¹¹² <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G11/170/78/PDF/G1117078.pdf?OpenElement>

¹¹³ <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf>

114 expresión sin discriminación.”

“47. Implementar medidas para fortalecer las obligaciones de los medios públicos para atender las necesidades de información y expresión de las personas LGBTI, así como para promover la conciencia sobre los asuntos que les conciernen.”

f) Derecho a las culturas y artes en todas sus formas de expresiones.

Argumentos nacionales

• Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (07/02/2009) ¹¹⁴

“Artículo 21.

Las bolivianas y los bolivianos tienen los siguientes derechos:

1. A la autoidentificación cultural.”

“Artículo 98.

I. La diversidad cultural constituye la base esencial del Estado Plurinacional Comunitario. La interculturalidad es el instrumento para la cohesión y la convivencia armónica y equilibrada entre todos los pueblos y naciones. La interculturalidad tendrá lugar con respeto a las diferencias y en igualdad de condiciones.

III. Será responsabilidad fundamental del Estado preservar, desarrollar, proteger y difundir las culturas existentes en el país.”

• Ley N° 045. Ley Contra el Racismo y toda forma de Discriminación (08/10/2010) ¹¹⁵

“Artículo 6. (Prevención y Educación).

Es deber del Estado Plurinacional de Bolivia definir y adoptar una política pública de prevención y lucha contra el racismo y toda forma de discriminación, con perspectiva de género y generacional, de aplicación en todos los niveles territoriales nacionales, departamentales y municipales, que contengan las siguientes acciones:

- I. En el ámbito educativo:

b) Diseñar y poner en marcha políticas educativas, cultura-

114 https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Bolivia.pdf

115 <https://bolivia.infoleyes.com/norma/2395/ley-contra-el-racismo-y-toda-forma-de-discriminacion-045>

116 les, comunicacionales y de diálogo intercultural, que ataquen las causas estructurales del racismo y toda forma de discriminación; que reconozcan y respeten los beneficios de la diversidad y la plurinacionalidad y que incluyan en sus contenidos la historia y los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y el pueblo afroboliviano.”

• **Ley N° 341. Ley de Participación y Control Social. (05/02/2013)** ¹¹⁶

“Artículo 4. (Principios).

Son principios de cumplimiento obligatorio:

I. Principios Generales:

5. Interculturalidad. El reconocimiento, la expresión y la convivencia de la diversidad cultural, institucional, normativa y lingüística de las bolivianas y los bolivianos, y las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos del Estado Plurinacional, el ejercicio pleno de los derechos individuales y colectivos garantizados en la Constitución Política del Estado, constituyendo una sociedad basada en el respeto y la igualdad entre todas y todos, donde predomine la búsqueda conjunta del Vivir Bien.

• **Ley N° 342. Ley de la Juventud (05/02/2013)** ¹¹⁷

“Artículo 6. (Principios y Valores).

La presente Ley se rige por los siguientes principios y valores:

6. Igualdad de Oportunidades. Acceso al ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, colectivos y culturales para las jóvenes y los jóvenes, en igualdad de oportunidades sin discriminación ni exclusión alguna.

116 http://www.procuraduria.gob.bo/images/docs/marcolegal/Ley_Participacion_Control_Social.pdf

117 <https://www.ilo.org/dyn/natlex/docs/ELECTRONIC/92668/108070/F-175193599/BOL92668.pdf>

10. Diversidades e Identidades. Reconocimiento y respeto de las diversidades e identidades culturales, religiosas, económicas, sociales y de orientación sexual de las jóvenes y los jóvenes, considerando las particularidades y características de las mismas.”

117

• Ley N° 548 Código Niña, Niño y Adolescente (17/07/2014) ¹¹⁸

“Artículo 150. (Protección contra la Violencia en el Sistema Educativo).

La protección a la vida y a la integridad física y psicológica de los miembros de la comunidad educativa, implica la prevención, atención y sanción de la violencia ejercida en el Sistema Educativo del Estado Plurinacional de Bolivia, con la finalidad de consolidar la convivencia pacífica y armónica, la cultura de paz, tolerancia y justicia, en el marco del Vivir Bien, el buen trato, la solidaridad, el respeto, la intraculturalidad, la interculturalidad y la no discriminación entre sus miembros.”

• Ley N° 603 Código de las Familias y del Proceso Familiar (19/11/2014) ¹¹⁹

“Artículo 4. (Protección de las Familias y el Rol del Estado).

I. El Estado está obligado a proteger a las familias, respetando su diversidad y procurando su integración, estabilidad, bienestar, desarrollo social, cultural y económico para el efectivo cumplimiento de los deberes y el ejercicio de los derechos de todas y todos sus miembros.

118 <https://www.migracion.gob.bo/upload/1548.pdf>

119 <https://www.migracion.gob.bo/upload/marcoLegal/leyes/ley-603.pdf>

118 • Ley N° 807 de Identidad de Género (21/05/2016)¹²⁰

“Artículo 6. (Principios).

La presente ley se rige bajo los siguientes principios:

2. Respeto a la Diversidad. Convivencia e interacción en igualdad de condiciones entre las diversas culturas, grupo étnicos, de identidad de género y orientación sexual.

¹²⁰ <http://www.derechoteca.com/gacetabolivia/ley-no-807-del-21-de-mayo-de-2016/>

Argumentos internacionales

• “Principios de Yogyakarta (9/9/2006)”¹²¹

“Principio 26. El Derecho a participar en la vida cultural

Toda persona, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural y a expresar la diversidad de orientaciones sexuales e identidades de género a través de la participación cultural.

LOS ESTADOS:

A. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurarles a todas las personas oportunidades para participar en la vida cultural, con independencia de sus orientaciones sexuales e identidades de género y con pleno respeto por estas;

B. Fomentarán el diálogo y el respeto mutuo entre quienes expresan a los diversos grupos culturales que existen dentro del Estado, incluso entre grupos que tienen opiniones diferentes sobre asuntos relacionados con la orientación sexual y la identidad de género, de conformidad con el respeto a los Derechos Humanos a que se hace referencia en estos Principios.

• Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia¹²²

“Artículo.4

Los Estados se comprometen a prevenir, eliminar, prohibir y sancionar, de acuerdo con sus normas constitucionales y con las disposiciones de esta Convención, todos los actos y manifestacio-

121 <http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opedocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2>

122 http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_A-69_discriminacion_intolerancia.pdf

- 120 nes de discriminación e intolerancia, incluyendo:
- ix. Cualquier restricción o limitación al uso del idioma, tradiciones, costumbres y cultura de las personas, en actividades públicas o privadas.
 - xii. Denegación del acceso a cualquiera de los derechos sociales, económicos y culturales, en función de alguno de los criterios enunciados en el artículo 1.1 de esta Convención.

• **Declaración sobre Orientación Sexual e Identidad de Género de las Naciones Unidas (18/10/2008)** ¹²³

6. Condenamos las violaciones de Derechos Humanos basadas en la orientación sexual o la identidad de género dondequiera que tengan lugar, en particular el uso de la pena de muerte sobre esta base, las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, la práctica de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el arresto o detención arbitrarios y la denegación de derechos económicos, sociales y culturales, incluyendo el derecho a la salud.

• **Informe del Experto Independiente sobre la Protección contra la Violencia y la Discriminación por motivos de Orientación Sexual o Identidad de Género. 11/5/2018 (A/HRC/38/43).**

“IX. Recomendaciones

97. Con ese fin, el Experto Independiente recomienda en particular a los Estados y otros agentes que:
- b) Formulen políticas educativas destinadas a erradicar los sesgos sociales y culturales, las ideas falsas y los prejuicios nocivos;”

123 https://www.oas.org/dil/esp/orientacion_sexual_declaracion_onu.pdf

• **Violencia contra personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex en América.** Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (9/2015) ¹²⁴

“Recomendaciones

Educación

66. Llevar a cabo medidas para modificar progresivamente los patrones de conductas sociales y culturales de hombres y mujeres, incluyendo las manifestaciones de dichos patrones de conducta en los programas educativos, con el fin de contrarrestar prejuicios, costumbres y prácticas que son perjudiciales para las mujeres lesbianas, bisexuales, trans e intersex.”

g) Derecho al acceso y uso de tecnologías de información, comunicación e internet.

124 <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf>

Argumentos nacionales

• Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (07/02/2009) ¹²⁵

“Artículo 21.

“Las bolivianas y los bolivianos tienen los siguientes derechos:

6. A acceder a la información, interpretarla, analizarla y compartirla libremente, de manera individual o colectiva.”

“Artículo 103.

- I. El Estado garantizará el desarrollo de la ciencia y la investigación científica, técnica y tecnológica en beneficio del interés general. Se destinarán los recursos necesarios y se creará el sistema estatal de ciencia y tecnología.
- II. El Estado asumirá como política la implementación de estrategias para incorporar el conocimiento y aplicación de nuevas tecnologías de información y comunicación.”

• Ley N° 045. Ley Contra el Racismo y toda forma de Discriminación (08/10/2010) ¹²⁶

“Artículo 6. (Prevención y Educación).

Es deber del Estado Plurinacional de Bolivia definir y adoptar una política pública de prevención y lucha contra el racismo y toda forma de discriminación, con perspectiva de género y generacional, de aplicación en todos los niveles territoriales nacionales, departamentales y municipales, que contengan las siguientes acciones:

III. En el ámbito de la comunicación, información y difusión.

- d) Disponer que los medios de comunicación, radiales, televisivos, escritos y las nuevas tecnologías de la información

¹²⁵ https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Bolivia.pdf

¹²⁶ <https://bolivia.infoleyes.com/norma/2395/ley-contra-el-racismo-y-toda-forma-de-discriminacion-045>

y comunicación, como el internet, eliminen de sus programaciones, lenguajes, expresiones y manifestaciones racistas, xenófobas y otros de contenido discriminatorio.

123

f) Los medios de comunicación deberán apoyar las medidas y acciones en contra del racismo y toda forma de discriminación.”

Argumentos internacionales

• Informe del Experto Independiente sobre la Protección contra la Violencia y la Discriminación por motivos de Orientación Sexual o Identidad de Género. 11/5/2018 (A/HRC/38/43).¹²⁷

"IX. Recomendaciones

95. El Experto Independiente recomienda también a los Estados que:

- c) Combatan las representaciones negativas y estereotipadas de las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero y de género no conforme en los medios de comunicación, y alienten a los medios de comunicación a que desempeñen un papel positivo en la lucha contra el estigma, los prejuicios y la discriminación;

• Violencia contra personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex en América. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (9/2015)"¹²⁸

Recomendaciones Específicas:

Libertad de expresión

"48. Respecto de los medios de comunicación, la CIDH recomienda lo siguiente:

- a. Los Estados deben promover que los medios juegen un rol positivo en la lucha contra la discriminación, los estereotipos, prejuicios negativos y sesgos, por ejemplo resaltando sus peligros, adhiriéndose a los estándares profesionales y éticos más altos, abarcando asuntos de preocupación de los grupos afectados y ofreciendo a los miembros de estos grupos una oportunidad

¹²⁷ <http://acnudh.org/informe-del-experto-independiente-sobre-orientacion-sexual-o-identidad-de-genero-mision-a-la-argentina/>

¹²⁸ <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf>

para hablar y ser escuchados.

- c. Los Estados deben estimular la adopción de códigos profesionales voluntarios de conducta para los medios y periodistas, en tanto éstos pueden jugar un rol fundamental en la lucha contra la discriminación y la promoción de los principios de igualdad. Estos códigos pueden incluir estar alerta a los peligros de que los medios de comunicación reproduzcan la discriminación o los estereotipos negativos, e informar hechos de manera precisa y sensible.”

• “Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia”¹²⁹

“Artículo.6

“Los Estados Partes se comprometen a formular y aplicar políticas que tengan por objetivo el trato equitativo y la generación de igualdad de oportunidades para todas las personas, de conformidad con el alcance de esta Convención, entre ellas, políticas de tipo educativo, medidas de carácter laboral o social, o de cualquier otra índole de promoción, y la difusión de la legislación sobre la materia por todos los medios posibles, incluida cualquier forma y medio de comunicación masiva e Internet.”

h) Derecho a participar y ser parte en la planificación y construcción del desarrollo del municipio.

129 http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_A-69_discriminacion_intolerancia.pdf

Argumentos nacionales

• Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (07/02/2009) ¹³⁰

“Artículo 241.

- I. El pueblo soberano, por medio de la sociedad civil organizada, participará en el diseño de las políticas públicas.

“Artículo 242.

La participación y el control social implica, además de las previsiones establecidas en la Constitución y la ley:

1. Participar en la formulación de las políticas de Estado.
3. Desarrollar el control social en todos los niveles del gobierno y las entidades territoriales autónomas, autárquicas, descentralizadas y desconcentradas.”

• Ley N° 341. Ley de Participación y Control Social (05/02/2013) ¹³¹

Artículo 6. (Actores de la Participación y Control Social).

Son actores de la Participación y Control Social, la sociedad civil organizada, sin ningún tipo de discriminación de (...), orientación sexual, identidad de género, (...).

Artículo 8. (Derechos de los Actores).

En el marco de la presente Ley, el derecho de la Participación y Control Social se efectúa a través de:

5. No ser discriminada o discriminado en el ejercicio de la Participación y Control Social.”

¹³⁰ https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Bolivia.pdf

¹³¹ http://www.procuraduria.gob.bo/images/docs/marcolegal/Ley_Participacion_Control_Social.pdf

Argumentos internacionales

127

- Informe del Experto Independiente sobre la Protección contra la Violencia y la Discriminación por motivos de Orientación Sexual o Identidad de Género. (19/4/2017) ¹³²

“VIII. Recomendaciones

c) Se alienta a los Estados a que ratifiquen los principales tratados internacionales de Derechos Humanos (si aún no lo han hecho) y a que los apliquen plenamente, en particular en lo relativo al respeto de la orientación sexual y la identidad de género, en cooperación con los asociados. Esto requiere la adopción de una serie de medidas que tengan en cuenta los Derechos Humanos, por ejemplo, en materia de leyes, políticas, programas, prácticas, acción coercitiva en relación con los casos, mecanismos y personal, recursos (materiales y no materiales), información y supervisión, educación y fomento de la capacidad, rendición de cuentas y remedios jurídicos, así como un proceso de participación y una movilización amplia y la creación de redes abiertas a la sociedad civil, con un espacio para el diálogo y las reformas.”

- Informe Protección contra la Violencia y la Discriminación por motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género.

A/HRC/35/36. (19/7/2017) ¹³³

“VII. Conclusiones y Recomendaciones

“58. Con respecto al segundo fundamento, las leyes y las políticas de lucha contra la discriminación pueden adoptar diver-

¹³² <http://www.movilh.cl/wp-content/uploads/2018/01/PrimerInformeLGBTIExpertoIndependienteONU2017.pdf>

¹³³ <file:///C:/Users/usuario/Desktop/PrimerInformeLGBTIExpertoIndependienteONU2017.pdf>

128 sas formas: a veces generales, a veces concretas. Incluso en el caso de una ley, es necesario garantizar la aplicación práctica y efectiva, que guarda relación con la necesidad de adoptar un enfoque holístico, interconectando las leyes y políticas con una programación responsable, la ejecución de las sentencias judiciales (junto con actividades de promoción estratégica y apoyo a la litigación), los mecanismos eficaces y accesibles para la protección de los Derechos Humanos, la asignación de recursos, la generación de información y datos, la educación y el desarrollo de la capacidad, la rendición de cuentas y la reparación, y el espacio para el establecimiento de redes, la movilización y la participación en la reforma.”

• **Violencia contra personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex en América. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (9/2015)** ¹³⁴

“Defensoras y defensores de derechos humanos

89. Continuar o iniciar procesos de diálogo con defensoras y defensores de Derechos Humanos de personas LGBTI, con el propósito de aprender sobre los problemas que enfrentan y facilitar su participación activa en la adopción de políticas públicas.”

“Artículo 7 (Deberes). -

Son deberes de la población con diversa orientación sexual e identidad de género, además de los establecidos en la Constitución Política del Estado:

- a) Ejercer, respetar, valorar y defender los Derechos Humanos, valores de respeto, solidaridad, honestidad, transparencia, justicia y comprensión entre las personas, libre de prejuicios y estereotipos.”

134 <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf>

Argumentos nacionales

• Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (07/02/2009) ¹³⁵

“Artículo 108

Son deberes de las bolivianas y los bolivianos:

1. Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes.
2. Conocer, respetar y promover los derechos reconocidos en la Constitución.
3. Promover y difundir la práctica de los valores y principios que proclama la Constitución.”

b) Promover y practicar estilos saludables de vida, protegiendo y preservando el medio ambiente y la biodiversidad, para una mejor calidad de vida.

“Artículo 108

16. Proteger y defender un medio ambiente adecuado para el desarrollo de los seres vivos.

c) Participar en instancias de control social.

135 https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Bolivia.pdf

130 • Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia
(07/02/2009) ¹³⁶

"II. La sociedad civil organizada ejercerá el control social a la gestión pública en todos los niveles del Estado, y a las empresas e instituciones públicas, mixtas y privadas que administren recursos fiscales."

• Ley N° 045. Ley Contra el Racismo y toda forma de Discriminación (08/10/2010) ¹³⁷

Artículo 3. (Alcances y Ámbito de Aplicación).

La presente Ley se aplicará en todo el territorio nacional y en los lugares sometidos a su jurisdicción.

No reconoce inmunidad, fuero o privilegio alguno y se aplica a:

- a) Todos los bolivianos y bolivianas de origen o nacionalizados y a todo estante y habitante en territorio nacional que se encuentre bajo la jurisdicción del Estado.
- e) Organizaciones sociales y mecanismos de control social.

• Ley N° 341. Ley de Participación y Control Social
(05/02/2013) ¹³⁸

Artículo 10. (Obligaciones de los Actores de la Participación y Control Social).

- 5. Denunciar fundamentadamente los supuestos hechos y actos de corrupción u otros, ante las autoridades competentes.
- 7. Velar porque las instituciones públicas respondan al bien común de la sociedad en general y no así a intereses particulares o sectoriales.

¹³⁶ https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Bolivia.pdf

¹³⁷ <https://bolivia.infoleyes.com/norma/2395/ley-contra-el-racismo-y-toda-forma-de-discriminacion-045>

¹³⁸ http://www.procuraduria.gob.bo/images/docs/marcolegal/Ley_Participacion_Control_Social.pdf

8. Generar procesos previos de deliberación y concertación para la formulación de propuestas de políticas públicas, acciones y políticas de Estado.

131

d) Participar en la elaboración de políticas, planes, programas y proyectos de promoción y respeto a la población con diversa orientación sexual e identidad de género, a través del Consejo Ciudadano de Diversidades Sexuales y/o Genéricas.

El presente inciso, responde a los deberes enunciados en el inciso a, además que es una atribución exclusiva en la normativa vigente del Consejo Ciudadano de Diversidades sexuales y de Género del Gobierno Autónomo Municipal de la Paz.

e) Cumplir las disposiciones de la presente Ley Municipal Autónoma y otras disposiciones emitidas en favor de la población con diversa orientación sexual e identidad de género.

El inciso e, responde a un deber específico determinado para la población LGBTI en las normas vigentes del Gobierno Autónomo Municipal de la Paz”

Argumentos internacionales

- Violencia contra personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex en América. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (9/2015) ¹³⁹

- Recomendaciones generales

11. Garantizar que las organizaciones no gubernamentales, actores de la sociedad civil, personas y grupos de apoyo LGBTI participen directamente y sean consultados sistemáticamente e involucrados en los procesos de toma de decisiones relacionados con el desarrollo de legislación, políticas públicas y programas para responder a las violaciones de Derechos Humanos de las personas LGBTI.

f) Asumir un rol activo en la vida política, económica, social, educativa, deportiva, ecológica, cultural y otros ámbitos de interés en el Municipio de La Paz.

139 <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf>

• Ley N° 341. Ley de Participación y Control Social (05/02/2013)¹⁴⁰

Artículo 10. (Obligaciones de los Actores de la Participación y Control Social).

4. Velar por el cuidado, protección y recuperación de los bienes públicos, y el patrimonio natural, económico y cultural de Bolivia
7. Velar porque las instituciones públicas respondan al bien común de la sociedad en general y no así a intereses particulares o sectoriales.
8. Generar procesos previos de deliberación y concertación para la formulación de propuestas de políticas públicas, acciones y políticas de Estado.”

g) Cumplir de acuerdo a sus capacidades físicas e intelectuales, intereses y formación, en los trabajos que les sean encomendados, que coadyuven a la construcción del municipio.

Se tiene contemplado ampliar el presente inciso en el reglamento de la Ley N° 311.

h) Socializar los saberes, individuales y de las organizaciones, familias e instituciones que trabajan con la población con diversa orientación sexual e identidad de género en espacios públicos.

¹⁴⁰ http://www.procuraduria.gob.bo/images/docs/marcolegal/Ley_Participacion_Control_Social.pdf

Normas internacionales

• Informe del Experto Independiente sobre la Protección contra la Violencia y la Discriminación por motivos de Orientación Sexual o Identidad de Género. 11/5/2018 (A/HRC/38/43).¹⁴¹

“IX. Recomendaciones

89. Para hacer frente a la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, los Estados deben adoptar una combinación de leyes, políticas y otras medidas adaptadas al contexto específico, tomando en consideración la forma en que cada comunidad se ve afectada especialmente y el modo en que otros factores pueden tener un efecto negativo sobre la vulnerabilidad de las personas en cuestión. El Experto Independiente recomienda que estas medidas sean de base empírica y que las comunidades, las personas y las poblaciones interesadas y las organizaciones de la sociedad civil participen de manera efectiva en su formulación y aplicación.”

i) Fomentar y poner en práctica una cultura ciudadana de paz, solidaridad, respetuosa y de diálogo intercultural, desde la diversidad sexual e identidad de género e intergeneracional.

¹⁴¹ <http://acnudh.org/informe-del-experto-independiente-sobre-orientacion-sexual-o-identidad-de-genero-mision-a-la-argentina/>

Argumentos nacionales

• Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (07/02/2009) ¹⁴²

“Artículo 10.

1. Bolivia es un Estado pacifista, que promueve la cultura de la paz y el derecho a la paz, así como la cooperación entre los pueblos de la región y del mundo, a fin de contribuir al conocimiento mutuo, al desarrollo equitativo y a la promoción de la interculturalidad, con pleno respeto a la soberanía de los estados.”

“Artículo 108.

Son deberes de las bolivianas y los bolivianos:

1. Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes.
2. Conocer, respetar y promover los derechos reconocidos en la Constitución.
3. Promover y difundir la práctica de los valores y principios que proclama la Constitución.
4. Defender, promover y contribuir al derecho a la paz y fomentar la cultura de paz.”

j) Fomentar y promover prácticas culturales que preserven el acervo patrimonial paceño.

“Artículo 108.

Son deberes de las bolivianas y los bolivianos:

14. Resguardar, defender y proteger el patrimonio natural, económico y cultural de Bolivia.”

¹⁴² https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Bolivia.pdf

Capítulo III

- Implementación de políticas de respeto y promoción de los derechos y no discriminación

Artículo 8

(Implementación de Políticas de Promoción y Respeto a la Población con Diversa Orientación Sexual e Identidad de Género).-

El Gobierno Autónomo Municipal de La Paz mediante la coordinación de sus diferentes unidades organizacionales implementará políticas de promoción, respeto y no discriminación a los derechos de la población con diversa orientación sexual e identidad de género, desarrollando planes y programas a partir de acciones afirmativas para velar por los Derechos Humanos y una vida libre de violencia a la población con diversa orientación sexual e identidad de género.

Argumentos nacionales

• Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (07/02/2009) ¹⁴³

“Artículo 14

- I. Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna.
- II. El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de (...) orientación sexual, identidad de género, (...), u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.”
- III. El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de Derechos Humanos.”

“Artículo 272

La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones.”

“Artículo 283.

El gobierno autónomo municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde.”

¹⁴³ https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Bolivia.pdf

138 “Artículo 302.

- I. Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción:
2. Planificar y promover el desarrollo humano en su jurisdicción.”

• Ley N° 045. Ley Contra el Racismo y toda forma de Discriminación (08/10/2010)¹⁴⁴

“Artículo 2. (Principios Generales).

La presente Ley se rige bajo los principios de:

- b) Igualdad. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derecho. El Estado promoverá las condiciones necesarias para lograr la igualdad real y efectiva adoptando medidas y políticas de acción afirmativa y/o diferenciada que valoren la diversidad, con el objetivo de lograr equidad y justicia social, garantizando condiciones equitativas específicas para el goce y ejercicio de los derechos, libertades y garantías reconocidas en la Constitución Política del Estado, leyes nacionales y normativa internacional de Derechos Humanos.

“Artículo 4. (Observación).

Las autoridades nacionales, departamentales, regionales, municipales e indígena originario campesinas o de cualquier jerarquía, observarán la presente Ley, de conformidad a la Constitución Política del Estado y normas e instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos, contra el racismo y toda forma de discriminación, ratificados por el Estado Plurinacional de Bolivia.

“Artículo 5. (Definiciones).

- k) Acción Afirmativa. Se entiende como acción afirmativa aquellas medidas y políticas de carácter temporal adoptadas en favor de sectores de la población en situación de desventaja y que sufren

¹⁴⁴ <https://bolivia.infoleyes.com/norma/2395/ley-contra-el-racismo-y-toda-forma-de-discriminacion-045>

discriminación en el ejercicio y goce efectivo de los derechos reconocidos en la Constitución Política del Estado y en los instrumentos internacionales. Constituyen un instrumento para superar los obstáculos que impiden una igualdad real.”

• Decreto Supremo N° 0762. Reglamento Ley N° 045. (05/01/2011) ¹⁴⁵

“Artículo 20. (Actos que no Constituyen Racismo ni Discriminación).

Los actos que no constituyen racismo ni discriminación son los siguientes:

1. Las medidas especiales, sean políticas, normas, planes u otras acciones afirmativas, en cualquier ámbito, encaminadas a lograr la igualdad para las personas en situación de vulnerabilidad.”

• Ley N° 342. Ley de la Juventud (05/02/2013) ¹⁴⁶

“Artículo 7. (Definiciones).

La presente Ley contiene las siguientes definiciones:

10. Acción Afirmativa. Medidas y políticas de carácter temporal adoptadas a favor de las jóvenes y los jóvenes en situación de desventaja, que sufren discriminación en el ejercicio y goce efectivo de los derechos. Constituyen un instrumento para superar los obstáculos que impiden una igualdad real.”

¹⁴⁵ <http://www.noracismo.gob.bo/index.php/leyes-y-normativas/123-decreto-supremo-n-0762-reglamento-a-la-ley-n-045>

¹⁴⁶ <https://www.ilo.org/dyn/natlex/docs/ELECTRONIC/92668/108070/F-175193599/BOL92668.pdf>

140 • Ley N° 031 Marco de autonomía y descentralización
“Andrés Ibáñez (19/7/2010)”¹⁴⁷

“Artículo 9. (Ejercicio de la Autonomía).

I. La autonomía se ejerce a través de:

3. La facultad legislativa, determinando así las políticas y estrategias de su gobierno autónomo.

Artículo 7. (Finalidad)

II. Los gobiernos autónomos como depositarios de la confianza ciudadana en su jurisdicción y al servicio de la misma, tienen los siguientes fines:

8. Favorecer la integración social de sus habitantes, bajo los principios de equidad e igualdad de oportunidades, garantizando el acceso de las personas a la educación, la salud y al trabajo, respetando su diversidad, sin discriminación y explotación, con plena justicia social y promoviendo la descolonización.
2. Promover y garantizar el desarrollo integral, justo, equitativo y participativo del pueblo boliviano, a través de la formulación y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos concordantes con la planificación del desarrollo nacional.
3. Garantizar el bienestar social y la seguridad de la población boliviana.

147 <http://www.planificacion.gob.bo/uploads/marco-legal/Ley%20N%C2%B0%20031%20DE%20AUTONOMIAS%20Y%20DESCENTRALIZACION.pdf>

Argumentos internacionales

- Informe del Experto Independiente sobre la Protección contra la Violencia y la Discriminación por motivos de Orientación Sexual o Identidad de Género. 11/5/2018 (A/HRC/38/43).¹⁴⁸

“IX. Recomendaciones

95. El Experto Independiente recomienda también a los Estados que:

- d) Hagan frente a la vulnerabilidad de las personas lesbianas, gais, bisexuales, trangénero y no conformes con el género que se encuentran más marginadas y excluidas, y adopten medidas de acción afirmativa para combatir la discriminación estructural y corregir las desigualdades socioeconómicas.”
66. Llevar a cabo medidas para modificar progresivamente los patrones de conductas sociales y culturales de hombres y mujeres, incluyendo las manifestaciones de dichos patrones de conducta en los programas educativos, con el fin de contrarrestar prejuicios, costumbres y prácticas que son perjudiciales para las mujeres lesbianas, bisexuales, trans e intersex.
67. Adoptar medidas para incluir de manera específica a las mujeres lesbianas, bisexuales, trans e intersex en la legislación, las políticas públicas y todos los esfuerzos liderados por el gobierno en relación con el derecho de las mujeres a vivir libres de discriminación y violencia, incluyendo la violencia sexual.
68. Adoptar medidas para abordar las causas subyacentes de la violencia que afecta a las mujeres trans, incluyendo acciones afirmativas para proporcionarles empleo formal, vivienda segura y accesible; y acceso a la educación. Tomar medidas específicas que aborden la violencia contra mujeres trans en el seno familiar.

¹⁴⁸ <http://acnudh.org/informe-del-experto-independiente-sobre-orientacion-sexual-o-identidad-de-genero-mision-a-la-argentina/>

- 142 69. Llevar a cabo acciones para analizar y evaluar la prevalencia de la violencia contra mujeres lesbianas y bisexuales. Adoptar medidas específicas para prevenir e investigar este tipo de violencia, con un enfoque diferenciado que tome en consideración las relaciones de poder en la intersección de sexo, género, orientación sexual y expresión de género.”

Capítulo IV

• Desarrollo humano y social

Artículo 9
(Promoción del Desarrollo Social de las personas con Diversa Orientación Sexual e Identidad de Género). -

El Gobierno Autónomo Municipal de La Paz a través de la instancia correspondiente, promoverá el desarrollo humano y social con calidad de vida de las personas con diversa orientación sexual e identidad de género. Para tal fin:

- a) Promoverá y consolidará la protección, no discriminación y el ejercicio de los Derechos Humanos de las personas con diversa orientación sexual e identidad de género.

Argumentos nacionales

• Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (07/02/2009) ¹⁴⁹

“Artículo 14.

- II. El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de (...) orientación sexual, identidad de género, (...), u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.”
- III. El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de Derechos Humanos.”

• Ley N° 045. Ley Contra el Racismo y toda forma de Discriminación (08/10/2010) ¹⁵⁰

“Artículo 1. (Objeto y Objetivos).

- I. La presente Ley tiene por objeto establecer mecanismos y procedimientos para la prevención y sanción de actos de racismo y toda forma de discriminación en el marco de la Constitución Política del Estado y Tratados Internacionales de Derechos Humanos.
- II. La presente Ley tiene por objetivos eliminar conductas de racismo y toda forma de discriminación y consolidar políticas públicas de protección y prevención de delitos de racismo y toda forma de discriminación.

“d. Protección. Todos los seres humanos tienen derecho a igual

¹⁴⁹ https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Bolivia.pdf

¹⁵⁰ <https://bolivia.infoleyes.com/norma/2395/ley-contra-el-racismo-y-toda-forma-de-discriminacion-045>

protección contra el racismo y toda forma de discriminación, de manera efectiva y oportuna en sede administrativa y/o jurisdiccional, que implique una reparación o satisfacción justa y adecuada por cualquier daño sufrido como consecuencia del acto racista y/o discriminatorio.”

b) Desarrollará planes y programas destinados a garantizar el ejercicio pleno de los Derechos Humanos de la población con diversa orientación sexual e identidad de género.

• Ley N° 045. Ley Contra el Racismo y toda forma de Discriminación (08/10/2010) ¹⁵¹

“Artículo 6. (Prevención y Educación).

Es deber del Estado Plurinacional de Bolivia definir y adoptar una política pública de prevención y lucha contra el racismo y toda forma de discriminación, con perspectiva de género y generacional, de aplicación en todos los niveles territoriales nacionales, departamentales y municipales, que contengan las siguientes acciones:

“II. En el ámbito de la administración pública.

- c) Promover políticas institucionales de prevención y lucha contra el racismo y la discriminación en los sistemas de educación, salud y otros de prestación de servicios públicos, que incluyan.
- d) Adopción de procedimientos o protocolos para la atención de poblaciones específicas.
- c) Desarrollará procesos de sensibilización e información de servidores(as) públicos(as) municipales, con un lenguaje inclusivo, sobre el respeto a los Derechos Humanos de la población con

¹⁵¹ <https://bolivia.infoleyes.com/norma/2395/ley-contra-el-racismo-y-toda-forma-de-discriminacion-045>

146 diversa orientación sexual e identidad de género, y de esta forma puedan brindar una atención respetuosa con calidad y calidez.

• **Ley N° 045. Ley Contra el Racismo y toda forma de Discriminación (08/10/2010)** ¹⁵²

“Artículo 6. (Prevención y Educación).

Es deber del Estado Plurinacional de Bolivia definir y adoptar una política pública de prevención y lucha contra el racismo y toda forma de discriminación, con perspectiva de género y generacional, de aplicación en todos los niveles territoriales nacionales, departamentales y municipales, que contengan las siguientes acciones:

I. En el ámbito educativo:

II. En el ámbito de la administración pública.

- a) Capacitar a las servidoras y servidores de la administración pública sobre las medidas de prevención, sanción y eliminación del racismo y toda forma de discriminación.
- d) Adopción de procedimientos o protocolos para la atención de poblaciones específicas.
- e) Promover la ética funcionaria y el buen trato en la atención de la ciudadanía.”

d) Desarrollará procesos de sensibilización e información dirigidos a la población del municipio, con un lenguaje inclusivo, sobre el respeto a los Derechos Humanos de la población con diversa orientación sexual e identidad de género.

¹⁵² <https://bolivia.infoleyes.com/norma/2395/ley-contra-el-racismo-y-toda-forma-de-discriminacion-045>

Argumentos nacionales

• Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (07/02/2009) ¹⁵³

“Artículo 9.

Son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la Ley:

1. Constituir una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social, para consolidar las identidades plurinacionales.
2. Garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades, y fomentar el respeto mutuo y el diálogo intracultural, intercultural y plurilingüe.
3. Reafirmar y consolidar la unidad del país, y preservar como patrimonio histórico y humano la diversidad plurinacional.
4. Garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución. (...).”

e) Implementará programas y proyectos destinados a la prevención y erradicación del acoso, violencia y discriminación por orientación sexual o identidad de género.

¹⁵³ https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Bolivia.pdf

Argumentos nacionales

• Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (07/02/2009) ¹⁵⁴

Artículo 15.

II. Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad.

III. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana,

causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado.

• Ley N° 342. Ley de la Juventud (05/02/2013) ¹⁵⁵

Artículo 9. (Derechos Civiles).

Las jóvenes y los jóvenes tienen los siguientes derechos civiles:

1. Respeto a su identidad individual o colectiva, (...), a su orientación sexual, como expresión de sus formas de sentir, pensar y actuar en función a su pertenencia.
8. A una vida libre de violencia y sin discriminación.

¹⁵⁴ https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Bolivia.pdf

¹⁵⁵ <https://www.ilo.org/dyn/natlex/docs/ELECTRONIC/92668/108070/F-175193599/BOL92668.pdf>

• Ley N° 348. Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una vida libre de Violencia (09/03/2013) ¹⁵⁶

Artículo 3. (Prioridad Nacional).

- I. El Estado Plurinacional de Bolivia asume como prioridad la erradicación de la violencia hacia las mujeres, por ser una de las formas más extremas de discriminación en razón de género.
4. Presupuestos Sensibles a Género. Son aquellos que se orientan con carácter prioritario a la asignación y redistribución de recursos hacia las políticas públicas y toman en cuenta las diferentes necesidades e intereses de mujeres y hombres, para la reducción de brechas, la inclusión social y económica de las mujeres, en especial las que se encuentran en situación de violencia y las que son más discriminadas por razón de (...), orientación sexual,(...) y posición política.

“Artículo 7. (Tipos de Violencia contra las Mujeres).

En el marco de las formas de violencia física, psicológica, sexual y económica, de forma enunciativa, no limitativa, se consideran formas de violencia:

7. Violencia Sexual. Es toda conducta que ponga en riesgo la autodeterminación sexual, tanto en el acto sexual como en toda forma de contacto o acceso carnal, genital o no genital, que amenace, vulnere o restrinja el derecho al ejercicio a una vida sexual libre segura, efectiva y plena, con autonomía y libertad sexual de la mujer.

¹⁵⁶ <http://www.migracion.gob.bo/upload/l348.pdf>

• **Ley N° 548 Código Niña, Niño y Adolescente (17/07/2014)**¹⁵⁷

“Artículo 151. (Tipos de Violencia en el Sistema Educativo).

I. I. A efectos del presente Código, se consideran formas de violencia en el Sistema Educativo:

- d) Discriminación en el Sistema Educativo. Conducta que consiste en toda forma de distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en razón de (...), orientación sexual e identidad de género, (...) vestimenta, apellido u otras, dentro del sistema educativo;
- e) Violencia en Razón de Género. Todo acto de violencia basado en la pertenencia a identidad de género que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para cualquier miembro de la comunidad educativa;”

• **Ley N° 603 Código de las Familias y del Proceso Familiar (19/11/2014)**¹⁵⁸

“Artículo 3. (Derechos de las Familias).

I. Los principios y valores inherentes a los derechos de las familias son los de responsabilidad, respeto, solidaridad, protección integral, intereses prevalentes, favorabilidad, unidad familiar, igualdad de oportunidades y bienestar común.”

“II. Se reconocen, con carácter enunciativo y no limitativo, los derechos sociales de las familias, siendo los siguientes:

- h) A la seguridad y protección para vivir sin violencia, ni discriminación y con la asesoría especializada para todos y cada una y uno de sus miembros.”

157 <https://www.migracion.gob.bo/upload/1548.pdf>

158 <https://www.migracion.gob.bo/upload/marcoLegal/leyes/ley-603.pdf>

Argumentos internacionales

151

- Informe del Experto Independiente sobre la Protección contra la Violencia y la Discriminación por motivos de Orientación Sexual o Identidad de Género. 11/5/2018 (A/HRC/38/43).¹⁵⁹

“VIII. Conclusiones

88. Los Estados pueden adoptar una amplia gama de medidas para iniciar la labor de erradicación de la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Entre ellas figuran la reforma legislativa, el acceso a la justicia, las políticas públicas y las medidas administrativas. Además, existen buenas prácticas en todos los rincones del mundo.

IX. Recomendaciones

96. Además, los Estados deberían aprobar leyes de lucha contra la discriminación que incluyan la orientación sexual y la identidad de género entre los motivos prohibidos, y formular políticas y programas específicos para poner fin a la espiral de discriminación, marginación y exclusión que tiene un efecto negativo en los derechos de las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero y de género no conforme, incluidos sus derechos a la salud, a la educación, al trabajo y a un nivel de vida adecuado, y en su acceso a la justicia.

b) Formulen políticas educativas destinadas a erradicar los sesgos sociales y culturales, las ideas falsas y los prejuicios nocivos;

97. Con ese fin, el Experto Independiente recomienda en particular a los Estados y otros agentes que:

b) Formulen políticas educativas destinadas a erradicar los sesgos

¹⁵⁹ <http://acnudh.org/informe-del-experto-independiente-sobre-orientacion-sexual-o-identidad-de-genero-mision-a-la-argentina/>

152 sociales y culturales, las ideas falsas y los prejuicios nocivos;

• **Violencia contra personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex en América. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (9/2015)** ¹⁶⁰

Recomendaciones generales

1. Realizar esfuerzos y asignar recursos suficientes para recolectar y analizar datos estadísticos de manera sistemática respecto de la prevalencia y naturaleza de la violencia y la discriminación por prejuicio contra las personas LGBTI, o aquellas percibidas como tales. El acceso a información y estadísticas desagregadas constituye una herramienta imprescindible para evaluar la efectividad de las medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las personas LGBTI así como para formular cualquier cambio que sea necesario en las políticas estatales.

• **Artículo 10 (Servicio de Atención e Información Sobre Orientación Sexual e Identidad de Género). -**

El Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, a través de la instancia correspondiente, implementará un servicio de información y orientación, en temas relacionados con la orientación sexual o identidad de género, dirigida a la población del Municipio de La Paz.

160 <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf>

• **Artículo 11 (Mes de las Diversidades).** -

El Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, a través de la instancia competente, en coordinación con el Consejo Ciudadano de Diversidades Sexuales y/o Genéricas elaborará la Agenda del "Mes Largo de las Diversidades" para cada gestión que será aprobada conforme lo dispuesto en la reglamentación.

• **Artículo 12 (Situación de Violencia).** -

El Gobierno Autónomo Municipal de La Paz a través de la instancia que corresponda:

- a) Capacitará a los servidores(as) públicos(as) municipales de las "Plataformas de Atención Integral a la Familia", para la atención de casos de violencia por causa de orientación sexual e identidad de género.
- b) Atenderá y asesorará a víctimas de violencia a través de las "Plataformas de Atención Integral a la Familia", de manera gratuita para la protección y defensa psicológica, social y legal de las personas con diversa orientación sexual e identidad de género en el Municipio de La Paz, para garantizar la vigencia y ejercicio pleno de sus derechos.
- c) Atenderá a población con diversa orientación sexual e identidad de género en situación de violencia, en los Albergues Transitorios del Municipio, de acuerdo a las atribuciones, competencias y como medida excepcional.

d) Generará información estadística sobre prevención, atención y protección sobre casos atendidos de violencia por orientación sexual e identidad de género.

Los artículos 10, 11. 12 de la presente Ley, han sido incorporadas en el marco de las competencias del GAMLP, sin embargo, en el reglamento se deberá incluir la exigibilidad, justiciabilidad y su respectiva aplicación.

Sin embargo, en base a los artículos enunciados en la presente investigación en relación a la Constitución Política del Estado, la Ley 045 Contra el Racismo y toda Forma de Discriminación , la Ley 348 "Ley Integral para Garantizar una Vida Libre de Violencia y la Ley N° 031 Marco de Autonomía y Descentralización "Andrés Báñez" y las demás expuestas a nivel nacional e internacional.

Artículo 13 (Jóvenes con Diversa Orientación Sexual e Identidad de Género). -

El Gobierno Autónomo Municipal de La Paz a través de la instancia que corresponda, deberá implementar políticas de transformación social dirigidas a sensibilizar a la juventud, transversalizando el enfoque de diversidades sexuales e identidad de género para promover la igualdad de oportunidades en el Municipio.

Argumentos nacionales

• Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (07/02/2009) ¹⁶¹

“Artículo 59.

V. El Estado y la sociedad garantizarán la protección, promoción y activa participación de las jóvenes y los jóvenes en el desarrollo productivo, político, social, económico y cultural, sin discriminación alguna, de acuerdo con la ley.

• Ley N° 342. Ley de la Juventud (05/02/2013) ¹⁶²

“Artículo 6. (Principios y Valores).

La presente Ley se rige por los siguientes principios y valores:

6. Igualdad de Oportunidades. Acceso al ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, colectivos y culturales para las jóvenes y los jóvenes, en igualdad de oportunidades sin discriminación ni exclusión alguna.
8. No Discriminación. Previene y erradica toda distinción, exclusión o restricción que tenga como propósito menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de las jóvenes y los jóvenes.
10. Diversidades e Identidades. Reconocimiento y respeto de las diversidades e identidades culturales, religiosas, económicas, sociales y de orientación sexual de las jóvenes y los jóvenes, considerando las particularidades y características de las mismas.”

¹⁶¹ https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Bolivia.pdf

¹⁶² <https://www.ilo.org/dyn/natlex/docs/ELECTRONIC/92668/108070/F-175193599/BOL92668.pdf>

156 “Artículo 7. (Definiciones).

La presente Ley contiene las siguientes definiciones:

10. Acción Afirmativa. Medidas y políticas de carácter temporal adoptadas a favor de las jóvenes y los jóvenes en situación de desventaja, que sufren discriminación en el ejercicio y goce efectivo de los derechos. Constituyen un instrumento para superar los obstáculos que impiden una igualdad real.”

“Artículo 9. (Derechos Civiles).

Las jóvenes y los jóvenes tienen los siguientes derechos civiles:

1. Respeto a su identidad individual o colectiva, (...), a su orientación sexual, como expresión de sus formas de sentir, pensar y actuar en función a su pertenencia.
3. A la libertad de conciencia, expresión de ideas, pensamientos y opiniones en el marco del respeto y sin discriminación alguna.
4. Al derecho de libre desarrollo integral y desenvolvimiento de su personalidad.
7. A asociarse y reunirse de manera libre y voluntaria, con fines lícitos, a través de organizaciones o agrupaciones, de carácter estudiantil, artístico, (...), orientación sexual, identidad de género, (...), y otros
8. A una vida libre de violencia y sin discriminación.”

“Artículo 11. (Derechos Sociales, Económicos y Culturales).

Las jóvenes y los jóvenes tienen los siguientes derechos sociales, económicos y culturales:

6. A no sufrir discriminación laboral por su edad, situación de discapacidad, orientación sexual e identidad de género.
9. A solicitar y recibir información y formación, en todos los ámbitos de la salud, derechos sexuales y derechos reproductivos.”

“Artículo 25. (Organización y Agrupación de Jóvenes).

1. Las jóvenes y los jóvenes podrán conformar organizaciones o agrupaciones de la juventud, de acuerdo a sus visiones y prácticas propias de índole estudiantil, académicas, científicas, artísticas, (...), orientación sexual, identidad de género, (...) y otros, en el nivel central del Estado y en las entidades territoriales autónomas.”

“Artículo 28. (Inclusión Laboral).

El nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, en el marco de sus competencias, sin discriminación de edad, condición social, económica, cultural, orientación sexual y otras, generarán condiciones efectivas para la inserción laboral de las jóvenes y los jóvenes mediante:

3. La inserción laboral en los diferentes niveles de las instituciones públicas y privadas de las jóvenes y los jóvenes profesionales, sin discriminación alguna.

“Artículo 37. (Salud).

El nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, en el marco de sus competencias, deberán promover políticas en el ámbito de la salud, estableciendo:

4. Prevención, sanción y erradicación de todas las formas y prácticas de violencia, maltrato, discriminación en los servicios de salud pública y privada.”

“Artículo 42. (Educación).

El nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, en el marco de sus competencias, garantizarán a las jóvenes y los jóvenes en el ámbito de la educación integral, lo siguiente:

1. La prevención, sanción y erradicación de todas las formas y prácticas de discriminación, exclusión y violencia en el Sistema Educativo Plurinacional.

- 158 9. En el Sistema Educativo se prohíbe la discriminación y marginación a las jóvenes y a los jóvenes por su condición social, económica, identidad cultural, religiosa, sexual, embarazo, discapacidad y otros.”

Argumentos internacionales

• Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. “Discriminación y Violencia contra las personas por motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género” A/HRC/29/23. ¹⁶³ (4/5/2015)

“Recomendaciones específicas:

grupos particulares de personas LGBTI. niños, niñas y adolescentes

76. Llevar a cabo medidas para cumplir con las obligaciones de respeto y garantía de los derechos de niños, niñas y adolescentes LGBTI o aquellos percibidos como tales, a vivir libres de discriminación y violencia, incluyendo en el contexto de la familia, los centros de salud y ambientes educativos. Algunas de estas medidas incluyen, adoptar políticas integrales para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra niños, niñas y adolescentes LGBTI, independientemente del lugar donde se manifiesta.

77. Erradicar de los programas de estudio de las escuelas cualquier información sesgada, no científica e incorrecta que estigmatice las orientaciones sexuales, identidades de género y cuerpos diversos. Asimismo, asegurar que el pénsum o programa escolar y los libros de texto incluyan material que promueva el respeto y la aceptación de la diversidad en este contexto.

78. Ejercer supervisión y control sobre las normas escolares que son visiblemente discriminatorias contra estudiantes LGBTI, o que podrían ser utilizadas para discriminarlos.

79. Establecer mecanismos de denuncia adecuados para la investigación efectiva de casos de violencia contra niños, niñas y

¹⁶³ <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2015/10147>

- 160 adolescentes LGBTI, con independencia de dónde ésta ocurra.
81. Prohibir las intervenciones médicas en niños, niñas y adolescentes intersex que no son médicamente necesarias cuando se realizan sin su consentimiento previo, libre e informado. Las cirugías de niños y niñas intersex deben posponerse hasta que la persona en cuestión sea capaz de dar su consentimiento previo, libre e informado. La decisión de no someterse a procedimientos médicos debe ser respetada. La ausencia de una intervención quirúrgica no debe obstaculizar o retrasar la inscripción de nacimiento por parte de las autoridades competentes del Estado.
- "84. Implementar medidas para proteger a niños, niñas, y adolescentes LGBTI de la violencia –incluyendo aquellos que no tienen hogar- y asegurar que existen sistemas de apoyo y protección efectivos, incluyendo albergues y otros mecanismos de seguridad para quienes necesiten protección."
- "86. Asegurar que niños, niñas y adolescentes sean consultados y participen en la toma de decisiones relacionadas con las políticas públicas y otras medidas del Estado para prevenir y abordar la violencia y discriminación contra ellos"

Capítulo V

161

- Promoción Económica

Artículo 14 (Fortalecimiento al Emprendedurismo). -

El Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, deberá impulsar la creación de unidades productivas a través de la capacitación y el acceso a servicios de asistencia técnica en herramientas de emprendedurismo de la que serán parte la población con diversa orientación sexual e identidad de género.

Argumentos nacionales

• Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (07/02/2009) ¹⁶⁴

“Artículo 47.

- I. Toda persona tiene derecho a dedicarse al comercio, la industria o a cualquier actividad económica lícita, en condiciones que no perjudiquen al bien colectivo.”

Artículo 15 (Fortalecimiento Productivo). -

El Gobierno Autónomo Municipal de La Paz incorporará a la población con diversa orientación sexual e identidad de género, en los procesos de capacitación, asistencia técnica y promoción de emprendimientos.

164 https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Bolivia.pdf

Argumentos nacionales

163

- Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (07/02/2009) ¹⁶⁵

“Artículo 54.

I. Es obligación del Estado establecer políticas de empleo que eviten la desocupación y la subocupación, con la finalidad de crear, mantener y generar condiciones que garanticen a las trabajadoras y los trabajadores posibilidades de ocupación laboral digna y de remuneración justa.

- Ley N° 342. Ley de la Juventud (05/02/2013) ¹⁶⁶

“Artículo 28. (Inclusión Laboral).

El nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, en el marco de sus competencias, sin discriminación de edad, condición social, económica, cultural, orientación sexual y otras, generarán condiciones efectivas para la inserción laboral de las jóvenes y los jóvenes mediante:

1. La implementación de programas productivos.
4. La creación de micro y pequeñas empresas, emprendimientos productivos, asociaciones juveniles y otros, garantizados técnica y financieramente por el Estado.

¹⁶⁵ https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Bolivia.pdf

¹⁶⁶ <https://www.ilo.org/dyn/natlex/docs/ELECTRONIC/g2668/108070/F-175193599/BOLg2668.pdf>

Capítulo VI

• Salud y Deportes

Artículo 16 (Servicios Municipales de Salud). -

El Gobierno Autónomo Municipal de La Paz a través de la instancia que corresponda, deberá:

- a) Brindar atención en salud de acuerdo a su capacidad resolutive a las personas con diversa orientación sexual e identidad de género; atención en salud que se enmarcará en los principios de trato digno, accesibilidad, igualdad, oportunidad, calidez, calidad y eficiencia.
- b) Gestionar la inclusión y participación activa de las personas con diversa orientación sexual e identidad de género en las Campañas de Salud que realiza el Sistema Municipal de Salud.

Argumentos nacionales

• Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (07/02/2009) ¹⁶⁷

“Artículo 9.

Son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley:

5. Garantizar el acceso de las personas a la educación, a la salud y al trabajo.”

“Artículo 18.

- I. Todas las personas tienen derecho a la salud.
- II. El Estado garantiza la inclusión y el acceso a la salud de todas las personas, sin exclusión ni discriminación alguna.”

• Ley N° 045. Ley Contra el Racismo y toda forma de Discriminación (08/10/2010) ¹⁶⁸

Artículo 6. (Prevención y Educación).

Es deber del Estado Plurinacional de Bolivia definir y adoptar una política pública de prevención y lucha contra el racismo y toda forma de discriminación, con perspectiva de género y generacional, de aplicación en todos los niveles territoriales nacionales, departamentales y municipales, que contengan las siguientes acciones:

- I. En el ámbito educativo:
 - c) Promover políticas institucionales de prevención y lucha contra el racismo y la discriminación en los sistemas de educación, salud y otros de prestación de servicios públicos, que incluyan.

¹⁶⁷ https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Bolivia.pdf

¹⁶⁸ <https://bolivia.infoleyes.com/norma/2395/ley-contra-el-racismo-y-toda-forma-de-discriminacion-045>

166 d) Adopción de procedimientos o protocolos para la atención de poblaciones específicas.”

• Ley N° 342. Ley de la Juventud (05/02/2013) ¹⁶⁹

9. A solicitar y recibir información y formación, en todos los ámbitos de la salud, derechos sexuales y derechos reproductivos.”

Artículo 37. (Salud).

El nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, en el marco de sus competencias, deberán promover políticas en el ámbito de la salud, estableciendo:

4. Prevención, sanción y erradicación de todas las formas y prácticas de violencia, maltrato, discriminación en los servicios de salud pública y privada.”

¹⁶⁹ <https://www.ilo.org/dyn/natlex/docs/ELECTRONIC/92668/108070/F-175193599/BOL92668.pdf>

Argumentos internacionales

• “Principios de Yogyakarta (9/9/2006)”¹⁷⁰

Principio 17. El Derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud

Todas las personas tienen el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. La salud sexual y reproductiva es un aspecto fundamental de este derecho.

LOS ESTADOS:

- B. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar el disfrute del derecho al más alto nivel posible de salud física y mental, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género;
- C. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para asegurar que todas las personas tengan acceso a establecimientos, productos y servicios para la salud, incluidos los relacionados con la salud sexual y reproductiva, así como a sus propias historias clínicas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género;
- D. Asegurarán que los establecimientos, productos y servicios para la salud estén diseñados de modo que mejoren el estado de salud de todas las personas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género; que respondan a sus necesidades y tengan en cuenta sus singularidades, y que las historias clínicas relativas a estos aspectos sean tratadas con confidencialidad;

¹⁷⁰ <http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2>

- 168 E. Garantizarán que todas las personas estén informadas y su autonomía sea promovida a fin de que puedan tomar sus propias decisiones relacionadas con el tratamiento y la atención médica en base a un consentimiento genuinamente informado, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género;
- F. Garantizarán que todos los programas y servicios de salud, educación, prevención, atención y tratamiento en materia sexual y reproductiva respeten la diversidad de orientaciones sexuales e identidades de género y estén disponibles en igualdad de condiciones y sin discriminación para todas las personas;
- G. Adoptarán las políticas y los programas de educación y capacitación que sean necesarios para posibilitar que quienes trabajan en el sector de salud brinden a todas las personas el más alto nivel posible de atención a su salud, con pleno respeto por la orientación sexual e identidad de género de cada una.

Principio 18. Protección contra abusos médicos

Ninguna persona será obligada a someterse a ninguna forma de tratamiento, procedimiento o exámenes médicos o psicológicos, ni a permanecer confinada en un establecimiento médico, por motivo de su orientación sexual o su identidad de género. Con independencia de cualquier clasificación que afirme lo contrario, la orientación sexual y la identidad de género de una persona no constituyen, en sí mismas, trastornos de la salud y no deben ser sometidas a tratamiento o atención médicas, ni suprimidas.

LOS ESTADOS:

- A. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar la plena protección contra prácticas médicas dañinas basadas en la orientación sexual o la identidad de género, incluso en estereotipos, ya sea derivados de la cultura o de otra fuente, en cuanto a la conducta, la apariencia física o las que se perciben

como normas en cuanto al género;

- C. Establecerán mecanismos de protección infantil encaminados a que ningún niño o niña corra el riesgo de sufrir abusos médicos o sea sometido o sometida a ellos;
- E. Revisarán y enmendarán todas las disposiciones o programas de financiamiento para la salud, incluyendo aquellos con carácter de cooperación al desarrollo, que puedan promover, facilitar o de alguna otra manera hacer posibles dichos abusos;
- F. Garantizarán que ningún tratamiento o consejería de índole médica o psicológica considere, explícita o implícitamente, la orientación sexual y la identidad de género como trastornos de la salud que han de ser tratados, curados o suprimidos.

• “Observación General N° 15, sobre el Derecho del Niño al Disfrute del más Alto Nivel Posible de Salud (Artículo 24) Convención sobre los Derechos del Niño. Comité del Derecho de los Niños. (17/4/2013)”¹⁷¹

“B. Derecho a la no discriminación

- 8. A fin de lograr la plena realización del derecho de todos los niños a la salud, los Estados partes tienen la obligación de asegurar que la salud del niño no quede minada por la discriminación, importante factor que contribuye a la vulnerabilidad. En el artículo 2 de la Convención figuran diversos motivos con respecto a los cuales está prohibido discriminar, en particular la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otro tipo, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales. Al respecto cabe mencionar también la orientación sexual, la identidad de género y el estado de salud,

¹⁷¹ <https://www.unicef.org/ecuador/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf>

170 en particular el VIH/SIDA y la salud mental ¹⁷². También hay que prestar atención a cualquier otra forma de discriminación que mine la salud del niño y hacer frente a los múltiples tipos de discriminación.” ¹⁷³

• Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. “Discriminación y Violencia contra las personas por motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género” A/HRC/29/23. (4/5/2015) ¹⁷⁴

“e) Sensibilizar a los profesionales de la salud en cuanto a las necesidades sanitarias de las personas LGBT e intersexuales, en particular en los ámbitos de la salud y los derechos sexuales y reproductivos, la prevención del suicidio y el asesoramiento sobre el VIH/SIDA y los traumas;

• Violencia contra personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex en América. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (9/2015) ¹⁷⁵

“Salud

54. Diseñar e implementar políticas públicas que garanticen los derechos de las personas LGBTI a acceder a los servicios de salud, sin discriminación, violencia o malos tratos de cualquier tipo, ya sea en centros de salud públicos o privados. Los profesionales de la salud deben recibir entrenamiento continuo sobre asuntos de diversidad relacionados con la orientación

172 Observación general N° 4 (2003) sobre la salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño, Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo noveno período de sesiones, Suplemento N° 41 (A/59/41), anexo X, párr. 6.

173 <https://www.unicef.org/ecuador/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf>

174 <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2015/10147>

175 <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf>

sexual, la identidad de género y los cuerpos. Estos principios deben estar claramente incorporados en la legislación interna y en las disposiciones que regulan el sector de la salud, así como en las disposiciones internas que regulan a las instituciones de la salud y a profesionales de la salud.

55. Adoptar medidas para que el ente rector de servicios de salud estatal garantice procesos efectivos de regulación, fiscalización y control de médicos y profesionales de la salud que ofrecen "terapias" que intentan "modificar" la orientación sexual y la identidad de género. Además, adoptar medidas para concientizar al público en general y a las familias de las potenciales víctimas en particular, sobre el impacto perjudicial que tales prácticas tienen en las personas LGBT o aquellas percibidas como tales, de conformidad con la evidencia disponible sobre la materia.
56. Sobre las personas intersex,
 - a. Prohibir toda intervención médica innecesaria en niños y niñas intersex que se realice sin su consentimiento libre, previo e informado. Las cirugías que no sean necesarias medicamente en niños y niñas intersex deben ser postergadas hasta que la persona intersex pueda proporcionar su consentimiento pleno, de manera libre, previa e informada. La decisión de no someterse a procedimientos médicos debe ser respetada. La falta de intervención no debe obstaculizar o retrasar el registro del nacimiento por parte de las autoridades estatales relevantes.
 - b. Incorporar salvaguardas específicas para niños y niñas intersex en los instrumentos legales y los protocolos médicos dirigidas a proteger y garantizar el derecho al consentimiento informado, particularmente en el contexto de cirugías e intervenciones médicas innecesarias.
 - c. Adoptar medidas para garantizar que las y los profesionales de la salud informen adecuadamente a las y los pacientes y a

- 172 sus padres y madres sobre las consecuencias de intervenciones quirúrgicas y otras intervenciones médicas.
- d. Capacitar al personal médico y a la comunidad médica para proporcionar tratamiento y apoyo adecuados para las personas intersex y sus familias. Tomar medidas para apoyar a las personas intersex y a sus familias a través de equipos interdisciplinarios durante todas las etapas del desarrollo desde la infancia, pasando por la niñez y adolescencia, y hasta la adultez.
 - e. Garantizar que las personas intersex tengan acceso a sus expedientes médicos.
 - f. Adoptar medidas para prevenir que se fotografíen y se realicen exámenes médicos y exámenes de los genitales innecesarias y excesivas a las personas intersex en el marco de investigaciones no consentidas.
 - g. Garantizar que se consulte efectivamente a las y los activistas, organizaciones, grupos de apoyo y otros defensores y defensoras de derechos de personas intersex, en el diseño e implementación de todas las medidas estatales para prevenir y erradicar la violencia contra las personas intersex.”

“Artículo 17 (Deportes). -

El Gobierno Autónomo Municipal de La Paz promoverá y fomentará el derecho al deporte, actividad física saludable, formativa y recreativa propiciando la igualdad de oportunidades y el respeto a la diversidad.”

Argumentos nacionales

173

• Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (07/02/2009) ¹⁷⁶

“Artículo 104.

Toda persona tiene derecho al deporte, a la cultura física y a la recreación. El Estado garantiza el acceso al deporte sin distinción de género, idioma, religión, orientación política, ubicación territorial, pertenencia social, cultural o de cualquier otra índole.”

“Artículo 302.

I. Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción:

14. Deporte en el ámbito de su jurisdicción.”

• Ley N° 804 de Deportes. (11/5/2018) ¹⁷⁷

“Artículo 4°.- (Fines)

La presente Ley tiene como fines:

Promover el desarrollo de la cultura física y de la práctica deportiva en sus niveles recreativo, formativo y competitivo, con especial atención a las personas en situación de vulnerabilidad y exclusión social, y a residentes bolivianas y bolivianos en el exterior.

“Artículo 5°.- (Fundamento y principios).

El deporte, como derecho, es un factor para la formación y desarrollo integral, personal y social, así como un fuerte constructor de la identidad, integración y soberanía del Estado Plurinacional de Bolivia. Estos elementos esenciales serán protegidos y fomentados por el Estado conforme a los siguientes principios:

1. Universalidad. Todas las personas, sin distinción de ningún

¹⁷⁶ https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Bolivia.pdf

¹⁷⁷ <https://www.lexivox.org/norms/BO-L-N804.xhtml>

174 tipo, tienen derecho a la práctica y acceso a la cultura física y del deporte en todos sus niveles.

Artículo 65°. (Prevención y control)

Los eventos y competiciones deportivas deberán desarrollarse de acuerdo con los siguientes criterios de prevención y control:

6. Control para evitar la exhibición de símbolos o mensajes que promuevan la violencia, intolerancia, discriminación, racismo u otras similares

Capítulo VII

175

Culturas y Educación

Artículo 18 (Culturas).-

El Gobierno Autónomo Municipal de La Paz promoverá la participación de la población con diversa orientación sexual e identidad de género en las políticas y programas de fomento artístico y cultural.

Argumentos nacionales

• Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (07/02/2009) ¹⁷⁸

“Artículo 17.

Toda persona tiene derecho a recibir educación en todos los niveles de manera universal, productiva, gratuita, integral e intercultural, sin discriminación.”

“Artículo 21.

Las bolivianas y los bolivianos tienen los siguientes derechos:

1. A la autoidentificación cultural.”

“Artículo 98.

I. La diversidad cultural constituye la base esencial del Estado Plurinacional Comunitario. La interculturalidad es el instrumento para la cohesión y la convivencia armónica y equilibrada entre todos los pueblos y naciones. La interculturalidad tendrá lugar con respeto a las diferencias y en igualdad de condiciones.”

“Principio 26. El derecho a participar en la vida cultural.

Toda persona, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural y a expresar la diversidad de orientaciones sexuales e identidades de género a través de la participación cultural.

LOS ESTADOS:

B. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurarles a todas las personas oportunidades para participar en la vida cultural, con independencia de sus orientaciones sexuales e identidades de género y con pleno respeto por estas;”

178 https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Bolivia.pdf

• Ley N° 045. Ley Contra el Racismo y toda forma de Discriminación (08/10/2010) ¹⁷⁹

“Artículo 6. (Prevención y Educación).

Es deber del Estado Plurinacional de Bolivia definir y adoptar una política pública de prevención y lucha contra el racismo y toda forma de discriminación, con perspectiva de género y generacional, de aplicación en todos los niveles territoriales nacionales, departamentales y municipales, que contengan las siguientes acciones:

I. En el ámbito educativo:

- b) Diseñar y poner en marcha políticas educativas, culturales, comunicacionales y de diálogo intercultural, que ataquen las causas estructurales del racismo y toda forma de discriminación; que reconozcan y respeten los beneficios de la diversidad y la plurinacionalidad y (...)

• Ley N° 342. Ley de la Juventud (05/02/2013) ¹⁸⁰

“Artículo 6. (Principios y Valores).

La presente Ley se rige por los siguientes principios y valores:

- 10. Diversidades e Identidades. Reconocimiento y respeto de las diversidades e identidades culturales, religiosas, económicas, sociales y de orientación sexual de las jóvenes y los jóvenes, considerando las particularidades y características de las mismas.”

¹⁷⁹ <https://bolivia.infoleyes.com/norma/2395/ley-contra-el-racismo-y-toda-forma-de-discriminacion-045>

¹⁸⁰ <https://www.ilo.org/dyn/natlex/docs/ELECTRONIC/92668/108070/F-175193599/BOL92668.pdf>

• Ley N° 341. Ley de Participación y Control Social (05/02/2013)¹⁸¹

“Artículo 4. (Principios).

Son principios de cumplimiento obligatorio:

I. Principios Generales:

5. Interculturalidad. El reconocimiento, la expresión y la convivencia de la diversidad cultural, institucional, normativa y lingüística de las bolivianas y los bolivianos, y las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos del Estado Plurinacional, el ejercicio pleno de los derechos individuales y colectivos garantizados en la Constitución Política del Estado, constituyendo una sociedad basada en el respeto y la igualdad entre todas y todos, donde predomine la búsqueda conjunta del Vivir Bien.

• Ley N° 548 Código Niña, Niño y Adolescente (17/07/2014)¹⁸²

“Artículo 150. (Protección contra la Violencia en el Sistema Educativo).

La protección a la vida y a la integridad física y psicológica de los miembros de la comunidad educativa, implica la prevención, atención y sanción de la violencia ejercida en el Sistema Educativo del Estado Plurinacional de Bolivia, con la finalidad de consolidar la convivencia pacífica y armónica, la cultura de paz, tolerancia y justicia, en el marco del Vivir Bien, el buen trato, la solidaridad, el respeto, la intraculturalidad, la interculturalidad y la no discriminación entre sus miembros.”

181 http://www.procuraduria.gob.bo/images/docs/marcolegal/Ley_Participacion_Control_Social.pdf

182 <https://www.migracion.gob.bo/upload/1548.pdf>

- Ley N° 603 Código de las Familias y del Proceso Familiar (19/11/2014) ¹⁸³

179

“Artículo 4. (Protección de las Familias y el Rol del Estado).

I. El Estado está obligado a proteger a las familias, respetando su diversidad y procurando su integración, estabilidad, bienestar, desarrollo social, cultural y económico para el efectivo cumplimiento de los deberes y el ejercicio de los derechos de todas y todos sus miembros.

- Ley N° 807 de Identidad de Género (21/05/2016) ¹⁸⁴

“Artículo 6. (Principios).

La presente ley se rige bajo los siguientes principios:

3. Respeto a la Diversidad. Convivencia e interacción en igualdad de condiciones entre las diversas culturas, grupo étnicos, de identidad de género y orientación sexual.

¹⁸³ <https://www.migracion.gob.bo/upload/marcoLegal/leyes/ley-603.pdf>

¹⁸⁴ <http://www.derechoteca.com/gacetabolivia/ley-no-807-del-21-de-mayo-de-2016/>

Argumentos internacionales

• “Principios de Yogyakarta (9/9/2006)”¹⁸⁵

“Principio 26. El Derecho a participar en la vida cultural

Toda persona, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural y a expresar la diversidad de orientaciones sexuales e identidades de género a través de la participación cultural.

LOS ESTADOS:

G. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurarles a todas las personas oportunidades para participar en la vida cultural, con independencia de sus orientaciones sexuales e identidades de género y con pleno respeto por estas;

H. Fomentarán el diálogo y el respeto mutuo entre quienes expresan a los diversos grupos culturales que existen dentro del Estado, incluso entre grupos que tienen opiniones diferentes sobre asuntos relacionados con la orientación sexual y la identidad de género, de conformidad con el respeto a los Derechos Humanos a que se hace referencia en estos Principios.

• Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia.¹⁸⁶

“Artículo.4

Los Estados se comprometen a prevenir, eliminar, prohibir y sancionar, de acuerdo con sus normas constitucionales y con las disposiciones de esta Convención, todos los actos y manifestaciones de discriminación e intolerancia, incluyendo:

¹⁸⁵ <http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opensslpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2>

¹⁸⁶ http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_A-69_discriminacion_intolerancia.pdf

- ix. Cualquier restricción o limitación al uso del idioma, tradiciones, costumbres y cultura de las personas, en actividades públicas o privadas.
- xii. La denegación del acceso a cualquiera de los derechos sociales, económicos y culturales, en función de alguno de los criterios enunciados en el artículo 1.1 de esta Convención.

• **Declaración sobre Orientación Sexual e Identidad de Género de las Naciones Unidas (18/10/2008)**¹⁸⁷

6. Condenamos las violaciones de Derechos Humanos basadas en la orientación sexual o la identidad de género dondequiera que tengan lugar, en particular el uso de la pena de muerte sobre esta base, las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, la práctica de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el arresto o detención arbitrarios y la denegación de derechos económicos, sociales y culturales, incluyendo el derecho a la salud.

• **Informe del Experto Independiente sobre la Protección contra la Violencia y la Discriminación por motivos de Orientación Sexual o Identidad de Género. 11/5/2018 (A/HRC/38/43).**¹⁸⁸

“IX. Recomendaciones

97. Con ese fin, el Experto Independiente recomienda en particular a los Estados y otros agentes que:
- b) Formulen políticas educativas destinadas a erradicar los sesgos sociales y culturales, las ideas falsas y los prejuicios nocivos;”

¹⁸⁷ https://www.oas.org/dil/esp/orientacion_sexual_declaracion_onu.pdf

¹⁸⁸ <http://www.movilh.cl/wp-content/uploads/2018/01/PrimerInformeLGBTIExpertoIndependienteONU2017.pdf>

- 182 • Violencia contra personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex EN América. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (9/2015) ¹⁸⁹

“Recomendaciones

Educación

58. Garantizar que las políticas y programas educativos estén especialmente diseñados para modificar los patrones sociales y culturales de conducta perjudiciales, combatir los prejuicios y las costumbres discriminatorias, y erradicar prácticas basadas en estereotipos sobre las personas LGBTI que puedan legitimar o exacerbar la violencia en su contra.
66. Llevar a cabo medidas para modificar progresivamente los patrones de conductas sociales y culturales de hombres y mujeres, incluyendo las manifestaciones de dichos patrones de conducta en los programas educativos, con el fin de contrarrestar prejuicios, costumbres y prácticas que son perjudiciales para las mujeres lesbianas, bisexuales, trans e intersex.”

Continua Artículo 18 (Culturas)

- a) El “Mes Largo de las Diversidades” formará parte de hechos culturales como aporte de la población con diversa orientación sexual e identidad de género, para su incorporación en la Agenda Cultural, y para su visibilización en el espacio público y generar referentes positivos de la población.
- b) Se incorporará el tema de diversidades sexuales al conjunto de actividades culturales que se realizan en los espacios públicos como las Ferias Dominicales y otros eventos culturales otorgándoles un espacio para la visibilización de acciones.

189 <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf>

- c) Se apoyará la realización de eventos de socialización, difusión y promoción de las actividades que desarrollan las organizaciones e instituciones integrantes del Consejo Ciudadano de Diversidades Sexuales y/o Genéricas.
- d) Se incorporará en la nomenclatura urbana la denominación de calles que conmemoren hechos y fechas notables para la diversidad sexual, así como el reconocimiento al aporte a las culturas y la promoción de derechos de la población con diversa orientación sexual e identidad de género.

Los 4 incisos del Artículo 18 (Culturas), han sido trabajadas con las autoridades y los actores señalados en el presente informe, en base al siguiente marco jurídico: artículos: 272, 283 y 302 de la Constitución Política del Estado y los artículos 9 y 34 de la Ley N° 031 Marco de Autonomía y Descentralización "Andrés Báñez.

Artículo 19 (Cultura Ciudadana). -

El Gobierno Autónomo Municipal de La Paz a través de la instancia que corresponda deberá:

- a) Incluir en sus programas, campañas, proyectos y procesos formativos alternativos, la transformación de imaginarios sociales discriminatorios a personas con diversa orientación sexual e identidad de género y de respeto a los Derechos Humanos.

Argumentos nacionales

• Ley N° 045. Ley Contra el Racismo y toda forma de Discriminación (08/10/2010) ¹⁹⁰

“Artículo 6. (Prevención y Educación).

Es deber del Estado Plurinacional de Bolivia definir y adoptar una política pública de prevención y lucha contra el racismo y toda forma de discriminación, con perspectiva de género y generacional, de aplicación en todos los niveles territoriales nacionales, departamentales y municipales, que contengan las siguientes acciones:

- c) Promover la implementación de procesos de formación y educación en Derechos Humanos y en valores, tanto en los programas de educación formal, como no formal, apropiados a todos los niveles del proceso educativo, basados en los principios señalados en la presente Ley, para modificar actitudes y comportamientos fundados en el racismo y la discriminación; promover el respeto a la diversidad; y contrarrestar el sexismo, prejuicios, estereotipos y toda práctica de racismo y/o discriminación.

• Decreto Supremo N° 0762. Reglamento Ley N° 045. (05/01/2011) ¹⁹¹

“Artículo 13.- (Obligaciones de los Medios de Comunicación).

Son obligaciones de los medios de comunicación:

1. Adoptar o readecuar sus Reglamentos Internos, incorporando principios orientados a impulsar el reconocimiento, el respeto de las diferencias y la promoción de principios, valores y normas para erradicar conductas racistas y toda forma de discriminación, conforme a la Ley N° 045.

¹⁹⁰ <https://bolivia.infoleyes.com/norma/2395/ley-contra-el-racismo-y-toda-forma-de-discriminacion-045>

¹⁹¹ <http://www.noracismo.gob.bo/index.php/leyes-y-normativas/123-decreto-supremo-n-0762-reglamento-a-la-ley-n-045>

Argumentos internacionales

185

- Violencia contra personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex en América. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (9/2015) ¹⁹²

- “Recomendaciones dirigidas al Poder Ejecutivo

20. Diseñar y llevar a cabo campañas educativas en conjunto con los ministerios de educación para eliminar los estereotipos, el estigma y la invisibilidad de las personas intersex en los programas escolares. Garantizar que las políticas educativas estén especialmente diseñadas para modificar los patrones de conducta sociales y culturales dañinos y patologizantes de personas intersex. Los principios de igualdad y no discriminación, con un enfoque especial en diversidad sexual, de género y corporal, deben ser un elemento clave de estas políticas.

- “Defensoras y defensores de Derechos Humanos

90. Implementar medidas para no tolerar ningún intento de las autoridades de cuestionar la legitimidad del trabajo de defensoras y defensores de Derechos Humanos y sus organizaciones. Los funcionarios públicos deben abstenerse de hacer declaraciones que estigmaticen a defensoras y defensores de Derechos Humanos, y deben adoptar medidas de protección específicas para quienes defienden derechos de personas LGBTI. Los Estados deben dar instrucciones precisas a sus funcionarios en este sentido e imponer sanciones disciplinarias a quienes no cumplan con estas instrucciones.

192 <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf>

b) Incorporar como una transversal la perspectiva de diversidad sexual e identidad de género en los procesos de reflexión en comunidad, para mejorar la calidad de vida de la ciudadanía.

• Informe Protección contra la Violencia y la Discriminación por motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género.

A/HRC/35/36. (19/7/2017)¹⁹³

“VII. Conclusiones y Recomendaciones

h) También es necesario que los Estados adopten urgentemente medidas eficaces de lucha contra la discriminación; estas medidas varían desde leyes hasta políticas y otras iniciativas, desde una perspectiva amplia y que tenga en cuenta los Derechos Humanos. Se evalúan en función del acceso a la justicia y los medios de reparación accesibles, así como de una estrategia preventiva basada en la movilización de la comunidad para entender la orientación sexual y la identidad de género y el llamamiento a la inclusividad para ofrecer protección a todas las personas frente a la violencia y la discriminación;

193 http://ap.ohchr.org/documents/dpage_s.aspx?si=A/HRC/35/36

Capítulo VIII

• Acciones de visibilización

Artículo 20

(Estadísticas Municipales e Investigaciones).-

El Gobierno Autónomo Municipal de La Paz a través de la instancia que corresponda deberá:

- a) Desarrollar un protocolo de recolección de información estadística, de casos y/o eventos de vulneración de los derechos de la población con diversa orientación sexual e identidad de género. Esta información deberá ser procesada y analizada para la formulación de políticas públicas y toma de decisiones.
- b) Realizar estudios y datos estadísticos de la población con diversa orientación sexual e identidad de género.

Argumentos internacionales

• Informe del Experto Independiente sobre la Protección contra la Violencia y la Discriminación por motivos de Orientación Sexual o Identidad de Género. (19/4/2017) ¹⁹⁴

VIII. Recomendaciones

66. En las siguientes recomendaciones iniciales se invita a diversos agentes, en particular los Estados en cooperación con otras partes interesadas, a dar respuestas constructivas:

- e) Los Objetivos de Desarrollo Sostenible ofrecen la oportunidad de hacer frente a la violencia y la discriminación, también en lo que respecta a la orientación sexual y la identidad de género, y esta oportunidad debe ser aprovechada plenamente a fin de garantizar que nadie se quede atrás, sin excepción ni distinción. Esta vía puede permitir que los gobiernos y otros agentes generen datos e información de forma desglosada con miras a facilitar la planificación y la asignación de recursos en el futuro.

• Informe Protección contra la Violencia y la Discriminación por motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género. A/HRC/35/36. (19/7/2017) ¹⁹⁵

“VII. Conclusiones y Recomendaciones

58. Con respecto al segundo fundamento, las leyes y las políticas de lucha contra la discriminación pueden adoptar diversas formas: a veces generales, a veces concretas. Incluso en el caso de una ley, es necesario garantizar la aplicación práctica y efectiva, que guarda relación con la necesidad de adoptar un enfoque holístico, interconectando las leyes y políticas con una programación responsable, la ejecución de las sentencias

¹⁹⁴ <http://www.movilh.cl/wp-content/uploads/2018/01/PrimerInformeLGBTIExpertoIndependienteONU2017.pdf>

¹⁹⁵ http://ap.ohchr.org/documents/dpage_s.aspx?si=A/HRC/35/36

judiciales (junto con actividades de promoción estratégica y apoyo a la litigación), los mecanismos eficaces y accesibles para la protección de los Derechos Humanos, la asignación de recursos, la generación de información y datos, la educación y el desarrollo de la capacidad, la rendición de cuentas y la reparación, y el espacio para el establecimiento de redes, la movilización y la participación en la reforma.”

59. En las siguientes recomendaciones iniciales se invita al desarrollo de respuestas constructivas por parte de una gran variedad de agentes, incluidos los Estados, en cooperación con otras partes interesadas:

b) Los Objetivos de Desarrollo Sostenible representan una oportunidad para combatir la violencia y la discriminación, también en relación con la orientación sexual y la identidad de género, y esa oportunidad debe aprovecharse al máximo para garantizar que nadie se quede atrás, sin excepción ni distinción alguna. También constituyen una vía para que los gobiernos y otros agentes generen datos e información de forma desglosada, con el fin de facilitar la planificación futura y la asignación de recursos;

• Informe del Experto Independiente sobre la Protección contra la Violencia y la Discriminación por motivos de Orientación Sexual o Identidad de Género. 11/5/2018 (A/HRC/38/43).

“VIII. Conclusiones

87. Los actos de violencia abarcan desde la exclusión y la discriminación cotidianas hasta los actos más atroces, como la tortura y las ejecuciones arbitrarias. No se dispone de datos globales y sistemáticos sobre el número de víctimas, pero cabe suponer que se cuentan por millones cada año. La causa que subyace a estos actos es la intención de castigar a las víctimas basándose

190 en ideas preconcebidas de lo que debería ser su orientación sexual o identidad de género.

IX. Recomendaciones

94. El Experto Independiente exhorta a los Estados a que elaboren procedimientos exhaustivos de recopilación de datos a fin de poder evaluar con precisión y de manera uniforme el tipo, la prevalencia, las tendencias y las pautas de la violencia y la discriminación contra las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero y de género no conforme. Los datos deberían desglosarse por comunidades, pero también atendiendo a otros factores, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase y la casta o la situación migratoria o económica. Los datos deberían servir de base para la elaboración de las políticas y las medidas legislativas de los Estados, con miras no solo a prevenir nuevos actos de violencia y discriminación, sino también a colmar las lagunas en la investigación, el enjuiciamiento y la concesión de reparaciones. A fin de evitar el uso indebido de los datos recopilados, los Estados deberían aplicar a los datos un enfoque de Derechos Humanos, teniendo en cuenta los principios de la participación, la autoidentificación, la privacidad, la transparencia y la rendición de cuentas. El principio general de Derechos Humanos de "no causar daño" debería respetarse siempre.

• **Violencia contra personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex en América. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (9/2015)**¹⁹⁶

"Recomendaciones generales

1. Realizar esfuerzos y asignar recursos suficientes para recolectar y analizar datos estadísticos de manera sistemática respecto de la prevalencia y naturaleza de la violencia y la discrimi-

196 <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf>

minación por prejuicio contra las personas LGBTI, o aquellas percibidas como tales. El acceso a información y estadísticas desagregadas constituye una herramienta imprescindible para evaluar la efectividad de las medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las personas LGBTI así como para formular cualquier cambio que sea necesario en las políticas estatales. Al recolectar estos datos, los Estados deben tomar en consideración lo siguiente:

- a. Los esfuerzos para recopilar datos deben realizarse en coordinación con todas las ramas del Estado y, según sea aplicable, con la Defensoría del Pueblo, la Fiscalía y la Defensoría Pública. Los sistemas de recolección de datos deben tener la capacidad de recaudar información proveniente de una amplia variedad de fuentes incluyendo la policía, agencias forenses, cortes y tribunales, fiscalía y defensa pública, todas las otras agencias relevantes del sistema de justicia, defensorías del pueblo, agencias que proporcionan asistencia a víctimas, hospitales, escuelas, albergues, agencias de administración de prisiones, y otras agencias gubernamentales e instituciones públicas relevantes que puedan proporcionar datos útiles sobre la violencia contra las personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex.
- c. Los Estados necesitan recolectar datos sobre violaciones a los Derechos Humanos de las personas intersex, incluyendo la prevalencia de tratamientos médicos y cirugías, en particular de intervenciones quirúrgicas dirigidas a modificar los genitales para que tengan una apariencia más "femenina" o "masculina". La información estadística sobre este punto debe incluir la recopilación de los protocolos y prácticas médicas en hospitales públicos y privados.
- d. Los Estados deben realizar esfuerzos por recolectar datos sobre la violencia contra las personas LGBTI de manera desagregada, en la mayor medida posible, con base en múltiples factores, tales como: etnia; raza; sexo; género; condición

192 migratoria y situación de desplazamiento; edad; situación de defensor de Derechos Humanos; situación de privación de libertad; situación socioeconómica, entre otros.

- e. Los sistemas de recolección de información deben recopilar datos con el fin que los Estados puedan comprender las causas subyacentes de la violencia contra las personas LGBTI, así como cuáles grupos dentro de las poblaciones LGBTI son más vulnerables a ciertos tipos de violencia. Los datos recolectados deben incluir información de patrones que puedan existir en las víctimas LGBTI, tales como: falta de acceso a la educación; falta de acceso al mercado laboral formal; falta de acceso a vivienda adecuada; barreras de acceso a cualquier otro derecho; lugares donde los actos de violencia o discriminación se llevaron a cabo; y la ocupación o trabajo de la víctima. Con respecto a la ocupación de la víctima, la información debe reflejar si el acto de violencia o discriminación tuvo lugar cuando la persona estaba trabajando, incluyendo si estaba ejerciendo el trabajo sexual o sexo por supervivencia. La caracterización de los perpetradores debe incluir, entre otra información, si existía alguna relación de éstos con la víctima. Otros elementos y características como el lugar donde ocurrieron los actos de violencia también son importantes para entender la violencia por prejuicio.

Artículo 21 (Comunicación). -

El Gobierno Autónomo Municipal de La Paz a través de la instancia que corresponda, deberá:

- a) Realizar anualmente campañas de "Comunicación para la inclusión y el respeto por la diversidad", para informar y sensibilizar respecto a los Derechos Humanos de la población con diversa orientación se-

- xual e identidad de género; a través de medios masivos y alternativos dirigidos a la población en general y a funcionarios(as) municipales.
- b) Difundir e informar sobre el alcance de los beneficios de las políticas y programas a las personas de la población con diversa orientación sexual e identidad de género en todas las instancias municipales.
 - c) Elaborar y difundir material audiovisual en circuitos cerrados de televisión con mensajes de respeto a los Derechos Humanos de la población con diversa orientación sexual e identidad de género.
 - d) Producir los materiales audiovisuales sobre las actividades programadas en el "Mes Largo de las Diversidades" y otras iniciativas.
 - e) El Gobierno Autónomo Municipal de La Paz a través de los medios de comunicación municipales que disponga otorgará espacios que permitan la comunicación y difusión de las actividades del Consejo Ciudadano de Diversidades Sexuales y/o Genéricas y sus organizaciones afiliadas; informando y sensibilizando sobre la temática del respeto a los Derechos Humanos de la población con diversidades sexuales y de género.

El artículo 21 de la presente Ley, han sido incorporadas en el marco de las competencias del GAMLP, sin embargo, en el reglamento se deberá incluir la exigibilidad, justiciabilidad y su respectiva aplicación.

Capítulo IX

• Seguridad Ciudadana

Artículo 22 (Seguridad Ciudadana).

El Gobierno Autónomo Municipal de La Paz a través de la instancia que corresponda deberá:

- a) Incluir en los procesos de inducción y capacitación de los guardias municipales la perspectiva de diversidad sexual que tienda a la inclusión social y el trato respetuoso de las orientaciones sexuales y las expresiones género no heteronormativas.
- b) Coordinar la ejecución de planes de prevención de las causas comunitarias que inciden en el delito y la violencia generados por los prejuicios hacia la población con diversa orientación sexual e identidad de género.

Argumentos nacionales

- Ley N° 045. Ley Contra el Racismo y toda forma de Discriminación (08/10/2010) ¹⁹⁷

“Artículo 6. (Prevención y Educación).

Es deber del Estado Plurinacional de Bolivia definir y adoptar una política pública de prevención y lucha contra el racismo y toda forma de discriminación, con perspectiva de género y generacional, de aplicación en todos los niveles territoriales nacionales, departamentales y municipales, que contengan las siguientes acciones:

I. En el ámbito educativo:

II. En el ámbito de la administración pública.

- a) Capacitar a las servidoras y servidores de la administración pública sobre las medidas de prevención, sanción y eliminación del racismo y toda forma de discriminación.

¹⁹⁷ <https://bolivia.infoleyes.com/norma/2395/ley-contra-el-racismo-y-toda-forma-de-discriminacion-045>

Capítulo X

- Inclusión laboral

Artículo 23 (Procesos de Inducción al GAMLP). -

El Gobierno Autónomo Municipal de La Paz deberá integrar en los procesos de inducción a los servidores(as) públicos(as) municipales la perspectiva de diversidad sexual e identidad de género.

Argumentos nacionales

197

• Ley n° 045. Ley Contra el Racismo y toda forma de Discriminación (08/10/2010) ¹⁹⁸

“Artículo 6. (Prevención y Educación).

Es deber del Estado Plurinacional de Bolivia definir y adoptar una política pública de prevención y lucha contra el racismo y toda forma de discriminación, con perspectiva de género y generacional, de aplicación en todos los niveles territoriales nacionales, departamentales y municipales, que contengan las siguientes acciones:

I. En el ámbito educativo:

II. En el ámbito de la administración pública.

Promover políticas institucionales de prevención y lucha contra el racismo y la discriminación en los sistemas de educación, salud y otros de prestación de servicios públicos, que incluyan.

d) Adopción de procedimientos o protocolos para la atención de poblaciones específicas.

e) Promover la ética funcionaria y el buen trato en la atención de la ciudadanía.

• Decreto Supremo N° 0213 (22/07/2009) ¹⁹⁹

“Artículo 1.- (Objeto).

En el marco del derecho al trabajo digno sin discriminación consagrado en la Constitución Política del Estado, el presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer los mecanismos y procedimientos que garanticen el derecho de toda persona a no ser afectada por actos de discriminación de ninguna naturaleza,

¹⁹⁸ <https://bolivia.infoleyes.com/norma/2395/ley-contra-el-racismo-y-toda-forma-de-discriminacion-045>

¹⁹⁹ https://www.redunitas.org/programaurbano/documentos/desca_empleo/nacional/Decreto%20Supremos%20N%20213.pdf

en todo proceso de convocatoria y/o selección de personal, tanto interno como externo.

“Artículo 2.- (Ámbito de Aplicación).

El presente Decreto Supremo es de aplicación obligatoria en el sector público y privado en todos los procesos de contratación y/o convocatoria de personal, tanto interno como externo, en el marco de lo establecido en el Artículo 14 de la Constitución Política del Estado.

“Artículo 3.- (Convocatoria y Contratación).

- I. En los procesos de contratación y/o convocatorias de personal, tanto interno como externo, que realizan las entidades públicas o privadas, no se admitirá discriminación ni parámetros que busquen descalificar a los postulantes, por razones de sexo, edad, creencia religiosa, género, raza, origen, ideología política, apariencia física, estado civil, personas que viven con el VIH SIDA y otros que tengan por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.
- II. Queda terminantemente prohibida la publicación en medios de comunicación social, escrita y oral, radial, televisiva u otro medio.

Las personas afectadas por tratos discriminatorios en procesos de contratación y/o convocatoria de personal, tanto interno como externo, realizados por el sector público, además de los recursos de impugnación que presenten, podrán solicitar la revisión de dichos procesos por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, a través de la Dirección General del Servicio Civil.

2. Para los procesos de contratación y/o convocatoria de personal, tanto interno como externo, que realicen empresas del sector privado, las personas afectadas por tratos discriminatorios, además de las impugnaciones que presenten, podrán solicitar al Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, la revisión de dichos procesos a través de la Dirección General

de Trabajo, Higiene y Seguridad

199

“Artículo 5.- (Sanciones).

- I. El convocante o contratante que contravenga lo dispuesto en el presente Decreto Supremo, será pasible a las sanciones dispuestas por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social.
- II. Para el caso de procesos de contratación y/o convocatoria de personal, tanto interno como externo, en el sector público, una vez verificado el incumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, requerirá a la Máxima Autoridad Ejecutiva la anulación de la convocatoria con la correspondiente solicitud de inicio de sumario administrativo a los responsables del proceso de contratación.”

Artículo 24 (Fortalecimiento de una Cultura Organizacional). -

El Gobierno Autónomo Municipal de La Paz a través de la instancia que corresponda deberá incorporar el establecimiento de estrategias, proyectos, programas y acciones orientadas al fortalecimiento de una cultura organizacional basada en los valores del servicio público y prevención del acoso por orientación sexual e identidad de género.

El presente artículo estará incluido en el Reglamento.

Artículo 25 (Administración de Recursos Humanos). -

El Gobierno Autónomo Municipal de La Paz a través de la instancia que corresponda deberá implementar medidas que favorezcan efectivamente el ejercicio y goce de los derechos laborales de servidores y servidoras públicos municipales con diversa orientación sexual e identidad de género.

Argumentos nacionales

• Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (07/02/2009) ²⁰⁰

“Artículo 9.

Son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley:

5. Garantizar el acceso de las personas a la educación, a la salud y al trabajo.”

“Artículo 46.

I. Toda persona tiene derecho:

1. Al trabajo digno, con seguridad industrial, higiene y salud ocupacional, sin discriminación, y con remuneración o salario justo, equitativo y satisfactorio, que le asegure para sí y su familia una existencia digna.

2. A una fuente laboral estable, en condiciones equitativas y satisfactorias.

II. El Estado protegerá el ejercicio del trabajo en todas sus formas.”

• Ley n° 045. Ley Contra el Racismo y toda forma de Discriminación (08/10/2010) ²⁰¹

“Artículo 13. (Vía Administrativa o Disciplinaria en Instituciones Públicas).

I. Constituyen faltas en el ejercicio de la función pública, las siguientes conductas:

- a. Agresiones verbales fundadas en motivos racistas

200 https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Bolivia.pdf

201 <https://bolivia.infoleyes.com/norma/2395/ley-contra-el-racismo-y-toda-forma-de-discriminacion-045>

y/o discriminatorios,

201

- c. Maltrato físico, psicológico y sexual por motivos racistas y discriminatorios, que no constituya delito.

Siempre que estas faltas se cometan en el ejercicio de funciones, en la relación entre compañeros de trabajo o con las y los usuarios del servicio."

Argumentos internacionales

• “Principios de Yogyakarta (9/9/2006)”²⁰²

“Principio 12. El Derecho al trabajo.

Toda persona tiene derecho al trabajo digno y productivo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

LOS ESTADOS:

- C. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de eliminar y prohibir la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género en el empleo público y privado, incluso en lo concerniente a capacitación profesional, contratación, promoción, despido, condiciones de trabajo y remuneración;
- D. Eliminarán toda discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género a fin de garantizar iguales oportunidades de empleo y superación en todas las áreas del servicio público, incluidos todos los niveles del servicio gubernamental y el empleo en funciones públicas, incluyendo el servicio en la policía y las fuerzas armadas, y proveerán programas apropiados de capacitación y sensibilización a fin de contrarrestar las actitudes discriminatorias.”

“Principio 13. El Derecho a la Seguridad Social y a otras medidas de Protección Social.

Todas las personas tienen derecho a la seguridad social y a otras medidas de protección social, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

²⁰² <http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2>

LOS ESTADOS:

B. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar el acceso, en igualdad de condiciones y sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, a la seguridad social y a otras medidas de protección social, incluyendo beneficios laborales, licencia por maternidad o paternidad, beneficios por desempleo, seguro, atención o beneficios ligados a la salud (incluso para modificaciones del cuerpo relacionadas con la identidad de género), otros seguros que cubran cuestiones sociales, beneficios familiares, beneficios funerarios, pensiones y beneficios para paliar la pérdida de apoyo como resultado de enfermedad o muerte de cónyuges o parejas;"

• **Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia** ²⁰³

"Artículo.6

Los Estados Partes se comprometen a formular y aplicar políticas que tengan por objetivo el trato equitativo y la generación de igualdad de oportunidades para todas las personas, de conformidad con el alcance de esta Convención, entre ellas, políticas de tipo educativo, medidas de carácter laboral o social, o de cualquier otra índole de promoción, y la difusión de la legislación sobre la materia por todos los medios posibles, incluida cualquier forma y medio de comunicación masiva e Internet.

203 http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_A-69_discriminacion_intolerancia.pdf

• Informe del Experto Independiente sobre la Protección contra la Violencia y la Discriminación por motivos de Orientación Sexual o Identidad de Género. 11/5/2018 (A/HRC/38/43).²⁰⁴

"96. Además, los Estados deberían aprobar leyes de lucha contra la discriminación que incluyan la orientación sexual y la identidad de género entre los motivos prohibidos, y formular políticas y programas específicos para poner fin a la espiral de discriminación, marginación y exclusión que tiene un efecto negativo en los derechos de las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero y de género no conforme, incluidos sus derechos a la salud, a la educación, al trabajo y a un nivel de vida adecuado, y en su acceso a la justicia."

• Violencia contra personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex en América. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (9/2015)²⁰⁵

e. Los sistemas de recolección de información deben recopilar datos con el fin que los Estados puedan comprender las causas subyacentes de la violencia contra las personas LGBTI, así como cuáles grupos dentro de las poblaciones LGBTI son más vulnerables a ciertos tipos de violencia. Los datos recolectados deben incluir información de patrones que puedan existir en las víctimas LGBTI, tales como: falta de acceso a la educación; falta de acceso al mercado laboral formal; falta de acceso a vivienda adecuada; barreras de acceso a cualquier otro derecho; lugares donde los actos de violencia o discriminación se llevaron a cabo; y la ocupación o trabajo de la víctima.

204 <http://acnudh.org/informe-del-experto-independiente-sobre-orientacion-sexual-o-identidad-de-genero-mision-a-la-argentina/>

205 <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf>

Capítulo XI

• Promoción de los Derechos Humanos en el territorio

Artículo 26 (Subalcaldías). -

El Gobierno Autónomo Municipal de La Paz,
a través de:

- a) Las Subalcaldías urbanas deberá realizar campañas de promoción de la igualdad de oportunidades de género y respeto a los Derechos Humanos de la población con diversa orientación sexual e identidad de género.
- b) Las Subalcaldías rurales deberán realizar procesos de sensibilización e información, considerando los usos y costumbres, en lugares de poca accesibilidad a la información.

Capítulo XII

• Participación y control social

El presente artículo, ya está emparado en los artículos 6 y 7 de la presente investigación.

Sin embargo, de acuerdo a la presente Ley, el Consejo Ciudadano tiene la competencia exclusiva de realizar el respectivo control social de acuerdo al artículo 27.

Artículo 27 (Control Social). -

El Consejo Ciudadano de las Diversidades Sexuales y/o Genéricas, es el mecanismo de participación ciudadana con la facultad de participar en la elaboración de políticas, planes, programas y proyectos de promoción y respeto a la población con diversa orientación sexual e identidad de género.

Disposiciones finales

Disposición final primera. -

A través de las instancias municipales de comunicación del Órgano Ejecutivo y del Órgano Legislativo Municipal, se deberá difundir el contenido de la presente Ley Municipal Autónoma.

Disposición final segunda. -

El Órgano Ejecutivo Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, elaborará la reglamentación de la presente Ley Municipal Autónoma, en el plazo máximo de noventa (90) días hábiles computables a partir de la fecha de la promulgación y publicación de la presente Ley Municipal Autónoma.

Es dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal de La Paz, a los veintisiete días del mes de junio de dos mil dieciocho años."

